



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL 8a NOM.- Sec.16**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 40

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 588-653

EXPEDIENTE SAC: 11501067 - BRAVO, DAVID RUBEN - CARMONA, JOSE ROBERTO - ETUDIE, ÁNGELA ELIZABETH - GOMEZ, WALTER GUSTAVO - GONZALEZ, LEANDRO OMAR - PENAYO, JUAN JOSE - SALINAS, LIBER OMAR - SANCHEZ, JORGE ANTONIO - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 40 DEL 07/06/2024

**SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA**

En la ciudad de Córdoba, a los **siete del mes de junio de dos mil veinticuatro**, en la oportunidad procesal fijada para la lectura de los fundamentos de la Sentencia cuya parte resolutive se dio a conocer con fecha 17/5/2024, en la causa caratulada: “**BRAVO, David Rubén y otros p.ss.aa. Homicidio criminis causae, etc.**” (SAC 11501067), radicada en esta Excma. **Cámara en lo Criminal de Octava Nominación**, constituida en **Sala Colegiada**, bajo la presidencia del Sr. Vocal **Dr. Marcelo Nicolás Jaime** e integrada por los Sres. Vocales de Cámara **Dr. Eugenio Pablo Pérez Moreno y Dr. Juan Manuel Ugarte** y los Sres. **Jurados Populares: titulares** de sexo **femenino**: Mónica Alejandra Gatti (DNI 16576633); Griselda Alejandra Pino (DNI 22786374); Emilia Griselda Villarreal (DNI 23285479); Clara Sofía Aguirre (DNI 36773459); **titulares** de sexo **masculino**: Domingo Eugenio Boscasso (DNI 16201913); Carlos Enrique Rodríguez Taborda (DNI 31769281); Alexis Daniel González (DNI 39623232); Gastón Fusari (DNI 37851992); **suplentes** de sexo femenino: Carolina Andrea Botto (DNI 21753892); Noelia Bustamante (DNI 29608318); y **suplentes** de sexo masculino: Ricardo Daniel Funez (DNI 14640211); Iván Emmanuel

Ceballos (DNI 32875769); con la asistencia del Sr. Fiscal de Cámara, **Dr. Hugo Antolín Almirón**; de los **Querellantes Particulares**, el Sr. Raúl Antonio Bocalón y la Sra. Melisa Anahí Altamirano, ambos con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos R. Nayi**; y del **imputado Roberto José Carmona**, Prontuario n° 117674 A.G. junto a su defensor, el **Sr. Asesor Letrado del 18° Turno Dr. Aníbal Augusto Zapata**.

Debe mencionarse que este Tribunal mediante auto interlocutorio n° 11 de fecha 12/4/2024, resolvió **disponer la separación de juicios** en lo que respecta a los hechos nominados “segundo” y “tercero”, que se encuentran contenidos en la requisitoria fiscal de citación a juicio de fecha 01/08/2023 -complementada por el Auto Interlocutorio N° 235 de fecha 29/09/2023- atribuidos a los acusados DAVID RUBÉN BRAVO, WALTER GUSTAVO GÓMEZ, LEANDRO OMAR GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ PENAYO, LIBER OMAR SALINAS, JORGE ANTONIO SÁNCHEZ y ÁNGELA ELIZABETH ETUDIE en donde se mantuvo la **conformación original del Tribunal en forma colegiada** e integrada por los Dres. Eugenio Pablo Pérez Moreno, Juan Manuel Ugarte y Marcelo Nicolás Jaime, con la presidencia de éste último y; como se dijo, respecto de los hechos nominados “primero”, “cuarto” y “quinto”, atribuidos únicamente al acusado ROBERTO JOSÉ CARMONA, se dispuso la **integración del tribunal con jurados populares** (art. 368 último párrafo del CPP).

**RELACIÓN DE LOS HECHOS.** Al acusado se le atribuye la comisión de los siguientes hechos, de acuerdo a la requisitoria fiscal de citación a juicio de fecha 01/08/2023 - complementada por el Auto Interlocutorio N° 235 de fecha 29/09/2023-.

**PRIMER HECHO:** (corresponde al primer hecho del Auto de elevación a juicio de fecha **29/9/2023**). El trece de diciembre de dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 16.00hs, en circunstancias en que el imputado **Roberto José Carmona** –persona privada de su libertad en virtud de una condena previa que cumplía en el Establecimiento Penitenciario N° 2 de la Provincia de Chaco- se encontraba en la vivienda ubicada en calle Formosa n° 156 de Barrio

Las Violetas de la Ciudad de Córdoba, donde habita su esposa Ángela Elizabeth Etudie; bajo la custodia de personal del Servicio Penitenciario de Chaco -Jorge Antonio Sánchez, Liber Omar Salinas, David Rubén Bravo, Juan José Penayo, Leandro Omar González y Walter Gustavo Gómez- y donde debía permanecer hasta las 18:00hs en uso de las salidas transitorias otorgadas como beneficio mediante resolución judicial n° 407, de fecha 01/12/2022, emanada del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 de la Provincia de Chaco; es que el imputado Carmona munido de una cuchilla de hoja lisa de mango de color negro con rojo, con una inscripción en la hoja “Tandil Industria Argentina” habría superado los obstáculos que restringían su libertad ambulatoria y egresado de la vivienda, probablemente por la puerta de ingreso del frente. Así las cosas, en un lugar no especificado por la instrucción, pero a pocas cuadras de la vivienda entre la misma y la Av. Santa Ana; el imputado Carmona, con fines furtivos, abordó como pasajero en la parte trasera al vehículo taxi Chevrolet Corsa, dominio IRL-075 (interno 2295) que era conducido por la víctima Javier Rodrigo Bocalón, y una vez dentro del habitáculo el imputado Carmona ejerció violencia física sobre Javier Bocalón para apoderarse del automóvil y asegurar la huida del lugar, y a fin de consumar este delito es que, con intención homicida y de manera preordenada para acabar con su vida, Carmona empleó el cuchillo descrito anteriormente y con él asestó al menos seis puñaladas a la víctima Bocalón en la zona del cuello –heridas que le provocaron la muerte conforme la Autopsia 1624/22-, dos puñaladas en la zona dorsal y dos puñaladas en la zona del brazo derecho. Acto seguido, Carmona ubicó a la víctima en el asiento del acompañante mientras que él tomó la posición de conductor, y continuó su huida a bordo del automóvil, haciéndolo por Av. Santa Ana hasta que al llegar a la intersección con calle Félix Paz realizó una maniobra brusca por la cual perdió control del rodado y embistió un poste de la vía pública, lo que detuvo el recorrido del automóvil y ante lo cual el imputado Carmona descendió del taxi por la puerta del conductor y continuó su fuga.

**SEGUNDO HECHO: (corresponde al cuarto hecho del Auto de elevación a juicio de**

**fecha 29/9/2023)** El trece de diciembre de dos mil veintidós, siendo las 16.35hs aproximadamente, el incoado **Roberto José Carmona** tras cometer el hecho nominado Primero se hizo presente con fines furtivos en la playa de estacionamiento del supermercado “Mariano Max” ubicado en la intersección de calle Félix Paz y Av. Santa Ana de Barrio Alto Alberdi de esta ciudad de Córdoba. Enseguida, el encartado Carmona se aproximó al vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, color gris claro, dominio NKG402 de propiedad de Paola Celeste González, el cual se encontraba en marcha y detenido, próximo a egresar por la salida que da a calle Félix Paz, e inmediatamente abordó a Cristian Lupo -quien acababa de descender del rodado-, solicitándole tanto a él como su pareja, la conductora del mismo- Melisa Anahí Altamirano que lo llevaran. Ante la negativa de ambos, el incoado Carmona blandió hacia Lupo el mismo cuchillo utilizado en el hecho nominado primero -una cuchilla de hoja lisa de mango de color negro con rojo, con una inscripción en la hoja “Tandil Industria Argentina”- y le exigió la entrega del rodado, motivando que éste comenzara a gritar y a alejarse pidiendo socorro, por lo que inmediatamente el encartado se dirigió hacia el habitáculo del conductor donde se encontraba la damnificada Altamirano con la ventanilla baja y comenzó a lanzar estocadas hacia ésta. Rápidamente la damnificada logró descender del vehículo, tras lo cual el imputado Carmona se apoderó ilegítimamente del mismo, ubicándose al mando del volante y retirándose del lugar.

**TERCER HECHO:** (corresponde al quinto hecho del auto de elevación a juicio de fecha **29/9/2023)** El trece de diciembre de dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 17.30hs, el incoado **Roberto José Carmona** -en su raid delictivo, tras cometer el hecho nominado segundo- se hizo presente con fines furtivos en la intersección de calles Pedro de Mendoza y Rafael Igarzabal de Barrio Parque Vélez Sarsfield de esta ciudad de Córdoba, donde se encontraba estacionado el automóvil marca Volkswagen, modelo Gol, color gris, dominio DXK-162. Así las cosas, en momentos en que la damnificada Brenda Micaela Rojas desactivó la alarma de seguridad del rodado y se disponía a ingresar del lado del conductor, haciendo lo

propio su madre Mónica Romana Moreno del lado del acompañante, el encartado Carmona se les aproximó y a fin de apoderarse ilegítimamente del vehículo, comenzó a blandir contra Rojas el mismo cuchillo utilizado en los hechos nominados primero y segundo -una cuchilla de hoja lisa de mango de color negro con rojo, con una inscripción en la hoja “Tandil Industria Argentina”-. Inmediatamente la damnificada Rojas corrió unos metros hasta que el incoado Carmona le dio alcance, acorralándola contra las rejas de una vivienda, instante en el cual la sujetó y tironeó de la mano donde aquélla tenía la llave del auto, a la vez que con la otra mano le lanzó estocadas con el cuchillo provocándole cinco heridas cortantes en su mano izquierda, logrando de este modo apoderarse ilegítimamente del control de la alarma del auto que se encontraba en el mismo llavero. Enseguida, acudió en su auxilio la damnificada Moreno, quien sujetó fuertemente al incoado Carmona de sus cabellos e inició con éste un forcejeo producto del cual éste le provocó con el cuchillo varias heridas en su pecho y en el flanco derecho de su tórax, dándose luego a la fuga rápidamente. Como consecuencia del obrar del encartado Carmona, la damnificada Rojas sufrió excoriación en quinto dedo de mano izquierda, herida con punto de sutura en pulpejo de cuarto dedo de mano izquierda y excoriación de primer dedo de mano izquierda, lesiones de entidad leve, que no pusieron en peligro su vida y por las cuales se le asignaron quince días de curación e inhabilitación para el trabajo. Por su parte la damnificada Moreno sufrió excoriación de un centímetro en región pectoral derecha y excoriación puntiforme en región costal derecha, lesiones de entidad leve, que no pusieron en peligro su vida y por las cuales se le asignaron diez días de curación e inhabilitación para el trabajo.

Debemos aclarar que, al comienzo de la audiencia de debate, el Sr. Fiscal de Cámara consideró que de las constancias de autos surgían otras circunstancias con posible significación jurídica del accionar presuntamente ilícito del imputado Carmona, no mencionadas en la requisitoria fiscal de citación a juicio de fecha 01/08/2023 -complementada por el Auto Interlocutorio N° 235 de fecha 29/09/2023-, que responden estrictamente a las

secuencias fácticas sobre cómo se desarrolló la conducta del imputado que terminó con la vida de Javier Bocalón, por lo que, a la luz del art. 389 del CPP, correspondía una ampliación de las circunstancias fácticas de la acusación primigenia. En consecuencia, previa aceptación y renuncia a los términos para suspender el debate por todas las partes, de acuerdo a la ampliación y planteamiento de hecho diverso efectuado por el Sr. Fiscal de Cámara, el hecho fue debidamente intimado (leído) al acusado Carmona y quedó fijado del siguiente modo:

**PRIMER HECHO: (corresponde al primer hecho del auto de elevación a juicio de fecha 29/9/2023)** El trece de diciembre de dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 16.00hs, en circunstancias en que el imputado **Roberto José Carmona** -persona privada de su libertad en virtud de una condena previa que cumplía en el Establecimiento Penitenciario N° 2 de la Provincia de Chaco- se encontraba en la vivienda ubicada en calle Formosa n° 156 de Barrio Las Violetas de la Ciudad de Córdoba, donde habita su esposa Ángela Elizabeth Etudie; bajo la custodia de personal del Servicio Penitenciario de Chaco -Jorge Antonio Sánchez, Liber Omar Salinas, David Rubén Bravo, Juan José Penayo, Leandro Omar González y Walter Gustavo Gómez- y donde debía permanecer hasta las 18:00hs en uso de las salidas transitorias otorgadas como beneficio mediante resolución judicial n° 407, de fecha 01/12/2022, emanada del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 de la Provincia de Chaco; es que el imputado Carmona munido de una cuchilla de hoja lisa de mango de color negro con rojo, con una inscripción en la hoja “Tandil Industria Argentina” habría superado los obstáculos que restringían su libertad ambulatoria y egresado de la vivienda, probablemente por la puerta de ingreso del frente. Así las cosas, en un lugar no especificado por la instrucción, pero a pocas cuerdas de la vivienda entre la misma y la Av. Santa Ana; el imputado Carmona, con fines furtivos, abordó como pasajero en la parte trasera al vehículo taxi Chevrolet Corsa, dominio IRL-075 (interno 2295) que era conducido por la víctima Javier Rodrigo Bocalón, y una vez dentro del habitáculo el imputado Carmona ejerció violencia física sobre Javier Bocalón para apoderarse del automóvil y asegurar la huida del lugar, y a fin de consumar este delito es que, con intención

homicida y de manera preordenada para acabar con su vida, y aprovechando la situación de indefensión absoluta para ejercer un efectivo mecanismo de defensa, Carmona, actuando sobre seguro ya que se encontraba en el asiento trasero y Bocalón en la conducción del rodado, empleó el cuchillo descrito anteriormente y con él asestó al menos seis puñaladas a la víctima Bocalón en la zona del cuello –heridas que le provocaron la muerte conforme la Autopsia 1624/22-, dos puñaladas en la zona dorsal y dos puñaladas en la zona del brazo derecho. Acto seguido, Carmona ubicó a la víctima en el asiento del acompañante mientras que él tomó la posición de conductor, y continuó su huida a bordo del automóvil, haciéndolo por Av. Santa Ana hasta que al llegar a la intersección con calle Félix Paz realizó una maniobra brusca por la cual perdió control del rodado y embistió un poste de la vía pública, lo que detuvo el recorrido del automóvil y ante lo cual el imputado Carmona descendió del taxi por la puerta del conductor y continuó su fuga.

Posteriormente se dio lectura a los hechos nominados segundo y tercero de la presenta, consignados más arriba.

En la audiencia de debate, el Asesor Letrado Dr. Zapata hizo un planteamiento de una cuestión preliminar conforme el art. 383 del CPP a los fines de que el tribunal declare la nulidad absoluta de la pieza acusatoria, porque adolece de un vicio contemplado en el art. 185 inc. 3 del CPP que tiene que ver y afecta a las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, debido a que en la etapa instructora, al momento del acto de recepción de la declaración “*indagatoria*” a su defendido, el mismo nunca culminó y por ende, nunca se perfeccionó. Luego de correr vista a las partes, el tribunal técnico por unanimidad resolvió rechazar el planteo de la alegada nulidad formulada por el Sr. Defensor Público Aníbal Zapata, con imposición de costas, en los términos de los arts. 185 y 383 a contrario sensu del CPP y arts. 550, 551 y concordantes del mismo cuerpo normativo, remitiéndonos en líneas generales a lo ya resuelto por este mismo tribunal mediante Auto N° 6 del mes de marzo de 2024. Ante ello, el defensor hizo reserva de casación por la afectación de las reglas del debido

proceso y la garantía de la defensa en juicio. A lo que el Tribunal aceptó la reserva.

**Y CONSIDERANDO:** Que el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA:** ¿corresponde hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad formulados por el apoderado y patrocinante de los querellantes particulares y por el defensor técnico del acusado? **SEGUNDA:** ¿Existieron los hechos y es su autor penalmente responsable el imputado? **TERCERA:** En su caso, ¿qué calificaciones legales corresponde aplicar? **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y procede la imposición de costas? Conforme lo establecido por los arts. 29, 41, 44 y concordantes de la Ley 9182 los señores Miembros Titulares del Jurado Popular responderán a la segunda cuestión planteada, junto a los Señores Vocales, doctores Eugenio Pérez Moreno y Juan Manuel Ugarte; mientras que las restantes cuestiones serán contestadas por el Tribunal en Colegio.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR VOCAL, DR. EUGENIO PÉREZ MORENO, DIJO:**

### **Introducción**

Como primer asunto, es necesario recordar, que la evaluación de la constitucionalidad de las normas es una tarea delicada y crucial, ya que implica determinar si una ley o disposición se ajusta a los principios y garantías establecidos en la Constitución Nacional. En este sentido, se ha manifestado reiteradamente la Sala Penal del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, al establecer que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como “*última ratio*” del orden jurídico. Dicha declaración debe reservarse sólo para aquellos casos en que la “repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable”. Ello por cuanto “sólo puede anularse una ley cuando aquellos que tienen el derecho de hacer leyes no solo han cometido una equivocación, sino que han cometido una muy clara-tan clara que no queda abierta a una cuestión racional-”, en cuyo caso “la función judicial consiste solamente en establecer la frontera exterior de la acción legislativa razonable” (Cfr. TSJ, Sala Penal, S. n°

515, 24/11/2016, “Reynoso”).

En este tópico, se debe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en idéntico sentido: ha dicho que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez, por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad es inconciliable (Fallos 263:309; 303:625). La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos 303:578). También se ha hecho referencia que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre lo que al Poder Judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable; inicuo o arbitrario (Fallos 313:410; 318:1256), según también lo sostiene de antigua data nuestro Excmo. TSJ (TSJ, Sala Penal, "Nieto", S. n° 143, 9/06/2008). Singular importancia tiene el momento de ponderar la invalidez Constitucional de una norma, puesto que no sólo debe repugnar al sistema Constitucional, sino su declaración debe erigirse en su inevitable remedio. A su vez ese remedio, debe presentarse como solución útil para cualesquiera de las circunstancias que se adecuen al caso y no tan sólo para resolverlo aisladamente; evitando asimismo transformarse en una disposición general o *erga omnes* que sustituya a la ley.

#### **Planteo de inconstitucionalidad relativo a los arts. 1 y 16 a 22 de la ley 24.660**

Al momento de emitir sus conclusiones finales, el Dr. Carlos Raúl Nayi, en su carácter de apoderado y patrocinante de los querellantes particulares, en lo que respecta al acápite abordado en esta primera cuestión, se expresó planteando brevemente la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 16 a 22 de la ley 24.660. En lo que aquí interesa en su petición manifestó lo

siguiente: “...*Toda la estructura del Estado, a través de un juez, de un servicio penitenciario y de unos guardias, ha permitido que este individuo, que tiene antecedentes de este nivel, acceda a salidas transitorias. Esto es algo que debe ser investigado con toda la profundidad. Señores jueces, señores miembros del Jurado, la Constitución Nacional es clara: "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice". Esto es lo que hoy estamos denunciando. Carmona no debería haber gozado de estas salidas transitorias, mucho menos en la forma en que se le concedieron. Y es por eso que voy a solicitar la inconstitucionalidad de la normativa que regula esta figura –arts. 16 a 22 de la Ley 24.660-, porque la vida y la seguridad de todos nosotros están por encima de cualquier otra consideración...*”.

Corrida la vista al Sr. Fiscal, sobre el particular sostuvo: “...*Con respecto al otro planteo, Vuestra Excelencia, el de la querrela, yo coincido con todos los elementos que trae a colación. Corresponde a los legisladores corregir eso, pero Vuestra Excelencia, no tiene facultades, no tiene competencia para resolver esa cuestión, porque ese es un tema puramente de ejecución. Será en su oportunidad cuando el señor Carmona solicite alguna de esas medidas que están insertas en la ley, el momento oportuno para plantearlas, y por eso no voy a ahondar sobre la cuestión sustancial, porque creo enteramente con que Vuestra Excelencia no tiene facultad, no tiene competencia. Y disculpe la vehemencia, si en algún aspecto este he sido demasiado efusivo...*”.

Finalmente, la defensa del acusado Carmona al respecto dijo: “...*Sobre el planteo de inconstitucionalidad hecho por el Dr. Nayi, adhiero en un todo lo que ha manifestado el señor fiscal porque no es éste el momento de plantearlo, sino que será motivo de análisis de ejecución, cuando sea el momento...*”.

### **Análisis y conclusión.**

Considero que el planteo respecto a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad relativo a los arts. 1 y 16 a 22 de la ley 24.660, no puede ser atendido en esta instancia y deberá ser resuelto oportunamente por el Juzgado de Ejecución Penal que corresponda.

**Doy razones:** la cuestión traída para resolver no corresponde sea satisfecha en esta instancia porque se trata de un asunto abstracto. En efecto, no hay un “caso” concreto que necesariamente importe tener en consideración las disposiciones legales tachadas de inconstitucionales (T.S. J. de Córdoba, Sala Penal, “Sánchez”, S. n° 38, 16/5/2006) para resolver una pretensión jurídica. En otros términos, las normas a las que ha aludido el Sr. apoderado y patrocinante de los querellantes particulares no serán atendidas en esta instancia judicial.

Para un control difuso como el requerido en la presente causa mediante la introducción de la cuestión constitucional, por “caso concreto” ha de entenderse un proceso en el que el Juez está interviniendo y en el que, necesaria e inmediateamente, debe aplicarse la norma que se considera inconstitucional, para resolver la controversia de que se trate. El control difuso, entonces, demanda que la delimitación del caso concreto se lleve a cabo de modo auténticamente estricto, en tanto es insuficiente la incertidumbre en el acaecimiento del perjuicio por la aplicación de la ley inconstitucional (T.S.J. de Córdoba, en pleno, “Pérez”, Sent. n° 59, del 25/4/2007).

Por ello, es importante tener en cuenta que el control de constitucionalidad no es una tarea que los jueces deban realizar de forma automática en todos los casos. En cambio, se limita a situaciones en las que la validez de una norma es relevante para resolver un caso concreto. Así, surge que el planteo realizado debería reformularse en el Juzgado de Ejecución Penal que oportunamente resulte competente, toda vez que en ese momento se configurará un “caso concreto” con las características mencionadas *ut supra*. Atinente a ello, se debe traer a colación que, la competencia de la Magistratura especializada que conforman los Juzgados de Ejecución Penal, está dispuesta por el art. 35 bis del C.P.P., que nos dice que les corresponde,

siempre que no se tratare de procesos en los que hubiere intervenido un Tribunal de Menores “...5°) *Conocer en los incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena, con excepción de los relacionados con el cómputo de las penas, de la revocación de la condena de ejecución condicional o de la libertad condicional por la comisión de un nuevo delito; y de la modificación de la sentencia o de la pena impuesta por haber entrado en vigencia una Ley más benigna.* 6°) *Conocer en las peticiones que presentaran los condenados a penas privativas de libertad, con motivo de beneficios otorgados por la legislación de ejecución penitenciaria*”, entre otros. Asimismo, se debe tener en cuenta al respecto, las previsiones del Acuerdo n° 896, Serie “A”, del 25/7/7 y su complementario N° 906 Serie “A” de fecha 11/10/2007. Cabe agregar que el instituto de Salidas Transitorias de ninguna manera constituye un beneficio que procede de manera automática o sin ninguna verificación de las cuestiones atinentes a la ejecución de la pena de la libertad de un interno, sino que, sus requisitos y condiciones están establecidos en la ley 24660 cuyo entendimiento compete al juez de Ejecución penal -insisto-.

En efecto, corresponde entonces afirmar que la solicitud deviene abstracta para el caso y, en consecuencia, **incumbe tener presente** para su oportunidad el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 16 a 22 de la ley 24.660 formulada por el Dr. Carlos Raúl Nayi, en su carácter de apoderado y patrocinante de los querellantes particulares, sin costas (arts. 550, 551 y ccs. del CPP), conforme lo expresado previamente.

Sin embargo y atento a las consecuencias del presente caso, podemos concluir en este momento en relación a las Salidas Transitorias que gozaba Roberto José Carmona, otorgadas mediante resolución n° 137 del 21/5/2014 del Juzgado de Ejecución Penal de la provincia de Chaco, con sus respectivas prórrogas y actualizaciones (la última mediante resolución judicial n° 407 de fecha 1/12/2022), que dadas las circunstancias juzgadas en la presente causa, surgen claramente conductas incompatibles con los motivos por los que se habrían otorgado los beneficios. En ese orden, **este Tribunal entiende corresponde suspender**

**terminantemente el régimen de salidas transitorias dispuestas a favor del encauzado Roberto José Carmona por las Autoridades Judiciales de la Provincia del Chaco y efectuar las comunicaciones pertinentes (arts. 16 a 22 a contrario sensu de la Ley 24.660).**

**Planteo de inconstitucionalidad relativo a la pena de prisión perpetua y al instituto de la reincidencia (art. 50 CP).**

Al momento de emitir sus conclusiones finales, el Sr. Asesor Letrado Dr. Aníbal Zapata, en lo que respecta al acápite abordado en esta primera cuestión, se expresó planteando la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y el instituto de la reincidencia (art. 50 CP).

En lo atinente a la pena de prisión perpetua y el instituto de la reincidencia el defensor dijo: *“... así entonces, hago el pedido a este excelentísimo Tribunal, en relación a que declaren la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y del instituto de la reincidencia, en cuanto pena única indeterminada que contiene el artículo 80 del Código Penal y del artículo 50 también del mismo cuerpo legal. Respecto a los cuestionamientos referidos a la reincidencia, doctrinarios de jure allí se han expresado, tal es el caso del doctrinario Bustos Ramírez, que ha considerado a la reincidencia como carente de fundamentación, que claramente inconstitucional. También se ha expresado, como todos sabemos, en ese sentido el español Muñoz Conde y también Garzón Real. Y en nuestro país se han pronunciado en contra de la aplicación del instituto de la reincidencia otros doctrinarios, tal es el caso de Edgardo Alberto Donna, el que ha afirmado que claramente todo el sistema de la reincidencia es inconstitucional, por atentar contra el principio de culpabilidad, en su obra "Reincidencia y culpabilidad, comentario de la reforma al código penal". Por eso, su Señoría, completando mi pedido y terminando con mi alegato, es que voy a solicitar al Excelentísimo Tribunal que desestime el cargo de homicidio por alevosía conforme el artículo 80 inc. 2º del Código Penal, que declare la inconstitucionalidad para el caso concreto de la pena de prisión*

*perpetua contenida en el artículo 80, como así también declare la inconstitucionalidad de la reincidencia en el artículo 50 del Código Penal. Y también entiendo que a mi defendido debe imponérsele una pena única, y en ese sentido, su Señoría, es que entiendo que la pena a imponer a mi defendido debe ser establecida a través de los artículos 40 y 41 del Código Penal, por ser facultades exclusivas del Tribunal, teniendo en cuenta la limitación prevista por el artículo 110 del Estatuto de Roma, conforme además el estado de salud y la edad de mi defendido, a los fines de respetar los artículos y principios que he mencionado a lo largo de mi alegato, rescatando principalmente el artículo 14 de la Constitución Nacional, el artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo ello justamente para ser respetuoso de los tratados firmados por nuestro Estado Nacional. Muchas gracias...”.*

Corrida la vista al Sr. Fiscal de Cámara sostuvo: “...En primer lugar, voy a contestar a lo que es la prisión perpetua. En segundo lugar, voy a hacer mención al planteo de inconstitucionalidad que ha realizado la querrela. Esto me duele profundamente, porque no se dice la verdad. Hasta el propio Zaffaroni ha dicho la verdad: la prisión perpetua en la República Argentina no es de por vida, es hasta los 50 años el máximo, y a los 35 tiene derecho hasta la libertad condicional. Es más, el señor Carmona ha estado con salidas transitorias, teniendo precisamente prisión perpetua. Entonces, ¿de qué me hablan de un principio de proporcionalidad y todo lo demás? Pero mire, yo voy a traer a colación y un célebre delincuente que está preso, que es Robledo Puch, Carlos Alberto, todos recuerdan, porque ha salido por todos lados. Y la Corte de Buenos Aires ha dicho lo siguiente: dice "La ley no es por sí misma inconstitucional, lo que hace constitucionales es el contexto fáctico dentro de la cual la misma debe ser aplicada". Lo mismo el señor Carmona que otra persona que delinca en otras circunstancias, que también le pueda corresponder perpetua. Es el doctor Zapata, a quien respeto, incluso le tengo afecto, ha hablado reiteradamente de la división de poderes, precisamente lo que pretende que Vuestras Excelencias hagan, es que

*rompan el principio de división de poderes, porque la ley prevé, la Constitución prevé, que la política criminal y todo lo que las normas que se dictan, en consecuencia, en el Código Penal, es facultad exclusiva, excluyente, del Congreso de la Nación Argentina. Y eso se verifica en la ley que él cuestiona, y los jueces, señores jueces, lo ha dicho la Corte, lo ha dicho el Tribunal Superior de Justicia. Yo voy a tomar la otra biblioteca, que es la vigente, y que es la que verdaderamente la amplia, que es la que hoy nos rige: la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, y está a cargo de quien invoca una irrazonabilidad, alegarla y la prueba respectiva. ¿De irracionalidad hablan? Si el señor Carmona hasta estuvo 5 días de vacaciones en Córdoba, estando con prisión y reclusión perpetua. A ver, hay que hablarle a la sociedad. Hay que decirle algo. Hoy se abre un debate, y ¿sabe cuál es el debate que está instalado en la sociedad? Si corresponde la pena de muerte o no. Ese es el debate que se está haciendo hoy. Descarto por supuesto de plano la pena de muerte, porque la República Argentina ha adherido a los pactos internacionales, entre ellos al Pacto de San José de Costa Rica, que determina la desaparición de la pena de muerte. Pero sí que un psicópata que solo sabe matar, debe estar en un instituto y no salir más, como lo tiene Canadá, como lo tiene Estados Unidos. Justamente en Estados Unidos, depende el estado donde le toque, porque caso contrario tiene la pena de muerte. Las cárceles deben brindar todos los cuidados necesarios, alimento, etcétera, etcétera. Pero no pueden salir. La Corte Suprema de Justicia la Nación dijo la presunción de legitimidad de la norma opera plenamente y obliga a los jueces a ejercer dicha atribución de declaración de inconstitucionalidad con sobriedad y prudencia. La repugnancia de la norma con una cláusula constitucional debe ser manifiesta, clara e indudable. Y la misma Corte, incluso, al ejercer un elevado control de constitucionalidad, debe imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de las facultades que le son propias, cuanto el respeto a que la Constitución asigna con carácter privativo de los*

*otros poderes federales, porque de los otros poderes del Estado es el Congreso de la Nación el que tiene facultades legislativas. Vuestra Excelencia, también en el ámbito local, nuestro Tribunal Superior de Justicia, en el caso Gorosito Jonathan Maximiliano, y en el caso Maldonado, también ha rechazado la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. De modo tal, que creo que me basta con lo que acabo de decir, de que la pena de prisión perpetua es razonable. Y pasando a la reincidencia, mucho se habla de sobre el instituto, hay montón de textos, hay autores que se tildan de progresistas que han escrito sobre esto, porque hay un caso. Mire, la sociedad debería saber, hay un juez -no voy a dar nombre-, pero siempre defendía que el delincuente era producto de la sociedad y se lo debería aguantar, porque la sociedad era la culpable, que pase esto, hasta que un día fue víctima y le pidió a los policías que lo maten.*

*Su Excelencia, cuando habla de reincidencia, también la Corte ha señalado que lo que rige es el principio de la reincidencia real. ¿Qué significa esto? La Corte ha dicho que, para poder imponerle la declaración de reincidencia, debe haber tenido tratamiento penitenciario. Entonces, si tuvo tratamiento penitenciario como penado, procede, caso contrario, no. Eso es lo que ha dicho la Corte, por lo tanto, es un tema que yo creo que ha sido ya resuelto, y ha sido resuelto por nuestros tribunales locales”.*

*Finalmente, el apoderado y representante de los querellantes Dr. Carlos Nayi dijo: “... Adhiero a todos los términos planteados por el señor fiscal. Lo que ha planteado el doctor Zapata, de ninguna manera colisiona con los derechos fundamentales contemplados en la Carta Magna y en nuestras convenciones de Derechos Humanos, en la medida en que no se encuentra limitada para casos especialmente graves u ofensas a bienes relevantes de una sociedad, y proporcional a la culpabilidad. Eso es lo que tengo para decir, porque ya ha argumentado profunda y técnicamente el señor fiscal. Considero que no es de recibo ninguno de los planteos formulados por el defensor, por lo argumentado por el fiscal y lo adicionado...”.*

### **Análisis y conclusión.**

En lo atinente al planteo respecto a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad relativa a la prisión perpetua, considero que el planteo resulta de recibo. Efectivamente, el estudio de la constitucionalidad de la pena antes reseñada, ha sido motivo de muchos pronunciamientos de los Tribunales. Incluso de aquellos cuya competencia les exige el reexamen de las sentencias. Podemos considerar entonces que, ante la existencia de múltiples y reiteradas ratificaciones efectuadas por el Máximo Tribunal de la Provincia esa pena resulta constitucional. Basta estudiar y reproducir los argumentos sostenidos en “Rosas” (S. N° 162, del 22/6/2010); “Bachetti” (S. N° 271 del 18/10/2010), “Gostelli” (S. N° 424 del 20/12/2013); “Mansilla” (S. N° 151 del 7/5/2015); “Maldonado” (S. N° 468 del 9/10/2015); “Aveldaño” (S. N° 570 del 14/12/2015); entre otros más, de los cuales surge que la pena de prisión perpetua no vulnera principios de jerarquía constitucional y, en el caso de las penas perpetuas, el régimen vigente permite flexibilizar, su “aparente rigidez”, adecuando la pena a los fines resocializadores. Tal es lo que sucede en el caso traído a análisis, en donde el imputado se encontraba cursando una pena de prisión perpetua y gozando del beneficio de las Salidas Transitorias previstas en la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Corolario de todo lo dicho, es que reproducimos en este momento los argumentos dados por el T.S.J. de Córdoba, en los fallos mencionados. Aun así, para mayor abundamiento también contamos con pronunciamientos dados por el máximo Tribunal de la Nación. En este orden, podemos advertir que la C.S.J.N. sólo se ha pronunciado por la inconstitucionalidad de la pena indivisible respecto de la aplicación del art. 52 del CP (accesoria por tiempo indeterminado), por fundarse en la peligrosidad y por resultar desproporcionada en el caso de delitos menores, ver causa “Gramajo” (CSJN, Fallos: 329:3680, rta. 5/9/2006, considerando 29). Posteriormente en “Maldonado” la mayoría de la Corte, ratificando la validez de las penas perpetuas, revocó la constitucionalidad de la imposición de penas perpetuas impuestas a personas condenadas por delitos cometidos antes de la mayoría de edad (C.S.J.N, Fallos:

328:4343, considerandos 13 y 14 del voto conjunto).

En conclusión, el Máximo Tribunal ha dejado clara su postura al respecto, pero no ha ingresado a cuestionar ni observar el punto que ahora abordamos.

El reciente fallo “Álvarez” también de la CSJN confirmó el criterio ya sentado en “Gramajo” en cuanto a que, para la Corte, las penas indeterminadas no son inconstitucionales, como mínimo, cuando se imponen por homicidios calificados. Al margen de otras particularidades de la causa, es la razonable conclusión que se puede extraer (CSJN, “Álvarez, Guillermo”, 70150/2006/T01/1/2/RH1. rta. 22/8/2019, considerando 9).

Consecuencia de todo lo indicado, es que nos pronunciamos por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Ahora bien, en lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad relativo a la reincidencia, también debo remitirme a la vasta jurisprudencia emanada el Tribunal Superior de Justicia de esta provincia, el cual se ha expedido en reiteradas oportunidades sobre su constitucionalidad, sin haber cambiado su criterio al respecto. En este sentido, recientemente en “Rosales” (S. N° 74/2017), en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confirma la constitucionalidad de la reincidencia. En este decisorio, sostiene que la valoración de la reincidencia como circunstancia agravante en la cuantificación de la pena no es contraria a la prohibición del *non bis in ídem*, por cuanto lo que se sanciona con mayor rigor es, exclusivamente, la conducta puesta de relieve después de la primera sentencia, no comprendida ni penada -como es obvio- en esta. En cuanto al principio de culpabilidad, el hecho de haber sido condenado en una oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de la libertad, pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior, a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. En consecuencia, se advierte que la consideración específica de la reiteración delictiva del encartado para individualizar la pena impuesta, no constituye una vulneración de la prohibición de doble valoración (“Urzagasti”, TSJ., Sala Penal, S. n° 67, 10/4/2014).

Asimismo, en igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional (C.N.C.P., Sala: II. Resolución del 21/9/2006. Registro n° 9035.2. Causa n° 6495. “Alcázar, Rolando Esteban s/ recurso de casación”) al establecer que la garantía del *ne bis in ídem* se ve conculcada si un individuo es sometido ya sea a un nuevo proceso por idéntico hecho o cumplir otra vez pena por el mismo delito. Si alguna de estas dos identidades está ausente no estaremos frente a un supuesto que implique vulneración a dicho principio; por ende entiendo que la declaración de Reincidencia no afecta el *ne bis in ídem*, ya que principalmente no existe identidad objetiva entre los hechos que fueron materia de juzgamiento –los declarados en la sentencia condenatoria anterior y los tenidos en cuenta en el presente proceso-. Y si bien la condena previa es tomada en cuenta para arribar a esa declaración, ello no significa juzgar nuevamente el hecho anterior ya que aquélla es considerada con valor de cosa juzgada, sin que sea pasible de modificación alguna. (Pérez Lloveras, Facundo. Código Penal Argentino Anotado, p. 187 Ed. Jurídica Mediterránea, Córdoba 2020).

Para mayor abundamiento la C.S.J.N en “Maninni” (res. del 17/10/2007) sostiene que conforme el art. 50 del CP, es reincidente el condenado a una pena privativa de la libertad, siempre y cuando que, por esa condena haya cumplido, aunque sea un día de encierro en calidad de penado, y que luego de un determinado periodo vuelve a cometer otro delito cometido con una pena privativa de la libertad. A partir de este fallo se exige como requisito de la reincidencia el cumplimiento de encierro a título de pena, ya sea total o parcial, no debiendo computarse a esos efectos el encierro a título de prisión preventiva.

Esta postura también es sostenida actualmente por el Tribunal Superior de Justicia cordobés a partir de la causa “Quevedo”, de fecha 13/8/2008, en donde resolvió apartarse de la postura anterior -mantenida en sucesivos precedentes (T.S.J. Sala Penal, “Acosta”, S. n° 12, 8/3/1999; “Ríos”, S. n° 110, 9/9/1999; “Longo”, S. n° 120, 15/10/1999; “Medina”, S. n° 61, 3/7/2003) y, en consecuencia, aplicar la doctrina sentada por la CSJN en el fallo “Mannini” por una razón de economía procesal y por un criterio de justicia material. Esta mención confirma lo que

venimos sosteniendo sobre la constitucionalidad del instituto de la reincidencia.

De todos los antecedentes jurisprudenciales, surge que se han rechazado de forma consistente, y en numerosas oportunidades, todas las solicitudes planteadas para cuestionar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua y la reincidencia. Por ello, es oportuno y adecuado remitirme a los fundamentos brindados en tales precedentes –reitero-, atento que el presente caso guarda similitud con los supuestos mencionado *supra*, debe seguirse el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia en pro a la uniformidad de la interpretación judicial de la ley y en la consolidación de la seguridad jurídica. **Bajando al presente caso, por obra del sentido común, si tenemos en cuenta que estamos ante una persona que es declarada reincidente por sexta vez, indudablemente el peso de la responsabilidad de la reinserción en la sociedad no puede estar todo el tiempo en los esfuerzos del Estado y debe pesar en la persona que reincide en el delito.**

No puedo dejar de tener presente el *valor ejemplar y persuasivo* de los fallos del órgano jurisdiccional Superior -en cuanto a la “*función uniformadora o nomofiláctica*”- frente a la *carencia* de **nuevos argumentos** que resulten idóneos para modificarlos; tal cual así lo concibe la Sala Penal del Excmo. TSJ, entre otras, in re: “Abrile, José Alejandro J. p.s.a. Homicidio Culposo Agravado -Recurso de Casación-” (S. N° 55, del 17/06/2005), y en “Lavra, Franco p.s.a. lesiones culposas -Recurso de casación-” (S. N° 101, del 02/12/02). Por intermedio de esta función uniformadora o nomofiláctica se brinda seguridad jurídica a los ciudadanos en la aplicación de la ley, pues torna previsible la interpretación judicial en casos semejantes. El acatamiento de la doctrina legal sentada, sin embargo, no empece al prudente y necesario movilismo y evolución de su torso, cuando el progreso del derecho y las mutaciones sociales así lo indican (Cfrme. TSJ, Sala Penal, Sent. n° 128, 27/04/2015, “CUEVAS, Marcelo Daniel p.s.a. abuso sexual con acceso carnal – Recurso de Casación”. Vocales: Tarditti, Cáceres de Bollati y López Peña).

En efecto, corresponde entonces afirmar que la prisión perpetua y la reincidencia resultan

constitucionales, pues de la Constitución Nacional Argentina y los tratados a ella incorporados no surge prohibición para su aplicación, así como tampoco contradice los derechos humanos reconocidos y tutelados por ella, disponiendo para el caso, en consecuencia, rechazar los planteos de inconstitucionalidad relativos a la prisión perpetua y la reincidencia para el caso, formulados por la defensa técnica del imputado, conforme lo ha indicado y fundamentado el Alto Tribunal en los autos de referencia.

Doy de esta manera respuesta al interrogante propuesto, por lo que **así voto**.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES VOCALES DRES.**

**MARCELO NICOLÁS JAIME y JUAN MANUEL UGARTE, dijeron:** Que estaban en un todo de acuerdo con lo expresado y concluido por el señor Vocal Dr. Eugenio Pérez Moreno, motivo por el cual se expedían en los mismos términos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. EUGENIO PÉREZ MORENO, DIJO:**

I. Ha comparecido a Juicio: **Roberto José Carmona**, quien conforme la requisitoria fiscal de citación a juicio de fecha 01/08/2023 -complementada por el Auto Interlocutorio N° 235, de fecha 29/09/2023- viene acusado como “*probable autor penalmente responsable de los delitos de evasión y robo calificado por el uso de arma, en concurso ideal con homicidio criminis causa, en concurso real –hecho nominado primero–; robo calificado por el uso de arma, reiterado (dos hechos) –nominados cuarto y quinto-, en concurso real (arts. 45, 280, 166, inc. 2°, primer supuesto, 80, inc. 7°, 54 y 55 del CP)*”.

Teniendo en cuenta la reformulación de los hechos realizada por el Sr. Fiscal de Cámara al comienzo de la audiencia y en sus alegatos, esta modificación impacta en un cambio de calificación legal correspondiente a la acusación, que no modifica sustancialmente el reproche que se le formula toda vez que: al homicidio *crimnis causae* se le debe agregar la alevosía en concurso ideal (art. 45, 80 inc. 2 y 7 en función del art 54 y 55 del CP). Entonces, sostuvo que la correcta y aplicable al caso era: probable autor penalmente responsable de los delitos de

**evasión** (en perjuicio de la **administración pública**), y de **robo calificado por uso de arma**, en concurso **real con homicidio doblemente calificado** en concurso ideal: por **alevosía y *crimis causae* -para consumir otro delito-** (en perjuicio de **Javier Rodrigo Bocalón**), ambas delincuencias en **concurso real -primer** hecho-; y de **robo calificado por uso de arma, reiterado** dos hechos (en perjuicio de **Melisa Anahí Altamirano y Cristian Lupo** -evento **segundo**- y de **Brenda Micaela Rojas y Mónica Romana Moreno**) -suceso **tercero**-; todos los hechos en **concurso real entre sí** (arts. 45, 54, 55, 80 incs. 2° -segundo supuesto- y 7° -tercer supuesto-, 166 inc. 2o -primer supuesto- y 280, todos del CP).

**II.** Los hechos en que se funda la pretensión represiva y constituyen el objeto del proceso, han sido enunciados al comienzo de la presente, por lo que me remito *brevitatis causae* a lo allí enunciado, dando cumplimiento así con el requisito estructural de la sentencia contemplado por el art. 408 inc. 1° del CPP.

**III.** En el **interrogatorio de identificación** el acusado **Roberto José Carmona**, Prontuario N° 117674 Sec. A.G., dijo: así llamarse, DNI N° 14.862.810, nacido en la Ciudad de Buenos Aires, el 15 de enero de 1962, nacionalidad argentina, estado civil casado, con instrucción, ocupación desempleado, domiciliado Calle 87, número 3919 San Francisco Solano, Quilmes Oeste, Provincia de Buenos Aires, hijo de Marcelo Santiago Carmona -murió hace tres años- y de Magdalena Beatriz Bonet -murió hace cuatro años- Tiene un hijo, prefiere no decir su nombre ni edad para no involucrarlo. Está casado hace 25 años con la Sra. Ángela Elizabeth Etudie. Su hijo es de otra mujer, cuyo nombre prefiere no decir. Tiene instrucción primaria completa, después fue autodidacta, sabe leer y escribir, sabe operaciones aritméticas. A sus estudios primarios los hizo en prisión y le han ofrecido continuar con su instrucción secundaria pero no aceptó. Tuvo cinco hermanos, pero solo quedan dos en vida. Su hermana vive en Quilmes Oeste. Interrogado acerca de si es una persona sana responde “desde mi perspectiva sí”. Está alojado en el penal de Cruz del Eje desde hace un año. No recibe visitas. No hace fajinas, ni cursos ni talleres. Solo sale treinta minutos para comunicarse por teléfono

y asearse. Preguntado sobre si tiene antecedentes penales y si ha recibido condenas dijo “yo soy socio vitalicio del sistema”, tuvo muchas condenas.

En este estado se informa por Secretaría que registra los siguientes **antecedentes**:

Por Sentencia 22/7/1988 la Cámara 3ra. del Crimen de la ciudad de Córdoba, lo absolvió del delito de resistencia a la autoridad y lo condenó por lesiones graves a la pena de 4 años de prisión, más declaración de tercera reincidencia; sanción que unificó con la impuesta el 2/2/1987 de Cám. 3ra de Cba. de 8 meses de prisión, que a su vez unificó con la impuesta el 18/10/1982 en la ciudad de Bs. As. de 10 años y 6 meses de prisión, y la impuesta el 19/9/1983 en La Plata –Prov. de Bs. As.- de 2 años de prisión, y la impuesta el 12/8/1986 de la Cám. 5° de Cba. de reclusión perpetua, más accesoria de reclusión por tiempo indeterminado y declaración de reincidencia, y la impuesta el 5/11/1986 en San Isidro –Prov. de Bs. As.- de 15 años de reclusión, más declaración de reincidencia; en la pena única de reclusión perpetua, con accesoria de reclusión por tiempo indeterminado y declaración de segunda reincidencia; por todo ello, le impuso la pena única de reclusión perpetua, con accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, declaración de tercera reincidencia, accesorias de ley y costas.

Por Sentencia n° 4 del 26/2/1996 la Cámara 3ra. del Crimen de la ciudad de Córdoba, lo condenó por el delito de homicidio simple en la pena de 16 años de prisión, con accesoria de reclusión por tiempo indeterminado y declaración de cuarta reincidencia; sanción que unificó con la impuesta el 19/2/1987 de la Cámara 5ta de Cba. en la pena única de reclusión perpetua, con accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, declaración de cuarta reincidencia, accesorias de ley y costas.

Mediante Sentencia n° 119 del 30/10/1998 la Cámara 1ra. de la ciudad de Resistencia, Chaco, lo condenó por el delito de homicidio simple y le impuso la pena de reclusión por tiempo indeterminado, declaración de quinta reincidencia, accesorias de ley y costas.

Finalmente, por Sentencia n° 229 del 15/12/2011 la Cámara 2da. de la ciudad de Resistencia,

Chaco, de acuerdo a lo ordenado por sentencia n° 104/11 del Superior Tribunal de Justicia que declaró parcialmente nula la sentencia n° 119 del 30/10/1998 de la Cámara 1ra de la ciudad de Resistencia, Chaco, determinó aquella pena en 20 años de prisión, declaración de quinta reincidencia, accesorias de ley y costas; sanción que unificó con el tiempo que le restaba cumplir de la sentencia ° 4 del 26/2/1996 impuesta por la Cámara 3ra de Cba. en la pena única de reclusión perpetua, declaración de quinta reincidencia, accesorias de ley y costas.

Continuando con su interrogatorio de identificación, dice que tiene 63 años de edad. Preguntado sobre si presenta adicciones al alcohol o las drogas responde “He pasado por ese infierno hace relativamente poco”. El psiquiatra le dio medicación por su insomnio, pero no ha tenido síntoma de abstinencia, ni tratamiento específico para eso.

El acusado, dirigiéndose al Dr. Carlos Nayi, dice “debería informarse mejor antes de una audiencia como esta. Quiero explicarle que Ud. está equivocado. Yo jamás he sido condenado por violación en el caso de Gabriela Ceppi, no lo dice en ningún momento el expediente y tampoco en el juico que fue oral y público. ¿Se entiende? Los juicios de instancia privada se hacen a puertas cerradas. Fui condenado en tribunal oral y público. Personas como Ud. hicieron que yo matara a otras personas por descalificarme de la manera que Ud. me descalificó y no fue el 16 de enero el homicidio sino el 15 y el 22 caí preso. Infórmese mejor. Gracias a Ud. tuve que mandar a conocer al Señor a varias personas. Por decir lo mismo que Ud. dijo. Mucho abrazo, mucho cariño, pero la letra queda, eso queda.

Invitadas las partes a formular preguntas, a las realizadas por el Sr. Fiscal de Cámara responde que no va a decir nombre del hijo y no tiene contacto con él y agrega “padre es el que lo cría, yo lo vi nacer estando preso”. A la pregunta aclaratoria formulada por el Sr. Vocal Ugarte, dice que nació “si no me equivoco en el 63”.

**IV. Defensa material.** En oportunidad de ser invitado a ejercer su defensa material -tanto originariamente, cuanto tras la ampliación de la acusación y declaración de hecho diverso-,

previa intimación realizada conforme las exigencias constitucionales y legales vigentes donde se le informó detalladamente los hechos que se le atribuyen, las pruebas existentes en su contra, que podía abstenerse de declarar sin que su silencio implicara una presunción de culpabilidad, y tras advertírsele que el debate continuaría aunque no declare, manifestó: que era su voluntad prestar declaración y en forma libre, voluntaria y espontánea expresó: “Me voy a abstener parcialmente, presidente. Quisiera saber si tiene secuestrado mi teléfono. Que creo que ha sido robado por la policía. Si tuvieran mi teléfono, más o menos todo el servicio penitenciario del Chaco debería estar presente en esta audiencia debido a la corrupción. Tengo doscientas cincuenta mil pruebas esperando en caso que fallara mi evasión. Realmente, si supieran, para que vean lo que fue mi vida, nueve años de salidas transitorias por un juez y una jueza que eran corruptos, como acá, porque hicieron resaltar siempre solamente lo negativo en vez de manejarse con la verdad, usaban la post verdad. Ya los va a encontrar a los baches a través de las audiencias, ¿no? Personalmente ahora no pienso declarar, pero sí más adelante. ¿Tienen mi alianza de casamiento también? Si la tienen secuestrada, cosa que intuyo que la policía la robó, mismo que mi teléfono. Mi teléfono era mi abogado.

Interrogado acerca de si va a responder preguntas del Tribunal y de las partes, dijo “que pregunten. Siempre que sean reales”.

A su turno, el Sr. Fiscal realiza preguntas: Cuando estaba en Chaco ¿intentó una fuga y desistió después? *Nunca nadie me había visto pero sí, lo he hecho. He estado a punto, a dos metros, me fallaron los cálculos si no me hubiese ido de ahí.*

Cuando está en Córdoba, en la casa de su esposa, ¿por qué lugar sale a la calle? *Por la puerta chica.*

Posteriormente, ¿aborda a un chico para que lo lleve hasta la calle Santa Ana? *Eso lo descubren Uds. no yo. ¿Y cuál era el lugar al que iba? Nunca se lo voy a decir, nunca pasará. Nunca pasará que diga lo que Ud. quiere que yo le diga.*

El vehículo que sustrae con el que se va a Villa El Libertador y colisiona y de ahí a la Clínica

Vélez Sarsfield, ¿en qué se traslada? *Se supone que la policía son investigadores, ellos deberían saberlo todo, si dicen que tiene toda la prueba contra mí.*

Desde la clínica hasta el lugar donde lo aprehenden, ¿en qué se traslada? *Hay un trecho desde el lugar ese hasta ahí. Soy un buen corredor. Dijo que las salidas transitorias las hacía desde Chaco hasta la casa de su esposa, autorizado por una jueza. ¿Algunas veces su esposa iba al Chaco? Yo no se lo permitía por las condiciones del lugar. ¿Recuerda lo que se le secuestró además de la mochila? Totalmente, todo. Yo la hice, yo la cargué. ¿A esos cuchillos los traía desde el Chaco? Los traía dentro de televisor desde el Chaco. Yo la cargué. Tanto a la cuchilla como los otros cuchillos los traía dentro del televisor desde el Chaco.*

¿En Bouwer, esos elementos donde quedaron? *Se supone que los tiene la policía.*

Pero cuando llega a Bouwer, ¿el televisor dónde queda? *quedó en la camioneta. No ingresó a la cárcel, sí salió de otra cárcel. ¿Cómo hizo para sacar desde el Chaco sin que revisen? Se lo acabo de decir. Estaba bien camuflado dentro de un televisor de 16 pulgadas.*

¿Ud. reconoce haber apuñalado al taxista? *Eso va a ser cuando me toque declarar. Hay mucha gente que tiene que declarar. ¿Ud. se quería hacer del vehículo? ¿Tener el vehículo para trasladarse? Retumba en mi cabeza “no me mates, no me quites la herramienta de trabajo”. Él eligió el auto en lugar de elegir la vida. Yo ya era un depredador.*

Seguidamente, el apoderado y patrocinante de los querellantes particulares **Dr. Carlos R. Nayi**, formula preguntas: ¿Cómo hizo para sacar el televisor desde el penal de Roque Sáenz Peña hacia el exterior? *Escuchó bien. Lo terminé de sacar dentro de un televisor, dos cuchillos bajo la plaqueta electrónico y otro pegado, tanto la cuchilla como dos cuchillos. Fueron traídos, no hay requisa por el grado de confianza que me tenían a mí, muy especial. Por eso ahí si me dan el teléfono corroboraría el uso de armas en el servicio penitenciario y las drogas también. Hay filmaciones, fotografías y audio también. Las tengo grabadas a todas las conversaciones que teníamos. Con su esposa Ángela Etudie, ¿con qué frecuencia se comunicaba? Permanentemente.*

En esas comunicaciones, ¿le anticipó que quería fugarse? *No. Le hacía mención de lo vulnerable que era el sistema, si me escapaba. Siempre tuve el rechazo total. Todos los sueños que nos quedaban por cumplir los tirábamos en la basura. ¿Cómo una persona que me acompañaba estando 25 años estando en la cárcel me va a ayudar? Esto es por ego. Pudo más mi ego que el amor.*

En esas comunicaciones que tenía con su esposa, ¿le mandó fotos o videos vinculados a esta fuga o intención de evadirse? *No, de ninguna manera. Me comunicaba por teléfono celular, mío. Dentro de la cárcel tenía celular, está perfectamente legalizado. Porque acá se horrorizan, me estafaron telefónicamente.*

Por donde salió, dijo que por la puerta chica. ¿Nos puede relatar si estaba abierta o cerrada? *Eso ya formaría parte de mi narrativa. Es una puerta, igual que la de su casa.*

Esa puerta ¿formaba parte de una nueva alternativa en la casa o hacía mucho que estaba colocada? *No, hacía muchísimos años que estaba y hacía cinco días que la habían puesto nueva.*

La cuchilla mango color rojo y negro, inscripción Tandil, ¿de dónde la obtuvo? *La transé con el celador, un empleado, uno de los seis que me trajeron: Juan José Penayo, de él proviene. Yo lo adquirí junto al televisor, aprovechando la oportunidad y conociendo todo es la corrupción yo se lo adquirí a él por 15.000 pesos a Penayo, que tenía la hija enferma, y necesitaba dinero y me lo pasó, a sabiendas de que todos los presos tienen cuchillos.*

Penayo era uno de los 6 de la comitiva, este dinero que Ud. le pagó para comprar la cuchilla, ¿sabían los otros miembros de la comisión? *No. Ninguno porque Penayo era el celador del sector donde yo me encontraba. Traté directamente con él.*

Sobre las salidas transitorias. ¿Conoce a Sra. Mónica Liliana González? *No. ¿Alguna vecina de su esposa? Hay una vecina que se llama Mónica, pero no conozco el apellido. Creo que tiene un kiosco.*

Ese día del partido del mundial, ¿mantuvo diálogo con ella? ¿Le preguntó si conoce donde

venden drogas? *¿Cómo? No definitivamente. Sí recuerdo que ha estado en la puerta del garaje, cuando estábamos con los custodios. Fue al mediodía más o menos, ella estaba barriendo la vereda y yo la saludé. Se acercó a donde estábamos nosotros, pero escasos segundos. Estábamos en la vereda con los custodios. Con los seis. Penayo, Gonzalez, Bravo, Sánchez, eran los seis.*

Sobre el hecho principal, cuando aborda el taxi ¿por qué puerta sube? *Por la de atrás, del lado derecho.*

¿Cómo fue la mecánica? ¿Cómo llega el punto de encuentro del taxi y si le pide que se detenga, de qué manera? *Eso es precisamente lo que yo quiero declarar más adelante. Ud. se sube al taxi y se ubica en el asiento de atrás ¿Por qué lo apuñala a Bocalón? Eligió más el auto que su vida. El auto era más valioso para él que su vida. Yo no lo podía hacer que baje del auto utilizando palabras obscenas. Algo tengo que hacer, tampoco puedo bajarme del auto. Soy un depredador, soy un lobo solitario, arranco en una ciudad que no la conozco. Y tengo que manejar y este hombre me impedía el manejo. El choque fue precisamente por él, porque no lograba sacarle los pies de los pedales.*

En el trayecto desde Chaco hasta Córdoba ¿se detuvieron? *Siempre. Comíamos, íbamos al baño, bebidas. Los seis nos bajábamos. Iban a tomar un café, unas gaseosas. Nos sacábamos fotos, cualquiera, yo con mi teléfono y ellos con el suyo. Yo los filmaba a ellos. Salían a caminar para estirar las piernas. Yo vengo de estar en una granja en Corrientes, donde estaba entonces las 24 hs. del día. La granja Yatay. Si me hubiese querido ir me escapaba, 3 millones de veces lo hubiese hecho. Pero debido a mi nieta, ya fallecida en 2017, no lo hice. Estaba completamente abierto, no había ni siquiera alambres. Podía irme hasta con mi propia bicicleta.*

Días antes de venir a Córdoba, ese boquete que hizo en un alambre, ¿lo vieron los guardias? *Lo vieron. Lo hice cerrar, lo filmé y lo cerró mantenimiento. El jefe de mantenimiento lo cerró. Yo lo advertí a los guardias. Estaba haciendo contrainteligencia.*

Esto del boquete, que Ud. lo denunció, ¿lo conocían las autoridades? Sí.

En nombre del papá ¿Está arrepentido? *¿Tiene un porqué eso? ¿Eso cambia algo? ¿Lo voy resucitar si estoy arrepentido? Mire, si me ha escuchado por televisión por notas en TV o el diario he hablado sobre la corrupción en el servicio penitenciario, en el Chaco, incluidos los jueces. Qué ingenuo porque yo nunca tuve que sobornar a nadie para obtener las salidas transitorias. Si alguien que deben juzgar es a mis jueces, sin embargo, yo estuve durante nueve años saliendo con salidas transitorias y con buena conducta, pero la desidia judicial que padecí. Cumplía 25 años preso en Córdoba y nunca tuve un punto de concepto o conducta. Siempre pésima. Fue necesario que saliera de Córdoba para obtener todos los beneficios. Y lo gané, estuve en la granja. Vivía en una casa solo. Era libre. Había niveles de corrupción altísimos, yo lo vi.*

En función de lo que dijo, ¿Por qué se fugó en Córdoba? *El ego pudo más que el amor. Mi ego. Fue muy cobarde de mi parte traicionar a mi esposa.*

Posteriormente, en la segunda fecha de audiencia del 15/5/2024 el imputado Carmona **amplió su declaración:** *“A partir de la desidia judicial en la provincia de Chaco de la libertad condicional, podríamos decirle lisa y llanamente que a mí me hincharon las pelotas. No daban los beneficios que correspondían. Me tocó hacer buena conducta en una prisión. Después de mucho pensarlo, llegué a perder el control de mi entorno. No llegué al muro, yo compartí esos videos con mi esposa porque lo creía necesario decírselo a alguien, a la única persona en la que confío en el mundo. Empecé a hacerme a la idea, empecé a pensar en la posible fuga. Elegí muy mal al irme de la casa de mi esposa, cuando antes lo pude hacer ya sea caminando, en bici, a caballo cuando estaba en la granja. Vivía en una casa solo y me tenía que presentar dos veces al día para firmar la presencia. No había muros, ni alambrados. Corría, andaba en bicicleta, nadaba en el río, tenía vida de granja. Se me puso en la cabeza, pero nunca lo hice, porque recuerdo a la hija del corazón que murió en 2017 con parálisis cerebral. Tenía objetivos con mi esposa. Los años no fueron beneficiosos para*

*nosotros. Me hizo el juez salir con salidas transitorias. Fue un día a la granja a visitarme en su Toyota Corolla. Me dijo "sabes lo que pasa, no te voy a dar la libertad condicional, ¿te imaginas? Me van a defenestrar a mí. No te olvides que vos sos famoso". Como hicieron ahora, con Ligia Duca, lo que sucedió a Cima. Estuve 9 años con salidas transitorias, récord nacional, y no me otorgaban la condicional. Bueno, pensé en irme, lamentablemente me fui de la casa de mi esposa, perjudicándola. Ningún hijo de puta puede entender. Dos cuchillos Tramontina traía, el señor Penayo me los vendió por 15.000 pesos, me pedía 20, porque tenía problemas con su hija, me los vendió. Sabía incluso que tenía los Tramontina. Todas las noches los ponía en un tacho de agua para que no hiciera ruido. Afilé, poniendo el televisor muy fuerte con un home. Él quería viajar siempre conmigo a estas salidas, pero resulta que le salió mal. Mire el precio que pagó. Esa misma persona decía que él no aguantaría estar preso. Voy al grano. Se hizo el traslado porque llevé un televisor, saqué un tornillo. Le había pedido al director que me autorizara a llevarlo a la casa y llevarlo para poder ver mejor mi computadora, a modo de monitor, y para DirecTV. Me dijeron que sí, no había problema. Puse dos cuchillos Tramontina al lado de la plaqueta y al costado pegué la funda de la cuchilla, la pegué con fana al tubo y sobre eso mismo puse cinta. Quedó bien seguro y hasta último momento me hice el desentendido: "Uh, nos estamos olvidando el televisor". Volvimos hasta la celda, retiramos el TV para no levantar sospechas, pero era mucha la confianza que tenían en mí. Bueno, zafé. Cuando llegamos a mi casa nos encontramos con que la puerta no se abría. Cinco de estos penitenciarios que vinieron ya habían venido anteriormente. Angelita, a este lo conociste. Los únicos que no, eran Salinas y Penayo, ellos dos. Los acompañé, los presenté, les armé una mesa donde después vieron el partido y comieron asado. Siempre problemas con la cerradura del garaje, intervine yo, los ayudé, abrí con los ganchos. Decido yo arreglar la puerta y en la caja de herramientas hay un pomo de grafito porque a las cerraduras no se las engrasa. Así que lo hice andar a eso y después monté un ventilador. Nunca creí que realmente se pudiera abrir la puerta, pero fue una fracción de*

segundos. Instalé el ventilador, arreglé la puerta y mi esposa se fue con González a comprar carne, verdura. Me metí en la pieza chica de adelante y saqué los 4 tornillos del televisor con un desarmador de la caja de herramientas. Abrí, saqué, rompí toda la cinta pack, la tiré al tacho de la basura y metí la cuchilla con vaina y los dos cuchillos. Era una mochila que usaba para higiene, aseo. Justo que estoy sacando el televisor aparece Sánchez y dice que estoy cagado de sueño. "¿No me dejas tirar?". "Sí, viejo, claro". Saco el TV y lo pongo en un armario. Mi mujer dice "Esa porquería, si son todos smart ahora". Justo que yo cierro, Sánchez me pidió eso, pero no vio nada. Le puse el aire portátil para que estuviera fresco. Probé el televisor, arrancaba correctamente. Probé la antena. La cosa es que para entonces, cuando le puse grafito a la puerta de la cochera, di la vuelta, agarré la llave que mi esposa deja siempre en un armario. Probé la puerta nueva, entonces simulé, nadie me vio, puse la llave, abrí, le puse grafito y la pongo en su lugar. Ya tenía un punto que nadie se iba a fijar si esa puerta tenía llave o no. No permiten ni fumar ni nada raro, siempre impecable. Me puse a hacer, ayudar a preparar el asado. Pero la puerta quedó sin llave. Solamente tenía que ir de vuelta para sacar el picaporte. Este no tenía picaporte, o sea quedó ahí instalado. Hay muchas cosas que se me escaparon, por ejemplo, no tener dinero. Porque de tener dinero, el hijo del hombre estaría vivo. Hubiese pagado el pasaje. Pero mi mujer viene con González, todos esperando el partido. Yo trataba de seducirlos a ellos, es la manera en que sobreviví en la cárcel. Nadie pasa por esta vida sin ensuciarse la ropa interior. Tenía mucha comunicación por la forma en que decía que yo no ando con bretes, no tengo filtros para decir las cosas. El entorno mío se rompió cuando decidí traicionar a mi señora. En un momento pasa lo que decía, lo que mi mujer me pregunta a mí, "¿Qué estás haciendo?". Ella va y viene, es muy hacendosa. Estaba con ese asunto, con la computadora, pasaba imágenes al celular que me robó la policía. La cosa es que cuando mi mujer me dice a mí qué estaba haciendo, guardando el disco extraíble de la computadora, y la sigo a la cocina. Cuando veo que agarra las copas para lavarlas, bueno, fue un flash, fui, salí, agarré el bolsito que tenía

*mis pelotudeces adentro, abrí la puerta despacito y salí. No era mi intención arrastrar a la causa al chico que me llevó en la moto hasta la orilla del canal que atraviesa la Santa Ana y dio un par de vueltas medio extraviado. Vuelvo a salir con otro motociclista que era venezolano o ecuatoriano. Me bajo en la Santa Ana, un patrullero frente a mí que doblaba por Santa Ana. No me reconocen, o no supieron todavía lo que había pasado. Camino al Mariano Max aparece el taxi, y aparece el hijo del hombre manejando. Cuando va arrancando, le digo "¡Para, para!", ahí está mi prima que me va a acompañar. Hasta me dio un poco de agua, me convidó y le agradecí. Le digo, está mi prima que se va a sumar al viaje. Mentira. Le agarré del cuello y puse la mano en el cuello. Al papá de la víctima, entiendo cuando muere un ser amado queremos saber la verdad. Usted pidió justicia. La justicia es esta mierda que nos toca a todos, de una manera u otra todos estamos. Lo abracé, le puse la mano en el cuello. Le pedí con cortesía bajate porque te mato. "No me robes la herramienta de trabajo". Y le empecé a dar, pero no sé cuántas puñaladas le di, le corrí al asiento. Por distraerme, sacando eso, creo que le metí una puñalada en la pierna, no estoy seguro. Choco intentando sacarle los pies de los pedales. Voy al Mariano Max y ahí me acerco a un auto. Yo lo pongo en marcha y una policía que estaba dentro del supermercado salió como sacando el freno. "¡Anda a la concha de tu madre!". No hay que darle muchas vueltas.*

Seguidamente, el Sr. Fiscal interroga al imputado: Usted cuando se le pidió una pericia psiquiátrica, se negó a colaborar. ¿En causas anteriores colaboró? *Que yo recuerde, en Ceppi me hicieron un estudio. Nunca más. Después, en las otras causas, nunca he prestado colaboración.*

¿A dónde iba?: *Perdí el norte, tenía un objetivo que no lo voy a nombrar. Tenía un objetivo, pero puede resultar en un futuro. No sabía a dónde me iba a echar la primera meada, bañar, cambiar. Andaba de bermudas, remera camisa. Una persona que se acaba de escapar, perdí el control total, me convertí como delincuente que he sido toda la vida en un maldito depredador. Trata de aferrarse a cualquier cosa que lo mantenga a flote. Lo mío no tenía*

freno (no quiere responder sobre alguna persona que lo ayudara afuera). *Cumplo condena en Chaco. Yo me fui definitivamente de Córdoba, ya no debiéndole nada a la justicia cordobesa, el 6/11/2011. Me llevan a la alcaidía de Resistencia. No creyeron conveniente mantenerme ahí. Tampoco era seguro el EP2 del que venía de salidas transitorias. Decidieron mandarme a Corrientes, donde tuve buena conducta y concepto. Llegué al periodo de prueba. De ahí me pasaron a Yatay y de ahí me devuelven cuando el jefe de policía es jubilado, el director del Servicio Penitenciario, Romero. Cuando el gobernador cambió al jefe, volví a Chaco. Me llevaron al Complejo N° 2. Estuve de febrero de 2014 hasta cuando sucedieron los hechos. En el penal ¿estaba en celda individual? No, estaba en pabellón común, pero con los adelantos que tuve, me llevaron a un lugar solo donde estaba en el Olimpo.*

Habló de corrupción. *¿A qué se refiere? Para obtener beneficio, nunca pagué, mérito propio. Salvo por el cuchillo, pero sí es natural. Dentro de la cárcel no va a haber un tipo afilando un cuchillo. Si tenía para comprar, porque es tanta la carencia del SPC, que si uno tiene plata puede comprar.*

Para obtener salidas transitorias y otros beneficios, les tienen que hacer dictámenes o evaluaciones. *Las hacían cada mes. Es más, tenía una entrevista, pero ya me daban la fecha en un papelito donde me tenía que presentar nuevamente. Yo cumplía con mi parte. Lo que ha dicho está documentado, mucho de lo que dijo. Por lo que advierto que en varias cosas es sincero. En ese marco, refirió que cuando venían con los guardiacárceles, se sacaban selfies, comían. Sí, los filmaba yo y ellos a mí. Había mucha confianza, sí, demasiado. Puedo aceptar cualquier tipo de...no sé, cualquier cosa rara que se pueda en la cárcel es vox populi. Pero nunca hubiese confiado en un penitenciario, decirle lo que voy a hacer. Hice un corte de alambre, pasaba una persona. No lo decidí, tenía una opción, colgarme del alambre. El único riesgo que corría, pude ver los árboles, y la garita, era tapado, no me veían. Me podría haber descolgado. No lo hice por mi mujer, tal cual como lo decía.*

Sobre ese incidente, *¿las personas que lo traían lo sabían? No. Llamé yo al jefe de turno y al*

*subdirector y les dije "miren". Yo hacía una huerta, así que estaba autorizado a moverme por ahí. Le pregunto a los dos principales: "¿Sabes quién soy yo?". "Sí, Carmona". "Mirá, no sé quién será, pero yo me cubro, mirá, este corte acá, este otro allá", señalándoles dónde estaba la falla. Era el Principal López Gerardo. No era fácil de verlo. Les mostré, "No me quiero comer ningún garrón yo". Yo les presentaba esto diciendo que es un interno que quizás quiere perjudicarme. Les estaba fabricando toda una historia, tenía que librarme de este alambrado cortado. La misma filmación se la mandé a mi abogado, que me respondió con aplausos y un fueguito.*

*¿Sabe si el penal inició investigación? Absolutamente ninguna.*

*¿Alguien lo llamó a declarar? Ni cinco de bola. Es tanta la pobreza que hay en esa cárcel, hacen requisas y secuestran 200 cuchillos. Encuentran una cuchilla, no hay sanciones, no se ponen a escribir, a trabajar. Con el sueldo bajo que tienen, la miseria que hay, esa pobreza los lleva a corromperse. La salida transitoria fue concedida por el juez de ejecución 2, Juan José Cima. Me fue a visitar a Yatay en su auto, en la granja, en el Corolla blanco. A la salida transitoria la autorizó el mismo juez, en Corrientes en la Unidad 1, después la granja Yatai. Disponían de 6 personas y un paramédico. Un payaso drogón que no sabe ni tomar la temperatura, lo pusieron en enfermería.*

*¿Por qué no llevaban a su esposa a Chaco? Yo nunca lo hubiese permitido, que ella fuera a esa basura. Lo que pasa es que la comunicación con Cima se corta cuando él se jubila, asume Alejandra Ligia Dutta. Hablé solamente por teléfono con ella. Era prosecretaria del juzgado de ejecución 1 en Resistencia. La conozco cuando me tomó audiencia.*

*¿Qué trámite debía tener para obtener salida transitoria? La cárcel está a 160 km de Resistencia y, por lo general, he ido en 2 o 3 ocasiones al juzgado cuando estaba Cima. Las peticiones de salida, cuando me pasaron de Corrientes a Chaco, se pararon por 2 años por el COVID. Tenía audiencias a través de video llamada.*

*¿En la cárcel hacía trabajos? La palabra "trabajo" fue prohibida porque no había un*

*presupuesto para eso, por lo tanto, todo lo que hace el interno ayudando al servicio penitenciario es a modo de colaboración. No pueden depositar un sueldo, la palabra "trabajo" no existe.*

*Usted mencionó la palabra corrupción varias veces. De las 18 partes que he estado en mi vida, la más corrupta es esta.*

*En una oportunidad, el Dr. Cima lo fue a visitar en un auto Corolla. ¿Eso lo hacía habitualmente? En mi caso se ha dado en dos ocasiones que haya ido. En la primera ocasión, con la Dra. -titular del juzgado 1-. Fueron los dos juntos.*

*Este juez que autorizaba las salidas y lo subía al auto, ¿cuál era el objetivo? Según él, para ver cómo estaba, pero tenía que ver con la posible salida mía, salida transitoria, la libertad condicional. Yo le decía "No me largue con la condicional, mándeme una vez al mes a mi casa. Que pueda disfrutar las 72 horas que dice". Decía que no consideraba darme el beneficio a un tipo como yo en los tiempos violentos que se están viviendo. La respuesta suena razonable, pero ¿hasta cuándo? Eran excusas tras excusas para no darme la condicional.*

*En el lugar donde estaba cumpliendo condena, y lo visitaba el juez, ¿cuántos internos, cuántos presos eran? Éramos 50.*

*Todos teníamos nuestra casa, un complejo habitacional. Se podía vivir de a 2 o de a 3.*

*¿Tenía trato preferencial con usted? Creo que sí, por los movimientos que ha hecho a mi favor. Tomamos una Coca-Cola. Tenía el celular y el número de la casa del juez. Le hablaba cuando creía conveniente hacerlo, en realidad tenía 3, el del tribunal, el de él y el de la casa.*

*¿Usted tenía abogado que lo representara? Juan Pablo Cerbera. Pero hablaba en forma directa con el juez. Las salidas transitorias las tengo como beneficio desde 2014, se interrumpieron con la pandemia, se retomaron en 2021. Creo que ha sido en abril. Mensualmente hacían informes, son todas mujeres oficiales, del Servicio Penitenciario. Una criminóloga, otra asistente social, la otra psicóloga. Uno se presta a esto. Fuera de foco de*

*todas las cosas, la primera, segunda podía ser una formalidad. Después uno cuenta las cosas que uno siente. Dejaban notar la indiferencia.*

*¿El abordaje era científico? No. Eso está dentro del mismo combo de la corrupción. Yo lo considero de esa manera.*

*Cuando habla de corrupción, la droga, el alcohol, cocaína, marihuana. Hay presos que ya tienen ese antecedente por la droga y están por eso, ellos le pagan al empleado penitenciario para que vaya, busque, traiga. Pastillas, droga, lo que quieran.*

*¿Y si un interno quiere un arma también? Cuchillo sí, no puedo decir una pistola porque estaría mintiendo.*

*¿Qué dinero se manejaba? La suma que quiera. Me pedía Penayo 20, le di 15, el mismo que usé para matar a Bocalón. No preguntó para qué lo quería. Me lo vendió sabiendo que a mí me gustaba. "Ni vos te vas a enterar dónde lo guardo". Me llama la atención que esa gente no esté en la audiencia.*

*¿En qué posición se encuentra mi esposa? Formaría parte del próximo juicio. Dutta ocupaba el cargo de prosecretaria del juzgado número 1. No tenía el teléfono de ella en aquel momento, como jueza sí yo tenía el teléfono. A Cima le hablaba a cualquier hora, cuando quería comunicarme con él a su celular, como si fuera un amigo de la vida. Es para describir, no éramos amigos de la vida.*

*Respecto a la Dra. Duca que autorizó las últimas salidas transitorias: Es la que le dio cumplimiento de hecho porque veníamos de un receso de 2 años por COVID, ella continuó lo que el juez anterior había avalado. Lo ya establecido, no había nada para que se alterara el orden de lo establecido.*

*¿Es como algo mecánico que se iba renovando? Sí.*

*La casa, el día del hecho, el martes 13. Respecto a lo que tiene que ver con el movimiento interno, Penayo hizo el asado. Todos los empleados andan con cuchillos además de armas no letales. Creo que fue Leandro González que fue a la carnicería con Etudie. La persona que*

*filmé, justamente era González a quien yo filmé y me dice "¡Hola, Rocho!". El jefe de la comisión, González, es al que le mostró el hueco en el alambrado con López Gerardo. Dicho sea de paso, que tenía el teléfono de López Gerardo como subdirector.*

*¿Este señor González formó parte de la comitiva? Sí. González va a la carnicería. Quedé en la casa con los otros 5, uno pidiéndome acostarme un rato y le prendí el aire. Me llamó la atención que Sánchez, que era el chofer, se durmiera, pero después debe haber estado como 5 minutos y se levantó. No sé qué tanto sueño podía tener.*

*Sobre el televisor de 14 pulgadas que traen desde Chaco en la combi, cuando llega a Bower: Todo quedaba en el móvil. Ellos pagaban estacionamiento e iban a dormir a hotel. El móvil entraba a Bouwer y no se revisaba. Lo único que hacían era el chequeo de armas porque no se puede entrar con armas, las tenían que entregar. Yo bajaba con mi bolsito, pero no me revisaban lo que yo traía, podría tener mi teléfono, pero no estaba en mí. El nivel de corrupción es total. La corrupción no existe si no hay dinero. También están incluidos estos que me trasladaron, nadie está exento, todo corrupción.*

*¿Para qué compró el cuchillo? Precisamente pensando en irme. Penayo nunca me preguntó, era para tener, si todo el mundo tiene.*

*Para irse o escapar no hace falta un cuchillo. Eso cree usted, cualquier excusa en un lugar que es tierra de nadie, porque no se sabe quién es quién. Gana el que tiene la plata. Nadie lo va a hacer por amor, traer algo por una cuestión humanitaria. Tenías plata, tanto valés. La drogadicción y el consumo dentro del penal es increíble. El paramédico es cocainómano.*

*¿Vio que consumieran droga? Sí, es más, el de apellido Bravo estaba como enfermero y se cansó de tomar cocaína conmigo. Por supuesto que tenía que pagarle para que me trajera. Le compraba y giraba dinero a través de Mercado Pago con mi teléfono. Los policías corruptos me robaron el teléfono y ahí tenía todo.*

*Se le informa que los teléfonos y su alianza están secuestrados. ¿Tiene clave el teléfono? Se la puedo dar al tribunal si la quiere, aunque el teléfono va a ser inservible.*

**V. Pruebas.** Se incorporó legalmente al Debate el siguiente material probatorio:

**A) Compareció a la audiencia** del Plenario el testigo **Marcos Emanuel Moreno** que -entre otras cuestiones- expresó: así llamarse, DNI N° 33.303.872, funcionario policial con la jerarquía de Sargento 1°, con 15 años de antigüedad en la fuerza, desde hace 6 años presta servicios en el Departamento Homicidios. Anteriormente en Guardia de Infantería y previamente en comisarías. Egresado de escuela de suboficiales en 2008. Con domicilio en Colón N° 1250 piso 1° B° Alberdi (Jefatura de Policía), de 36 años de edad. Conoce al acusado por los antecedentes que han sido de público, ningún vínculo.

Seguidamente, el Sr. Fiscal realiza preguntas: Dígame qué Cuál ha sido el rol si ha cumplido algún rol en esta causa que se sigue contra Carmona. *Hice una previsualización del teléfono de Etudie, que fue obtenido en un allanamiento e hice la visualización de los domos y de cámaras privadas. En el teléfono había un video que el Señor Carmona le mandó a su esposa diciéndole que casi se fuga de la cárcel en el Chaco. Había hecho un boquete, él filma y le muestra diciéndole que los guardias estaban viendo un partido y se trepó un alambrado, pero no pudo saltar, porque no llegó al lugar.*

*¿A ese video lo tiene en su poder? A ese video no, pero a los videos de los domos y cámaras privadas sí y tengo un pendrive para exhibirlos. El punto Azul es el domicilio de Etudie, en calle Formosa. Aproximadamente a las 16 horas se da la fuga Carmona sigue por Francisco de Arteaga doblando por Cleto Aguirre donde lo toma el domo, le hice la captura. De acá puede verse por las cámaras privadas de un domicilio y después se llega hacia donde están viendo el partido y les pide a unos chicos que lo acerquen o que lo lleven de urgencia. Sale por Manuel Solá, eso ha sido a las 16.02, aproximadamente. Otro domo captura su imagen cuando circula como acompañante en la motocicleta, y ya saliendo del barrio Las Violetas e ingresando ya a la avenida Santa Ana se lo ve por otra cámara privada. Eso es todo lo que se ve en el barrio Las Violetas. La siguiente imagen es de una cámara privada, en Manuel Solá 4657, el que va en la moto en la parte trasera es Carmona.*

En la siguiente imagen (donde se ve un taxi) dice: *Bueno, ese ya es Bocalón y venía también Don Carmona ahí adentro, anteriormente hay otra secuencia que intenta tomar otro taxi. Se ve el taxi en calle Santa Ana esquina Martínez como que iba solo Bocalón, en dirección de oeste-este y antes de llegar a la Santa Ana y Roque Arias, ahí se va a ver a Carmona tomar el taxi. Luego se ve otra imagen a 8 cuadras, es cuando ya viene el taxi con Don Carmona adentro y la imagen del choque. El que sale del lado del conductor sería Carmona por todas las filiaciones. Se llega un civil que pasó civil a socorrer por el accidente. Se ve cómo Carmona hace una maniobra con un arma blanca, amedrentando al sujeto que acudió a socorrerlo. El siniestro se produce en Av. Santa Ana, antes de llegar a Félix Paz. Carmona gira por Félix Paz e intenta frenar a dos taxis más en esa huida del accidente. Ingresa al Mariano Max de calle Santa Ana. Eso que se ve es la playa del Mariano Max. Se ve cuando ingresa. Saca de su cintura o de su bolso un arma blanca y está amedrentando a los ocupantes del auto, sacando a la fuerza a la señora y sacándole el vehículo. Ese vehículo es el que encontramos en barrio Villa el Libertador, ahí no funcionaban los domos policiales, detrás del CPC, colisionado en esa esquina. Tenemos otro hecho aparte, el de la señora Moreno que se había ido a atender a la clínica Vélez Sarsfield. Cerca de las 3 de la tarde va bajando con su hija, volviendo a su casa, mira hacia atrás y ve un sujeto con las características de Carmona. Suben a su vehículo y se les apersona el Sr. Carmona. Les produce heridas porque dice que no sabía manejar y que lo llevaran a un lugar. Les produce heridas en el pecho y la mano a la madre. Luego sale corriendo él por Pedro de Mendoza. Posteriormente se lo ve con un domo policial en Luis Agote y Gilardo Gilardi. a las 17.56. A las 18:30 es la aprehensión por el Subcomisario Suárez en Brown, casi Agote.*

Interrogado sobre el video que encontró en el celular de Etudie, dijo: *Yo recuerdo que él hace un video mostrándole el perímetro que había cortado. Después gira el celular mostrando una garita del servicio penitenciario, diciendo que no estaban viéndolo porque estaban mirando el partido. Que él había querido llegar, pero no alcanzó a subirse.*

**En este estado el Sr. Fiscal solicita se incorporen por su lectura las declaraciones testimoniales prestadas en su oportunidad, para ayudar la memoria del testigo. Sin objeción de las partes, el Sr. Presidente dispone que así se haga.**

Acto seguido, el Sr. Fiscal realiza la lectura: “ la línea N° +5493516519244, figurando como NOMBRE “AnGela,” se examinaron todas las conversaciones activas a la fecha del secuestro y se destaca una conversación con el contacto “ESPOTO” línea N° 3512659293, desde donde con fecha 26/11/2022 a las 23:22hs se envía un video donde se observa a CARMONA hablándole a su esposa y dice: *“Mirá Angelita lo que logras que yo haga. Te voy a mostrar algo que es imposible para vos. Bueno escúchame una cosa lo voy a hacer rápido, ¿sabes que hice? ¿Hice esto mirá? Aprovechando que estaban jugando al partido de fútbol, un partido de Argentina, estaban todos abocados. Mira allá donde vos ves, allá al fondo bueno ahí está la guardia externa (...Recorre con la cámara el largo de un predio doblemente vallado, hasta un muro), ahí está el muro ves, ves que ahí del otro lado hay otro alambre, bueno yo agarré e hice este hueco acá mirá, me crucé para ese lado, yo tenía el teléfono encima, tenía el disco de la computadora, los pen drives, todo eso y una cuchilla que tengo a mano, que me mandé en un robo y estaba todo preparado lo más bien, agarré salté para ese lado y aprovechando que los tipos estaban todos abocados con el televisor, me subí a ese otro alambrado hasta la punta, hasta donde está ves, la esquina, bueno justo cuando subís por el alambrado, cuando me subí allá arriba, viste, me di cuenta que no llegaba al muro, a la garita viste, pero me quedé parado agarrado de los cables esos que están ahí y todos los árboles esos me cubrían de allá o sea que no podían ver ni a palos viste, así que bueno cuando estaba allá arriba, podía agarrarme del caño ese que está sobresaliendo de la garita y ahí te juro mi amor, que pensé en vos mi amada, pensé en vos agarré y me volví, me bajé me raspé todas las piernas, todo (Gira con la cámara mostrando el predio y los raspones en sus piernas y manos)”*.

¿Eso es lo que usted transcribió? La pregunta ¿es lo que usted escuchó? *Así es.*

El imputado Carmona interviene: *El cuadro completo es necesario. Que también*

*pusieran lo que mi esposa respondió a las cosas que yo le decía. Está únicamente la parte que hablo, ¿qué respondió mi esposa?*

Acto seguido, el apoderado y patrocinante de los querellantes, Dr. Nayi interroga al testigo: Usted fue comisionado, forma parte del departamento de Homicidios. Sobre el teléfono al que se está haciendo referencia y que es motivo de preguntas del señor fiscal, ¿Usted lo secuestró? *Si señor ¿Nos puede precisar en qué lugar y circunstancia lo encontró? En un allanamiento que hicimos en la casa de Etudie, no recuerdo dónde, en qué lugar de la casa. No, no, no recuerdo tanto al respecto.*

Con respecto a estos diálogos que tenía el Sr. Carmona con la Sra. Ángela Elizabeth Etudie, ¿Usted que ha realizado una pre visualización del teléfono, nos puede reconstruir si esos diálogos de ida y de vuelta eran frecuentes? *No recuerdo bien, pero sí, sé que había varias conversaciones, no era la única.*

Ese video que le envió el señor Carmona desde su aparato celular a la señora Etudie, que lo acaba de reconstruir la secuencia el señor fiscal por la lectura de su declaración. ¿Nos puede graficar de la manera más aproximada a la realidad las dimensiones de ese boquete haciendo una proyección y transportándonos a todos a aquel lugar tomando como punto de referencia la estatura de un ser humano? *Sí, de...no sé, de metro y medio y le había dicho la altura que tenía el paredón era bastante alto, bastante alto, será no sé...seis metros de altura más o menos.*

Usted nos acaba de decir que tiene 15 años de antigüedad en la fuerza y en Homicidios durante 6 años. *Si.*

Tomando como punto de referencia esta conversación que mantiene el Sr. Roberto José Carmona con su esposa, entre otras, la Sra., en función de este material que le envía ¿era una señal, una advertencia que estaba dispuesto a fugarse? *Y en ese sentido, él le dice que se quiere fugar, lo que pasa que no alcanza a fugarse, ella ya sabía que se quería fugar.*

¿La señora Etudie contesta algo? ¿Ella mantiene algún diálogo con alguna otra persona o con

algún otro contacto? *No, no recuerdo.*

El día 22 de diciembre del 2022 -voy a hacer alusión ya que es motivo de pregunta para ayudar a la memoria del testigo y que nos clarifique a todos- surge del anverso, parte inferior de la declaración de la fecha, “Luego surge una conversación con el contacto “ANA NUEVO”, línea N° 3512868104 con fecha 13/12/2022 siendo las 16:18hs en la que ANA envía un audio a ÁNGELA “*quédate tranquila ÁNGELA, éntrate adentro que te va a hacer mal ese sol a vos*”, y efectúa otras consideraciones hasta llegar a que Ana le pregunta de dónde se escapó y dónde estaba él. A eso se lo pregunta Ana a la esposa del señor Carmona. Ángela no respondió el mensaje.

Por su experiencia, por sus conocimientos, por su entrenamiento en la brigada en el departamento de Homicidios, por la antigüedad en que viene realizando este tipo de actividad, por las características de este hecho que rodea a lo particular no todos los días me imagino se ven situaciones como esta: La falta de respuesta a esta pregunta que le hizo Ana, ¿usted la toma como una actitud evasiva de Etudie?

**El defensor Zapata se opone a la formulación de la pregunta y el Sr. Presidente hace lugar a la objeción.** Se solicita al Dr. Nayi que la reformule para que el testigo no tenga que dar una impresión personal, subjetiva. A lo que el Dr. Nayi reformula la pregunta: ¿Qué interpretación hace Ud. de la pregunta y de la falta de respuesta?

**Se opone el defensor Zapata nuevamente y el Sr. Presidente no hace lugar a la objeción.**

En función de su experiencia, ¿puede brindarnos una interpretación? *Yo pienso que después de la pregunta quedó una incógnita, en el sentido de que como que sabía algo.*

El Dr. Nayi continúa, y le dice al testigo que si no recuerda le voy a leer la parte pertinente para ayudarle a la memoria, ¿recuerda que Ángela Etudie haya efectuado alguna manifestación que le llamara la atención en esas conversaciones de ida y de vuelta? *No.*

Bien, procedo, estamos hablando siempre de la conversación con Ana para no perderlo de contexto “y como envió un audio sin querer ANA pregunta si necesita algo, a lo que

ÁNGELA responde en audio siendo las 16:28hs: *“Nada ANA, nada más que me tiene todo mal porque yo no merezco que él haga esto yo sé que está cansado ya y que está muy enfermo, yo le digo que haces, que lo que estás haciendo, porque yo lo noté raro temprano, le digo que estás haciendo y me dice nada estoy guardando unas cosas”*.

*¿Recuerda esto? Si, recuerdo que en los chats donde decía que estaba guardando que estaba haciendo que estaba se sentía mal y en ese momento cuando fue a ver lo que estaba guardando las cosas en una mochila.*

Qué significación le asigna a usted a este diálogo, cuando dice qué estás haciendo, y me dice nada estoy guardando unas cosas, le pregunté antes si algo le había llamado la atención respecto a estos diálogos que se habían mantenido y que usted pudo reproducir en la previsualización del teléfono esto porque yo lo noté raro temprano le digo qué estás haciendo Y me dice nada estoy guardando una foto ¿esto le llama la atención a usted? *Y si, por supuesto, ya que en el video nomás ya se había quedado la fuga ya tenía ya como una parte de jugársela.*

Más allá de estas cuestiones, en esto que le llama la atención, más adelante, en este diálogo con Ana dice: *“No, ANA si estaba acá adentro, él supuestamente se venía a ver el partido a la pieza porque se sentía mal y los otros chicos estaban acá, dos en el garaje y (...) supuestamente no sé, no sé cómo, porque él estaba arregla.. estuvo arreglando la puerta y ... no sé después la cosa es que ¿sabes que me llamó la atención? Que se fue allá y tenía puesta la camisa, n una camisa y yo me hago para atrás, estaba con la computadora mía y vi que estaba guardando algo en la mochila, no sé qué y le digo ¿Que lo que haces, que estas guardando? Nooo, dice estoy guardando unas cosas mías, después me fui, seguí limpiando”*.

Esto, ¿también le llama la atención? *Y si estaban viendo el partido, ¿qué estaba guardando?*

Continúa realizando preguntas el Dr. Nayi: Nos puede precisar desde el momento 16:02 de la primera secuencia, hasta la primera instantánea que Ud. capta, el taxi ya abordado por el Sr. Bocalón y con Carmona en su interior, ¿cuánta distancia territorial, espacio territorial había

entre ese lugar donde ya estaban los dos adentro del taxi y el domicilio de Formosa 156?  
*Aproximadamente 20 o 30 minutos.*

¿Qué observó usted en la actividad comportamental de Carmona? ¿Una persona que estaba nerviosa, actuaba con frialdad? *En sí va nervioso, caminando rápido buscando huir, salir escapando, le hace señas a dos taxis que no frenan y después se termina robando el vehículo en el Mariano Max.*

Seguidamente, el defensor Dr. Zapata formula preguntas al testigo: respecto al muro que dice haber visto en el video y tema del alambrado en la cárcel de Chaco. ¿El boquete que ha referido en donde se encontraba? *En la cárcel, en el alambrado.*

¿Recuerda las palabras que escuchó decir en el video que le mandó el Sr. Carmona? *Si, decía “mirá el boquete que hice” o si cortó el alambrado. Era un corte de alambrado.*

¿Por qué le llama boquete y no corte de alambrado? *El cerco perimetral dije. Ud. también se puede equivocar.*

Desde que toma Carmona el vehículo VW Gol hasta Villa El Libertador, ¿no hay capturas de ninguna cámara? *Hay unos domos que lo captaron que no los tengo, son domos policiales. Se lo ve por García Martínez, Roque Arias. Eso está volcado en una declaración mía, que al llegar a Av. Fuerza Aérea se identifica el vehículo por un golpe que tiene en el capot. Se lo ve en Fuerza Aérea y Roque Arias, doblando a la derecha. Se lo ve en distintos domos policiales.*

¿Ha escuchado o pudo visualizar en el celular de Etudie la respuesta de la señora a los WhatsApp que le habría enviado a Carmona? *Hice mención al video, no recuerdo si hice otra declaración. No recuerdo haber hecho transcripción de la repuesta.*

El Sr. Presidente realiza pregunta aclaratoria al testigo:¿recuerda haber transcrito todos los mensajes? *No recuerdo. Sé que vi el video y transcribí todo lo que decía el video, no recuerdo si había otra declaración.*

En este estado, el defensor Dr. Zapata solicita que se aclare si el testigo ha hecho la

transcripción con la respuesta de la Sra. Etudie. Acto seguido, Sr. Presidente solicita que se realice lectura de la declaración, lo que seguidamente se hizo “De la conversación surge que hablaban mucho por línea y por Whatsapp se enviaban fotos y videos o algún que otro audio diciendo porque no se habían atendido la llamada o haciendo un comentario sobre los videos, con fecha 29/11/2022 desde la línea de ANGELA se le envía a CARMONA un video mostrándole que hizo cambiar la puerta de ingreso de la casa, entre otros arreglos. Luego surge una conversación con el contacto “ANA NUEVO”.

El defensor Dr. Zapata indica que es una transcripción parcial, sin transcribir la respuesta de la Sra. Etudie.

El Sr. Fiscal expresa que en realidad no se sabe si existe una respuesta, habría que verificarlo para saber si es parcial.

El Sr. Presidente hace lugar a la objeción formulada por el Dr. Zapata y la fiscalía. *¿recuerda haber transcripto todos los mensajes? No recuerdo. Sé que vi el video y transcribí todo lo que decía el video, no recuerdo si había otra conversación.*

Luego, el Dr. Nayi continúa interrogando al testigo: *¿Sabe por todo lo investigado y su intervención en la investigación cuál fue el lugar por donde salió Carmona aquel día? Fue por la puerta principal de la casa.*

Hay un segundo video, con tres días de diferencia entre el video del corte y este video, donde dice: “De la conversación surge que hablaban mucho por línea y por Whatsapp se enviaban fotos y videos o algún que otro audio diciendo porque no se habían atendido la llamada o haciendo un comentario sobre los videos, con fecha 29/11/2022 desde la línea de ANGELA se le envía a CARMONA un video mostrándole que hizo cambiar la puerta de ingreso de la casa, entre otros arreglos.” *¿Lo recuerda? no, no recuerdo, había hecho arreglar la puerta, unos arreglos de la puerta, sí.*

*¿Es la puerta por la que había escapado? Sí, porque tenía un portón y una puerta de ingreso al domicilio. no recuerdo si había una ventana.*

El defensor Dr. Zapata le pregunta al testigo: ¿se constituyó en el domicilio de Etudie? *así es.*  
¿Pudo apreciar los arreglos esos? *En su momento, no.*

El Sr. Presidente realiza preguntas aclaratorias al testigo: Ud. reconstruyó desde el choque detrás del CPC de Villa El Libertador hasta donde aparece el último de los hechos por el que viene acusado, ocurrido en la parte de atrás de Clínica Vélez Sarsfield. ¿Qué distancia hay? y ¿pudo reconstruir o aseverar el medio en que se ha trasladado y el tiempo insumido? *Es una distancia larga, serán, no sé, 2 ó 3 km de distancia. Lo que no tenemos ahí, son cámaras, pero sí tenemos la declaración de la señora Moreno. Y desde ahí hasta el lugar de la aprehensión en Agote y Brown, a las 16.30 fue el accidente y la aprehensión a las 18.20 aproximadamente.*

¿Recuerda algún registro de Carmona desde el CPC hasta la clínica Vélez Sarsfield y desde ahí a Agote y Gilardo Gilardi? *No, no tengo ningún registro filmico.* El testigo es desocupado.

En la instrucción **Marcos Emanuel Moreno** declaró con fecha 13/12/2022 manifestando: “*Que es personal adscripto al Departamento de Homicidios de la Policía de la Provincia de Córdoba, cumpliendo funciones para la Unidad Judicial Homicidios. Que en el marco de las actuaciones sumariales 120/22 (11501067), en cumplimiento de directivas impartidas por la Fiscalía interviniente procedió a la aprehensión en esta sede policial de las siguientes personas: 1) SALINAS LIBER OMAR, de 41 años de edad, domiciliado en calle RUTA 7 LOTE 10 de la Localidad de COLONIAS UNIDAS, DE LA PROVINCIA DE CHACO, D.N.I. N° 28.525.567; 2) PENAYO JUAN JOSE de 28 años de edad, domiciliado en MANZANA 184 – PARCELA 29 – BARRIO AIPO 102 DE LA CIUDAD PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA DE LA PROVINCIA DE CHACO, D.N.I. N° 40.178.643; 3) GOMEZ WALTER GUSTAVO de 40 años de edad, domiciliado en LAPRIDA N°1137 DE LA CIUDAD PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA DE LA PROVINCIA DE CHACO DE LA PROVINCIA DE CHACO, D.N.I. N° 29.657.956. Hace entrega de 3 actas de aprehensión.”*  
Luego, ese mismo día, 13/12/2022 declara “*Que es personal adscripto al Departamento de*

*Homicidios de la Policía de la Provincia de Córdoba, cumpliendo funciones para la Unidad Judicial Homicidios. Que en el marco de las actuaciones sumariales 120/22 (11501067), en cumplimiento de directivas impartidas por la Fiscalía procedió a constatar el domicilio donde se hospedaba el personal del servicio penitenciario de Chaco. Se constituyó en calle TRANSITO CACERES DE ALLENDE 465 B° NUEVA CORDOBA, lugar donde funciona el HOTEL DORREGO, el cual el frente tiene una fachada toda vidriada con toldos a rayas blanco y oscuro el cual cuenta con una planta baja y tres pisos, donde en la habitación n° 16 de la planta baja se hospedaba el personal del servicio penitenciario de chaco. Hace entrega de Croquis ilustrativo”.*

Posteriormente, con fecha **14/12/2022** expresa: *“Que es personal adscripto al Departamento de Homicidios de la Policía de la Provincia de Córdoba, cumpliendo funciones para la Unidad Judicial Homicidios. Que en el marco de las actuaciones sumariales 120/22 (11501067) es que es informado por personal del 911 que el día de la fecha habría ingresado un llamado anónimo proveniente del distrito policial N° 02, desde el N° de línea 3516975303 en donde una femenina -que no aporta su nombre- manifestó que el sujeto que ayudó en la fuga de Las Violetas sería un tal ‘Claudio Argañaraz’, alias ‘el peli’. Que Claudio sacó a Carmona en una moto Honda Wave color blanca, hacia su casa en calle Santa Ana, casa 29, en un pasillo entre las calles Arteaga y Cleto Aguirre, frente a una panadería color celeste. Que en ese domicilio existen cámaras de seguridad privada, que el propietario de la motocicleta se encarga de esconder a sujetos que roban y los ayuda a salir, siendo este su comportamiento habitual. Que es todo cuanto aportó la femenina que hizo la llamada. Todo se encuentra registrado bajo N° de hecho 00749619-22 el cual es solicitado en este acto por la instrucción. Se deja constancia que personal comisionado ya se encuentra abocado a ampliar esta información”.*

Posteriormente, con fecha **15/12/2022** declara: *“Que es personal adscripto al Departamento de Homicidios de la Policía de la Provincia de Córdoba, cumpliendo funciones para la*

Unidad Judicial Homicidios. Que en el marco de las actuaciones sumariales 120/22 (11501067), el deponente a visualizó los DOMOS POLICIALES con el recorrido realizado por el imputado a bordo de UN VEHICULO MARCA CHEVROLET MODELO CORSA FASE II COLOR AMARILLO N° INTERNO 2295 desde la primer cámara que se lo observa que es la siguiente: 1) DOMO SANTA ANA ESQUINA GARCIA MARTÍNEZ, a las 16:27:03hs se observa el vehículo mencionado circulando por Av SANTA ANA en sentido oeste este cruzando la calle GARCÍA MARTIN; 2) DOMO SANTA ANA ESQUINA ROQUE ARIAS, a las 16:28:19hs se observa el vehículo mencionado circulando por Av. SANTA ANA en sentido oeste este cruzando la calle ROQUE ARIAS; 3) DOMO SANTA ANA ESQUINA FELIX PAZ, a las 16:31:00hs se observa el vehículo mencionado circulando por Av. SANTA ANA en sentido oeste este haciendo maniobras de sig sag y diez metros antes de la intersección con calle FELIX PAZ el vehículo realiza una maniobra brusca y colisiona de frente contra un poste, ahí se observa al imputado (masculino delgado de 180cms de alto que vestía camisa color azul de jean bermuda gris y zapatillas color azul) descender del vehículo por la puerta del conductor del taxi, abre la puerta trasera del lado del conductor y saca un bolso o mochila, comienza a caminar hacia la esquina de FELIX PAZ trotando y dobla en dirección a FUERZA AEREA o en sentido hacia el MARIANO MAX ubicado en AV FELIX PAZ Y SANTA ANA, el taxi permanece colisionado contra el poste mencionado sin movimientos en su interior, luego se lo pierde de vista al imputado; 4) DOMO ROQUE ARIAS ESQUINA GARCIA MARTINEZ, a las 16:36:35hs se observa un vehículo MARCA VOLKSWAGEN MODELO GOL TREND COLOR GRIS DOMINIO no visible, en dirección norte-sur hacia la Av FUERZA AEREA – vehículo que sería el sustraído momentos antes por el imputado en la playa del MARIANO MAX-; 5) DOMO ROQUE ARIAS ESQUINA FUERZA AEREA, a las 16:38:05hs se observa el vehículo MARCA VOLKSWAGEN MODELO GOL TREND COLOR GRIS DOMINIO no visible con una marca característica en su capot – abolladura – que confirma que se trataría del vehículo de interés y que había sustraído el imputado, se lo ve

*circulando a baja velocidad, dobla por AV FUERZA AEREA hacia el oeste en sentido a la circunvalación y en esa oportunidad que dobla casi colisiona con un colectivo de transporte público, siguiendo en dirección hacia el oeste; 6) DOMO ROQUE ARIAS ESQUINA FUERZA AEREA N° 1, a las 16:38:15hs se observa el vehículo MARCA VOLKSWAGEN MODELO GOL TREND COLOR GRIS se lo ve circulando a baja velocidad por AV FUERZA AEREA hacia el oeste; 7) DOMO PETIROSÍ ESQUINA FUERZA AEREA, a las 16:38:57hs se observa el vehículo MARCA VOLKSWAGEN MODELO GOL TREND COLOR GRIS circulando a velocidad moderada por AV FUERZA AEREA hacia el oeste; 8) DOMO VALENTI ESQUINA FUERZA AEREA, a las 16:39:22hs se observa el vehículo MARCA VOLKSWAGEN MODELO GOL TREND COLOR GRIS se lo ve circulando velocidad moderada por AV FUERZA AEREA hacia el oeste hacia la Circunvalación; 9) CAMARA FIJA VALENTI ESQUINA FUERZA AEREA (orientada hacia el oeste), a las 16:39:53hs se observa el vehículo MARCA VOLKSWAGEN MODELO GOL TREND COLOR GRIS se lo ve circulando velocidad moderada por AV FUERZA AEREA hacia el oeste hacia la Circunvalación, sigue por Fuerza Aérea en sentido recto, no toma la salida de circunvalación que va hacia el norte, sino que sigue circulando por Fuerza Aérea y hace una infracción porque cruza al carril en sentido contrario de la Av. Fuerza Aérea y toma la salida que va hacia el punto cardinal sur de la Av. Circunvalación (a la altura del distribuidor Fuerza Aérea y Circunvalación), emprende hacia el punto cardinal SUR donde es la última vez que se lo visualiza con cámaras policiales a bordo del VOLKSWAGEN GOL TREND GRIS; 10) DOMO LUIS AGOTE ESQUINA GILARDO GILARDI, a las 17:56:42hs se observa al imputado caminando por calle LUIS AGOTE vestido de la misma manera descripta antes que camina de oeste a este llevando un bolso/mochila de color azul; 11) DOMO BROWN ESQUINA LUIS AGOTE, a las 18:03:27hs se observa al imputado caminando por calle LUIS AGOTE vestido de la misma manera descripta antes que camina de oeste a este llevando un bolso/mochila de color azul, siendo se lo pierde de vista al imputado, domo que se continuara*

analizando. Seguidamente hizo un relevamiento de **CAMARAS PRIVADAS** en el sector del domicilio del imputado calle **FORMOSA S/N B° LAS VIOLETAS** (entre calles **AVIADOR VALENTI** y **FRANCISCO DE ARTEAGA**). 1) sobre calle **FRANCISCO DE ARTEAGA** esquina **CLETO AGUIRRE B° LAS VIOLETAS** hay dos cámaras privadas de una vivienda particular que funcionan, vivienda a cargo de la Sra. **MARIA TERESA VARGAS TELEFONO 3516309531** (comunicarse para coordinar visita), donde se visualiza al imputado vestido de la misma manera descripta pasar corriendo por la calle, donde se le cae su bolso/mochila, la levanta sigue corriendo, primero apunta con destino hacia el norte pero luego se vuelve y corre hacia el sur. En dicha cámara se lo pierde de vista y tiene la hora aproximada 15:02hs (correspondiendo al horario real 16:02hs por estar 1 hora atrasada). En la otra cámara que le sigue de la misma vivienda que orienta hacia el sur, se lo ve a **CARMONA** corriendo hacia el sur propiamente dicho y se dirige a una vivienda particular sobre calle **FRANCISCO DE ARTEAGA MZA H LOTE 7 B° LAS VIOLETAS**, donde se ve mantiene una conservación con un grupo de chicos que hay en el lugar, se queda siempre en la vereda durante un lapso aproximado de un minuto y medio, hasta que se observa que una persona masculina a bordo de una honda wave color blanca sube a la motocicleta al imputado y emprenden ambos sentido hacia el sur por calle **FRANCISCO DE ARTEAGA** perdiéndose de vista. La parte que se van en la motocicleta correspondería al horario real 16:05hs (horario de cámara 15:05hs). Continuando con el relevamiento de **CAMARAS**, se pudo identificar una 2) **CAMARA** en calle **MANUEL SOLA N° 4698 B° LAS VIOLETAS**, siendo esta una casa esquina con calle **PETIROSSI**, siendo esta una vivienda particular, a cargo de la Sra. **CELESTE ESQUIVEL DE 46 AÑOS TELEFONO 3515315766** (se puede ir en cualquier horario, por la mañana preferentemente), cámaras que cuentan con desfase en el tiempo – sin saber con exactitud – donde se lo observa al imputado vestido de la misma manera descripta pasar a bordo de la motocicleta blanca antes descripta en calidad de acompañante hacia el punto cardinal oeste por calle **MANUEL SOLA**. La hora que graba la cámara dicho

*momento es 16:57hs pero no sería el horario real. Por último se identificó una CAMARA 3) ubicada en calle MANUEL SOLA N° 4657 esquina PASAJE JOSE GARRO, vivienda del Sr PONCE JESUS ARIEL TELEFONO 3512434000 (se lo ubica a partir de las 16:30hs), que cuenta con una sola cámara (desfasada) que apunta a la calle – hacia MANUEL SOLA – donde se lo observa pasar al imputado a bordo de la motocicleta blanca girando por el PASAJE GARRO hacia el punto cardinal sur. La presente cámara figura con fecha 10/12/2022 y con un horario 23:11:03hs, por lo que no coincide con fecha y horario real. Por último se procede a constatar el domicilio ubicado en MZA H LOTE 7 B° LAS VIOLETAS entre calle Cleto Aguirre y Manuel Sola, siendo esta una vivienda de construcción tradicional de color amarillo con portón de chapa, una ventana y puerta de ingreso con su frente orientado este, con una construcción en la planta alta sin terminar vivienda del Sr ARGAÑARAS. Hace entrega de croquis ilustrativo”.*

Luego, con fecha, **con fecha 22/12/2022, el testigo expresó:** “*Que se encuentra adscripto al Departamento Homicidios de la Dirección General de Investigaciones Criminales de la Policía de la Provincia de Córdoba, cumpliendo funciones como personal comisionado a la Unidad Judicial Homicidios, dependiente de Policía Judicial de la Provincia de Córdoba. Se procedió a la apertura y previsualización que fuera ordenada por el Juzgado de Control y Faltas N° 9 respecto de un teléfono celular marca SAMSUNG A20, de color negro, con chip PERSONAL n° 8954341041908888473, con tarjeta de memoria SANDISK 32 GB micro SD, IMEI N° 357399101560691, línea N° 3516519244, perteneciente a ETUDIE ANGELA ELIZABETH, secuestrado en el marco de un allanamiento en el domicilio ubicado en calle Formosa S/N B° Las Violetas de esta ciudad y resultó lo siguiente: Respecto a la aplicación WhatsApp, asociada a la línea N° +5493516519244, figurando como NOMBRE “AnGela,” se examinaron todas las conversaciones activas a la fecha del secuestro y se destaca una conversación con el contacto “ESPOTO” línea N° 3512659293, desde donde con fecha 26/11/2022 a las 23:22hs se envía un video donde se observa a CARMONA hablándole a su*

esposa y dice: “Mirá Angelita lo que logras que yo haga. Te voy a mostrar algo que es imposible para vos. Bueno escúchame una cosa lo voy a hacer rápido, ¿sabes que hice? ¿Hice esto mirá? Aprovechando que estaban jugando al partido de fútbol, un partido de Argentina, estaban todos abocados. Mira allá donde vos ves, allá al fondo bueno ahí está la guardia externa (...Recorre con la cámara el largo de un predio doblemente vallado, hasta un muro), ahí está el muro ves, ves que ahí del otro lado hay otro alambre, bueno yo agarré e hice este hueco acá mirá, me crucé para ese lado, yo tenía el teléfono encima, tenía el disco de la computadora, los pen drives, todo eso y una cuchilla que tengo a mano, que me mandé en un robo y estaba todo preparado lo más bien, agarré salté para ese lado y aprovechando que los tipos estaban todos abocados con el televisor, me subí a ese otro alambrado hasta la punta, hasta donde está ves, la esquina, bueno justo cuando subís por el alambrado, cuando me subí allá arriba, viste, me di cuenta que no llegaba al muro, a la garita viste, pero me quedé parado agarrado de los cables esos que están ahí y todos los árboles esos me cubrían de allá o sea que no podían ver ni a palos viste, así que bueno cuando estaba allá arriba, podía agarrarme del caño ese que está sobresaliendo de la garita y ahí te juro mi amor, que pensé en vos mi amada, pensé en vos agarré y me volví, me bajé me raspé todas las piernas, todo. (Gira con la cámara mostrando el predio y los raspones en sus piernas y manos)” De la conversación surge que hablaban mucho por línea y por Whatsapp se enviaban fotos y videos o algún que otro audio diciendo porque no se habían atendido la llamada o haciendo un comentario sobre los videos, con fecha 29/11/2022 desde la línea de ANGELA se le envía a CARMONA un video mostrándole que hizo cambiar la puerta de ingreso de la casa, entre otros arreglos. Luego surge una conversación con el contacto “ANA NUEVO”, línea N° 3512868104 con fecha 13/12/2022 siendo las 16:18hs en la que ANA envía un audio a ANGELA “quédate tranquila ANGELA, entráte adentro que te va a hacer mal ese sol a vos”, ANGELA responde llorando “ si para colmo, ¿vos sabes que Ana? él anda re enfermo, anda re enfermo el ROBERTO si han venido con dos enfermeros, antes de ayer lo tuvieron

*internado, enseguida se cae empieza a temblar con esos golpes de tensión que tiene, (...) pero yo no entiendo porque hace esto acá”. Seguidamente ANA responde “cálmate ÁGELA y de donde se escapó? Donde estaba él?” ÁNGELA no respondió ese mensaje y como envió un audio sin querer ANA pregunta si necesita algo, a lo que ÁNGELA responde en audio siendo las 16:28hs: “Nada ANA, nada más que me tiene todo mal porque yo no merezco que él haga esto yo sé que está cansado ya y que está muy enfermo, yo le digo que haces, que lo que estás haciendo, porque yo lo noté raro temprano, le digo que estás haciendo y me dice nada estoy guardando unas cosas.” ANA envía audio diciendo: “Que estaba afuera él?, qué ÁNGELA se habrá ido a dar una vuelta algo?” Siendo las 16:54hs ANA vuelve a preguntarle a ÁNGELA si estaba bien, ya que no volvió a responder y siendo las 17:17hs ÁNGELA respondió en audio: “No, dice que ya lo están siguiendo por las cámara, porque ya robó un auto también así que no sabes el miedo que tengo ANA porque anda para atrás ese hombre, donde sea se cae.” ANA responde por audio: “Pero vos decís que será, por el patio se escapó? Por donde se fue ÁNGELA? Vos decís que sea capaz de robar un auto si él ni debe saber manejar.” ÁNGELA responde por un audio de 2:03min de duración, siendo las 17:18hs, que dice: “No, ANA si estaba acá adentro, él supuestamente se venía a ver el partido a la pieza porque se sentía mal y los otros chicos estaban acá, dos en el garaje y (...) supuestamente no sé, no sé cómo, porque él estaba arregla.. estuvo arreglando la puerta y ... no sé después la cosa es que ¿sabes que me llamó la atención? Que se fue allá y tenía puesta la camisa, n una camisa y yo me hago para atrás, estaba con la computadora mía y vi que estaba guardando algo en la mochila, no sé qué y le digo ¿Que lo que haces, que estas guardando? Nooo, dice estoy guardando unas cosas mías, después me fui, seguí limpiando la cocina porque odio la mugre y las moscas, así que me puse a lavar la cocina y a limpiar por las moscas y me vine acá de nuevo, porque ya lo noté raro y le digo, y estaba acá, al lado del mueble de acá del comedor, Y le digo ¿qué estás haciendo? y dice no, dice, estoy guardando unas cosas, ¿qué cosas? Unas cosas mías dice, bueno me voy para allá y al ratito me llama porque anda re enfermo,*

*si hace dos días que no orina, no orina y no puede ir de cuerpo nada, dos enfermeros me han mandado dos enfermeros, así que me dice Angelita, Angelita, ¿QUÉ? Le digo y me dice vos sabes que gracias a dios que pude hacer pis, yo le hice ensalada de achicoria y con eso si o si vas a ver qué vas a ir de cuerpo y no quiso comer casi, ya lo noté muy ahí, después se fue afuera y no sé qué estuvo hablando con ellos lo más bien y después se vino acá al garaje porque nunca está solo, hay chicos que están en el patio, los otros están acá, no sé cómo ha hecho, así que no por acá al rente ANA, por acá al frente salió” Respecto al registro de llamadas entrantes y salientes de Whatsapp, no se observaron datos de interés para la causa. Además se observa que en la aplicación “Google” se encuentra registrada la cuenta de mail [angelaetudie53@gmail.com](mailto:angelaetudie53@gmail.com). Asimismo, respecto a la carpeta “Galería”, se analizó las sub carpetas “Fotos”, “Google Drive”, “Google Fotos”, no advirtiendo otro dato de relevancia para la investigación”.*

Posteriormente, con **fecha 2/2/2023**, declaró *“Que se encuentra adscripto al Departamento Homicidios de la Dirección General de Investigaciones Criminales de la Policía de la Provincia de Córdoba, cumpliendo funciones como personal comisionado de la Unidad Judicial Homicidios. Que en el marco de las **actuaciones sumariales 120/22 (SAC N° 11501067)** se procedió a analizar los registros fílmicos resguardados. En relación a los Domos Policiales de calle Maestro Vidal y Luis agote, de calle Miguel Otero y Barrientos, de Av. Santa Ana 4600 y de calle Santa Ana y Vieytes no observándose nada de interés a la causa. En cuanto a las Cámaras privadas ubicada en calle Rio Turbio N° 1651 B° Residencial Sur y de calle Lago argentino y Rio Gallegos tampoco se observa nada relevante para la investigación. Los registros fílmicos de la cámara de seguridad ubicada en calle Francisco de Arteaga esquina Cleto Aguirre de B° Las Violetas hay una cámara que apunta a la calle Cleto Aguirre y allí en hora de la cámara 15:02:39hs de fecha 13/12/2022 se advierte a quien se reconoce como **CARMONA ROBERTO**, un sujeto canoso de pelo largo recogido, con bermuda, el cual cargaba una mochila y venía con un trote ligero por el medio de la*

*calle hacia calle Francisco de Arteaga, en un primer momento se direcciona para doblar a la izquierda por Francisco de Arteaga, pero observa a su derecha y claramente advirtiéndolo la presencia de personas es que termina doblando por calle Francisco de Arteaga hacia su derecha. A posteriori según lo registrado por la cámara que apunta hacia calle Francisco de Arteaga se lo observa pasar a CARMONA al mismo ritmo de trote ligera, con la mochila en su mano, el cual se detiene en una casa donde se observan dos motocicletas detenidas sobre la vereda y un sujeto masculino, desde las 15:02:57hs hasta las 15:04:48hs CARMONA permanece hablando con el sujeto antes mencionado, mientras se observa movimiento de otros masculinos que salen y entran de ambas casas que están a los costados de la casa donde estaban estacionadas las motocicletas mencionadas. Se observan al menos 4 masculinos y una femenina, además de CARMONA, finalmente siendo la hora de filmación 15:04:48hs se advierte que un masculino baja de la vereda a bordo de una motocicleta aparentemente 110CC de color blanca o clara, donde aborda CARMONA como acompañante y emprenden la marcha hacia calle Manuel Solá. En cuanto al Domo Policial ubicado en calle Santa Ana y Félix Paz siendo las 16:25:21hs se advierte un vehículo TAXI que circulaba por calle Santa Ana totalmente descontrolado, a alta velocidad zigzagueando por el medio de la arteria, el cual siendo las 16:25:24hs colisiona fuertemente contra un poste de luz, a metros de la esquina con calle Félix Paz. Siendo las 16:25:30hs se observa bajar a quien se reconoce como CARMONA, del lado del conductor, manipula las puertas, no se alcanza a observar por quedar tapado por el poste, pero siendo las 16:25:42hs CARMONA llevando su mochila salió desde el lado del vehículo TAXI al mismo ritmo de trote ligero antes mencionado, hacia calle Santa Ana, en ese momento un hombre cruza dicha arteria hacia el automóvil accidentado y CARMONA realiza una seña levantando la mano, levanta su brazo derecho y mueve la mano dos veces para arriba y para abajo, no se puede apreciar si le dice algo al hombre que se acercó al vehículo, pero seguidamente continúa a trote doblando hacia la derecha por calle Félix Paz, mientras otro masculino se acerca por*

*la parte trasera del vehículo accidentado siendo las 16:25:58hs, el cual se agarra la cabeza en señal de desesperación o preocupación. En el Domo Policial ubicado en calle Santa Ana esquina Roque Arias se observa pasar el vehículo TAXI en cuestión momentos antes, aunque la fecha y hora de la cámara es 13/12/2022 a las 16:27:55hs, advirtiéndose un pequeño desfase. En relación a los domos policiales ubicados en calle Luis Agote y Brown, los mismos no pueden ser visualizados ocurriendo lo mismo con el ubicado en calle Santa Ana y J.G. Martinez”.*

Luego, con fecha **14/2/2023**, el testigo expresó “*Que se encuentra adscripto al Departamento Homicidios de la Dirección General de Investigaciones Criminales de la Policía de la Provincia de Córdoba, cumpliendo funciones como personal comisionado de la Unidad Judicial Homicidios. Que en el marco de las actuaciones sumariales 120/22 (SAC N° 11501067) se procedió a analizar los registros fílmicos resguardados respecto la playa de estacionamiento del Supermercado Mariano Max, ubicado en calle Santa Ana esquina Félix Paz, en donde se observa siendo el 13/12/2022 a las 16:31hs la playa de estacionamiento prácticamente vacía, con dos vehículos estacionados en una sombra del extremo, mientras que otro vehículo VOLKSWAGEN, de color gris, se encuentra detenido en el medio de la playa, con su parte trasera orientada hacia calle Santa Ana y su frente hacia el supermercado, el mismo se observa con la puerta del conductor abierta solo un poco. Siendo las 16:31:24hs se advierte que tres sujetos masculinos, dos de ropa oscura, uno llevando un carrito de super y uno de camisa blanca caminan en dirección hacia los autos estacionados en la sombra, mientras que del vehículo VW gris desciende un masculino del lado del conductor. Dicho masculino de remera oscura con detalles claros y pantalón claro, permanece descendido del vehículo, agachado conversando hacia adentro, observándose ante el movimiento una persona del lado del acompañante, dicha situación se mantiene, el masculino agarrado del auto, cuando a las 16:31:41hs la persona que está sentada en el asiento del acompañante se pasa al asiento del conductor. Siendo las 16:31:50hs aparece por*

*la derecha del vehículo, es decir desde el lado del acompañante un sujeto masculino que viste camisa de jean, bermuda, pelo largo, con una mochila, el cual es identificado como ROBERTO CARMONA, el cual se acerca al sujeto masculino que se encontraba descendido del vehículo, desde una distancia de unos metros comienza a hacer señas levantando la mano derecha, se acerca, el masculino cierra la puerta del vehículo y se aleja un poco manteniendo una conversación con CARMONA de aproximadamente 16 segundos, saliendo en este contexto de la visual de la cámara, mientras que la conductora permanecía sentada en su asiento con la puerta cerrada. Luego se observa que CARMONA estira su brazo izquierdo sosteniendo la mochila y se acerca de golpe a la ventanilla del conductor, por lo que se advierte un movimiento del vehículo que claramente estaba en marcha, como si hubiese querido la conductora emprender la marcha y se apagó el vehículo. CARMONA se agachó para hablar por la ventanilla a la vez que sostenía algo en su mano lo cual no se puede identificar, pero presumiblemente podría ser un arma blanca tipo cuchillo y abrió la puerta del conductor seguidamente. Siendo las 16:32:17hs es que finalmente CARMONA forcejea con la conductora y logra una femenina rubia, vestida de ropa clara salir corriendo del vehículo, para luego CARMONA tomar el asiento del conductor y emprender la marcha. Finalmente, el mismo sujeto de camisa que se dirigía hacia el fondo de la playa al principio se acercó corriendo, sin darle alcance ya que CARMONA arrancó el vehículo y emprendió la marcha a velocidad. Los registros fílmicos de la segunda cámara de seguridad ubicada en el ingreso al supermercado MARIANO MAX por calle Félix Paz, se observa del día 13/12/2022 a las 16:31:30hs que aparece corriendo un sujeto de camisa de jean, bermuda, pelo largo y una mochila, es decir ROBERTO CARMONA, al ritmo de un trote ligero desde la esquina de Félix Paz y Santa Ana, por calle Félix Paz, hacia el ingreso del súper, en ese momento cruza un taxi en dirección contraria a la suya y él intenta parar haciéndole seña, trotaba y hacia seña parado sobre la carpeta asfáltica, pero el taxi pasó de largo haciendo caso omiso a la seña. No obstante, el vehículo taxi siguió su marcha, CARMONA lo siguió unos metros hacia*

la esquina de Félix Paz y Santa Ana al punto que salió de la visual de la cámara. Siendo las 16:31:42hs vuelve hacia el súper caminando, tranquilo e ingresa al súper. Siendo las 16:32:27hs es que ya se observa salir del súper el vehículo VW gris, ya conducido por CARMONA, doblando por calle Félix Paz en dirección contraria a la intersección con calle Santa Ana. Asimismo, se procedió al análisis de los registros fílmicos de la estación de Servicio SHELL, ubicada en calle Santa Ana esquina Cordero, pero dicha cámara está muy lejos del lugar de los hechos por lo que no resultan de interés a la causa atento no alcanza a divisarse la situación”.

Finalmente, con **fecha 19/2/2023** expresa: “Que se encuentra adscripto al Departamento Homicidios de la Dirección General de Investigaciones Criminales de la Policía de la Provincia de Córdoba, cumpliendo funciones como personal comisionado de la Unidad Judicial Homicidios. Que en el marco de las **actuaciones sumariales 120/22 (SAC N° 11501067)** viene a manifestar que desde el área de video legal de Policía Judicial se crearon los informes N° 3994778, correspondiendo a los registros fílmicos de las cámaras de seguridad del Supermercado Mariano Max ubicado en calle Santa Ana y Félix Paz y existiendo el correspondiente informe fotográfico. Informe N° 399675 correspondiente a las cámaras de seguridad de calle Río Turbio N° 1651 de las cuales no surge nada de interés a la causa, Informe N° 3996716 correspondiente a las cámaras ubicadas en calle Lago Argentino N° 2053 de las cuales no surge nada de interés a la causa, Informe N° 3996722 correspondiente a las cámaras de seguridad de calle Santa Ana N° 4633, el cual no cuenta con informe fotográfico. En dichos registros se observa con fecha 13/12/2022 con un desfase de 15 minutos adelantados, siendo las 16:36:47hs el taxi interno 2295 dirigirse por calle Santa Ana en dirección contraria a la ubicación de la calle Félix Paz, luego siendo las 16:40:57hs se observa el mismo taxi circular en dirección contraria a la anterior, es decir en dirección hacia la calle Félix Paz, siempre con normal circulación, se adjuntan capturas de pantalla de los momentos antes mencionados. El Informe N° 3997056 corresponde a los

*registros fílmicos de las cámaras de calle Francisco de Arteaga y Cleto Aguirre con su correspondiente informe fotográfico. El Informe N° 3997057 corresponde a las cámaras de seguridad de calle Manuel Solá 4698 cuyos registros no pudieron ser recolectados atento ya se habían borrado al momento de hacerse presente Policía Judicial en el lugar. En cuanto al Informe N° 3997058 corresponde a los registros de las cámaras de seguridad ubicadas en calle Manuel Solá 1657, con su respectivo informe fotográfico, teniendo en cuenta que no está configurada la fecha y la hora de la cámara, ya que los registros figuran de fecha 10/12/2022 entre las 23:00hs y las 23:20hs, siendo la fecha y hora real 13/12/2022 entre las 15:53hs y las 16:13hs. En estas circunstancias es que se observa con fecha registrada 10/12/2022 a las 23:11:00hs una motocicleta de color blanca tipo 110CC con un sujeto joven de remera amarilla sin casco conduciendo y de acompañante un sujeto masculino de camisa de jean y cabello canoso largo el cual se reconoce como CARMONA. Dicha motocicleta se condujo por calle Manuel Solá doblando por calle José de Garro en dirección hacia calle Santa Ana. Se hace constar que el DVD con los registros fílmicos de los domos solicitados se remitirá al área de Video Legal para su correspondiente informe fotográfico”.*

**B) Con la conformidad de las partes y en las sucesivas audiencias que se desarrollaron, se procedió a la incorporación por su lectura del siguiente material probatorio: A) Incorporadas al Expediente 11501067: Testimoniales: Subcomisario Marcos Gabriel Pérez (operación 100150666, de fecha 13/12/2022), Subcomisario Sergio Darío Suárez Núñez (operación 100150727, del 13/12/2022), Melisa Anahí Altamirano (operación 100150731, del 13/12/2022), Cabo Boris Damián Grauberger (operación 100151281, del 13/12/2022), Oficial Subinspector Eric Damián González (operación 100151288, del 13/12/2022), Oficial Ayudante Rodrigo Exequiel Burguer (operación 100192499, del 14/12/2022), Sargento Marcos Emanuel Moreno (operaciones 100233762, del 15/12/2022; 100457070 del 22/12/2022; y 101182034, del 02/02/2023), y Oficial Ayudante Rodrigo Exequiel Burguer (operación 100283060, del 16/12/2023); Documental – instrumental -**

**informativa:** Historia Clínica Prehospitalaria –constatación de óbito- (archivo adjunto a la operación **100150666**), **actas de inspección ocular y croquis ilustrativos (archivos adjuntos a la operación 100150666), Informe Técnico n° 48360 – 3995945 de la Unidad Técnica de Manchas Biológicas, acta de aprehensión (archivo adjunto a la operación 100150727), actas de secuestro y croquis ilustrativo (archivos adjuntos a la operación 100150727), fotografía del incoado (archivo adjunto a la operación 100150727), informe de la Línea 911 del Departamento Centro de Comunicaciones (operación 100150924, del 13/12/2022), acta de inspección ocular y secuestro y croquis ilustrativo (archivo adjunto a la operación 100151288), autopsia n° 1624/22 (operación 100164763, del 14/12/2022), título de automotor (operación 100165446, del 14/12/2022), informe de dominio (operación 100190486, del 14/12/2022), acta de entrega de vehículo (operación 100342441, del 19/12/2022), Informe Técnico Médico de Cadáver n° 3994765, Informe Técnico Fotográfico n° 3994766, Informe Técnico Planimétrico n° 3994767, Informe Técnico n° 3994778 de la Unidad de Video Legal, actas remitidas por el Establecimiento Penitenciario N° 3 (operación 101484366, del 09/02/2023 – Exp. 11501067), informe del Registro Nacional de Reincidencia, informe nominativo (operación **103172983, del 30/03/2023 – Expediente 11501067**), y demás constancias de autos.**

**B) Incorporadas al Expediente 11502143: Testimoniales:** Brenda Micaela Rojas (operaciones 100151604 y 100192872, de fechas 13/12/22 y 14/12/22, respectivamente), Mónica Romana Moreno (operación 100193887, del 14/12/2022 – Expediente 11502143), y demás constancias de autos. **Incorporados al Expediente 11501067-: Testimoniales:** Subcomisario Marcos Gabriel Pérez (operación 100150666, de fecha 13/12/2022), Cabo Boris Damián Grauberger (operación 100151281, de fecha 13/12/2022), Cabo Heber Guillermo Álvarez (operación 100152560, de fecha 14/12/2022), Oficial Ayudante Rodrigo Exequiel Burguer (operación 100192499, de fecha 14/12/2022), Sargento Marcos Emanuel Moreno (operación 100457070, de fecha 22/12/2022), Oficial Subinspector Nahuel Ochoa (operación

101387564, de fecha 07/02/2023), Mónica Liliana González (operación 101482720, de fecha 09/02/2023), Sargento Ezequiel Gibellini Aguilo (operación 102102984, de fecha 28/02/2023); **documental-informativa**: Acta de inspección ocular y croquis ilustrativo (adjuntos a la operación 100150666, de fecha 13/12/2022), acta de secuestro (operación 100192499, de fecha 14/12/2022), acta de secuestro (operación 100152560, de fecha 14/12/2022), Resolución n° 407, de fecha 01/12/2022 emanada del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 de la Ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco (operación 100731770, de fecha 29/12/2022), Informe Técnico n° 3995338 de la Sección Fotografía Legal, Informe Técnico n° 3995343 de la Sección Planimetría Legal, Informe Técnico Mecánico n° 4035707 de la Sección Físico Mecánica, informes del Registro Nacional de Reincidencias, planillas prontuariales de los imputados (operación 102052119, de fecha 27/02/2023), informe del Servicio Penitenciario de Córdoba sobre Dispositivo Electrónico Dual -tobillera electrónica- (operación 1019113520, de fecha 23/02/23) y demás constancias de autos. **Investigación suplementaria**: Con fecha 27/03/2024 se incorporó informe remitido por Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba en respuesta al e-oficio con fecha 26/03/2024 informando que el imputado José Roberto Carmona no ha recibido visitas en el complejo penitenciario donde se aloja y aportando datos sobre las comunicaciones telefónicas que ha mantenido; con fecha 04/04/2024 se incorporó informe del estado procesal actual del expte. SAC N° 12093923 que se tramita por ante la Fiscalía de Instrucción Distrito 4 Turno 2 (operación N° 115515137); con fecha 04/04/2024 se incorporó informe del Juzgado de Control y Faltas N° 9 en relación al estado procesal del incidente iniciado bajo el expte. N° 11740601. (operación N° 115516391); con fecha 08/04/2024 se incorporó informe remitido por la Direccional Nacional de Asuntos Institucionales del servicio Penitenciario de la Prov. de Chaco poniendo en conocimiento que no se encuentran constancias de actuaciones administrativas sobre el interno Carmona José durante el mes de noviembre de 2022; con fecha 08/04/2024 se incorporó informe de las actuaciones E36-2022-2009-A e informes de

estado de revista actual, sanciones y legajos correspondiente a los imputados: Leandro Omar González, Liber Omal Salinas, Walter Gustavo Gómez, Jorge Antonio Sánchez, David Rubén Bravo y Juan José Penayo, todo remitido por la Dirección Nacional de Asuntos Institucionales del Servicio Penitenciario de la Prov. de Chaco (operación N° 115617112); con fecha 12/04/2024 se incorporó a autos certificado de comunicación con personal de la Unidad Equipos Móviles y Unidad Computación, ambas pertenecientes al Gabinete de Informática Forense; con fecha 24/04/2024 se incorporaron planillas prontuariales de todos los imputados confeccionadas por la división de Antecedentes de la Policía de Córdoba el día 24/04/2024 en respuesta a los e-oficios comunicados con fecha 11/04/2024. Asimismo, se encuentran incorporados los informes de Reincidencia de todos los imputados, confeccionados con fecha 11 y 12 de abril de 2024 por el Registro Nacional de Reincidencia. (ver sección Informes del Registro Nacional de Reincidencia); con fecha 08/05/2024 se incorporó informe pericial 663/24 de la pericia psicológica ordenada en autos sobre la persona de la imputada Angela Elizabeth Etudie (operación N° 116716410); sentencia N° 17 de fecha 12.8.86, que menciona la única pericia psicológica que se ha realizado sobre la persona del acusado Carmona, certificado de antecedentes y demás constancias de autos.

En la audiencia de fecha 17/05/24 antes de los alegatos, el Sr. fiscal pide la palabra y concedida que le fuere, solicita la incorporación por su lectura de la Sentencia N° 17 de fecha 12.8.86 dictada por la Excma. Cámara Quinta en lo Criminal de esta ciudad, en la causa conocida como “Gabriela Ceppi”, que menciona la única pericia psicológica que se ha realizado sobre la persona del acusado Carmona. El Sr. Defensor Público Aníbal Zapata objeta la introducción de la sentencia por su lectura, argumentando que esa pericia es de hace muchos años y, por ende, no está actualizada a la fecha. En su opinión, daría razón de otra persona, tal vez, a lo que es Carmona actualmente.

El tribunal técnico en pleno toma nota de su oposición, no obstante, informa que Secretaría informó entre los antecedentes del acusado, esa sentencia del año 1986 en el caso conocido

como “Gabriela Ceppi”. Si bien es cierto que ha transcurrido mucho tiempo desde que se realizó la pericia, se trata de una cuestión de estricta valoración que el tribunal deberá ponderar al valorar esa pericia psicológica junto al resto del material probatorio.

Seguidamente, se procede a la lectura de las partes pertinentes: **ESTRUCTURA DE LA PERSONALIDAD Y AFECTIVIDAD:**

Personalidad de base lábil e inmadura, con rasgos psicopáticos (sociopatía) con elementos narcisistas e inseguridad básica.

Existen señaladores de angustia ante la propia impulsividad.

El yo muestra características de debilidad y se halla expuesto a intensa presión instintiva con insuficientes controles racionales.

El super yo es laxo y no ha introyectado normas o escalas de valores adecuados que le permitieran disponer de una conciencia moral capaz de limitar su actuar psicopáticos.

Los mecanismos defensivos a los que apela en la actualidad son fundamentalmente de tipo depresivos y en menor medida maniáticos e histero psicopáticos.

Su conducta racional e impulsiva muestra tendencias a la impulsividad agresiva endo-proactiva, una parte es patrimonio de su estructura lábil, otra es reactiva, a las situaciones de riesgo y disminución de posibilidades de desarrollo armónico de la personalidad en que se desarrolló su vida desde los cuatro años en institutos de menores y luego en cárceles con largas trayectorias.

La identificación sexual corresponde a índices normales. A las pruebas psicológicas proyecta indicadores de angustia sexual e incremento del montante agresivo en esta esfera.

**AFECTIVIDAD:**

En la actualidad sus índices son coartativos, de base lábil y ambivalente.

Se trata de índices que aparecen en personas empobrecidas afectivamente, con elementos de rigidez, tendencia a la pedantería, con menor producción propia pero buena inteligencia reproductiva.

No se observan ligazones objétales primarias adecuadas.

Las imágenes parentales han sido introyectadas de manera ambivalente con las cualidades mencionadas.

La paterna y de autoridad, a las pruebas proyectivas sólo revela algunos índices de ansiedad persecutoria y suscitando reacciones de inseguridad y depresión. La materna es vivenciada inconscientemente como figura abandonica, distante, incierta en cuanto a sus cualidades maternas y eventualmente agresiva.

### **SÍNTESIS:**

Personalidad lábil e inmadura de tipo psicopático (sociopático).

Estructura yoica débil expuesta a gran presión instintiva.

Super-yo laxo que no ha introyectado normas ni escalas de valores acordes y adaptativas a las demandas sociales, por lo que resulta inadecuada su inserción a la red social.

Juicio lógico alterado (al modo psicopático), actitud crítica y correctora del yo inexistente dadas las características superyoicas.

Mecanismos defensivos actualmente depresivos e histero- psicopáticos con su trayectoria vital.

### **VI. Conclusiones de las partes.**

1) Al momento de emitir sus **conclusiones**, el **Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Hugo Antolín Almirón**, luego de un pormenorizado y exhaustivo análisis de la prueba colectada, comenzó su exposición: en esta oportunidad voy a realizar el alegato de clausura en esta causa que se le sigue al señor Roberto Carmona.

Excelentísimo jurado, ustedes escucharon cuando, en mi alegato de apertura, he señalado los indicios que lo traen a la imputación. Y también he señalado punto por punto cuál ha sido la actividad delictiva realizada por él. Yo quiero hacer una prevención, es decir, de lo que no voy a manifestar en esta sala o no voy a exponer en esta sala. Lo cual no significa que no esté, porque está disponible para los señores jurados, y que es pasar las imágenes de una víctima

fatal. ¿Por qué? Porque hay familiares y ya durante el transcurso de este debate, bastante han sufrido y siguen, por supuesto, sufriendo por la pérdida de Javier. Yo no quiero prolongar esa agonía para poder realizar el duelo, y por ello es que no voy a pasar esas imágenes, lo cual no significa que no existan, están las lesiones, están los lugares que el propio acusado se encargó de describir, y la forma en que lo hizo.

También de las otras víctimas, porque no hay que olvidar que hay otras víctimas y son las del Mariano Max y también la señora Rojas y Moreno, en la zona de la Clínica Belén.

Yo voy a empezar en este sentido, hablando precisamente de quién es Carmona. Se dirá que el tiempo ha pasado, es cierto, lo que dice el señor defensor con su celo defensivo decía: "ha pasado mucho tiempo", es cierto. Pero también es cierto que los psicópatas no tienen cura, y acá, en este caso particular, si algo ha pasado es que se ha exacerbado aquello que hace mucho tiempo ya se ha evaluado.

Me voy a referir simplemente a una metáfora: al pintor se lo reconoce por su obra, pero en este caso es una obra macabra. Y en esto si me permite, voy a señalar alguna interpretación que hace la pericia, y lo hago fundamentalmente no para los técnicos, porque todos conocemos, pero para que los señores jurados tengan presente a qué se refiere cuando se dice "yo lábil" y "superyó lábil". Y de ahí viene lo de ángeles y demonios, porque el yo es lo que libremente, conscientemente, proyecto y hago, y el superyó es lo que me dice allá atrás, adentro, me dice "señor, lo que usted está para hacer eso está mal, no lo haga", son los valores, son los que nosotros formamos la personalidad. Y por eso quería y pretendía que se leyera la pericia, el yo es el demonio cuando el superyó no funciona. Allí se despliega todo lo que ha pasado. Yo creo que esto ustedes van a interpretar que algo de esto ha pasado.

Hay algunos puntos que se desprenden de la propia pericia, pero yo la voy a sintetizar en pocas palabras. También debo señalar que, en honor a la verdad, eso me parece importante decirlo, no todos los psicópatas son criminales, no todos los psicópatas son como Carmona. Eso también hay que mencionar, quiero decir que no todos son violentos. Pero en estos casos,

sí, la ciencia se ha expedido que no hay cura para esto.

Vamos a ver algunos de los puntos que voy a sintetizar: la falta de empatía, qué significa eso, "no me importa el otro"; comportamiento narcisista, hace que no le permita asumir sus errores como errores, internalizarlos, poderlos corregir, sino que la culpa la tiene el otro, el sistema, mi educación, mi abandono, etcétera, etcétera. Pero el otro es el culpable de lo que me pasa y, por ende, también es culpa de la sociedad. Pero paradójicamente, son personas que hasta pueden irradiar algún encanto superficial, una cosa paradójica pero real en estos casos. Y, por supuesto, una pobreza emocional llamativa.

Conducta antisocial y delictiva, dificultad para aprender de la experiencia. Carmona lleva condena sobre condenas, lleva muertes, cuatro con esta, además una cosa increíble que va a ser la sexta reincidencia que va a tener. Nada le sirvió, todo eso para poder reencauzar su vida y, por ende, reintegrarse a la sociedad. Por eso no se entiende y cuesta entender, y comprendo aquellas personas que, sin conocer derecho, desde el sentido común, dicen "pero cómo una persona con esta peligrosidad lo dejaban venir a Córdoba como si fuera de fiesta, un picnic a las sierras de Córdoba", no se entiende. Y yo comprendo que no se entiende porque es la triste realidad.

Impulsividad y falta de planificación. Obviamente, reacciona, él mismo lo dijo, ante la pregunta "¿por qué lo mató?", porque no le quiso entregar el auto, le pidió clemencia, le dijo "por favor, no me lleve mi herramienta de trabajo", por eso lo mató. Entonces, la pregunta que uno se podría hacer, ¿podría haber obtenido el vehículo sin necesidad del hecho? Pero claro que sí, lo podría haber hecho, pero está en su instinto, que el mismo dijo "soy un lobo depredador", eso no lo puede controlar, eso es la psicopatía.

Insensibilidad, insinceridad y manipulación: son personas que también, paradójicamente, porque a la par de ser perversos, tienen un índice de inteligencia superior a la media, son grandes manipuladores, tratan de caer bien. Y si uno lo trata al señor Carmona, y él acá esto ha reflejado, uno no lo podría creer, si uno lo escucha solamente, si no hubiera manifestado,

reconocido los hechos aberrantes que acá nos ha reconocido, él trata de transmitir un mensaje claro, trata además de caer bien, de generar empatía en el resto, lo que no tiene él es empatía con el resto, pero sí la genera.

Tiene un estilo de vida parasitario, porque su proyecto no está en función del crecimiento personal y desarrollo personal, él mismo lo dijo, y me lo dijo a mí cuando este Ministerio Público le preguntó "bueno, ¿y usted a dónde quería llegar?", y dice "me quería fugar, y no le voy a decir dónde, ni le voy a decir con quién, y a dónde", ¿por qué? Porque eso me puede hacer falta en el futuro. Entonces, ¿cuál es el proyecto?

La ausencia absoluta de remordimiento, ese superyó que nos dice "hiciste mal las cosas" y el arrepentimiento, el dolor por lo que causó a los otros. ¿Sabe qué contestó cuando le preguntaron puntualmente si estaba arrepentido? "¿Y qué sentido tiene si no lo voy a resucitar?". Esos son algunos de los indicadores que he tratado de reflejar fundamentalmente al Jurado, y que el Jurado pueda hacer la interpretación de la pericia que se hiciera en su momento.

Volviendo al tema del planteo que hace el señor defensor sobre el tiempo transcurrido, de lo cual le he aceptado que la pericia se hizo hace mucho tiempo, no hace falta ser experto para ver cómo ha evolucionado, y yo diría, involucionado, el señor Carmona. Evolucionado en la psicopatía, involucionado como sujeto que pueda ser motivo posterior de la inserción en la sociedad, eso desde el sentido común.

Vuestra Excelencia, si nosotros vemos ahí el raid delictivo de Carmona -al que voy a referirme muy brevemente porque él ha reconocido y lo ha hecho libremente-. Libremente, esto quiero destacarlo con una amplitud enorme, con una paciencia enorme de quien preside el debate, porque en verdad, en muchas veces, hasta ameritaba que sea retirado de la sala, aun así a él se le garantizó todos y cada uno de los derechos que tienen las personas, cosa que él, por supuesto, no respeta.

Si nosotros vemos este raid, parte, ya de proveerse de cuchillos, lo cual ya es un estado

natural de violencia, además planificado. Sabía perfectamente qué tenía para la planificación, o sea, a ese cuchillo lo tenía, ese mismo hecho de tener ese elemento, ya de por sí es violencia contenida en él, para abrir una puerta. Pero después vamos a ver eso más adelante.

Sale de allí, se va a buscar a unos chicos que les pide que lo lleven la moto. Quiero decirlo para que quede claro, porque la pregunta es "¿por qué permitió que los llevaran?". Ahí al chico no le hizo nada, ese chico, lamentablemente, fue sometido a una exhaustiva investigación para ver si tenía algo que ver con el hecho, no tenía nada que ver. Cuando lo llevan, podría hacer dos cosas: sacarle la moto y otra posibilidad era hacer lo que hizo con el resto. Bueno, no sabemos si sabe conducir motocicleta, en segundo lugar, lo cierto es -es la interpretación que hago-, no lo hizo ahí porque había muchas personas. Y en segundo lugar, él quería ir a un lugar donde pudiera abordar otro vehículo, que es precisamente un taxi.

Posteriormente, cuando toma el taxi de Bocalón –a eso nosotros lo hemos visto- e incluso hay una secuencia fílmica. Una cosa que es increíble, ese hombre que había salido, aun siendo futbolero, en un momento donde jugaba Argentina, nada menos que un mundial de fútbol, y como vio que iba 2 a 0 Argentina, dijo "ya está el partido, me voy a hacer unos pesos", disculpe la expresión. Carmona optó por matarlo y lo hizo a traición, con alevosía.

Pero ahí no terminó la cosa, porque después de chocar, se baja y le hace seña a otro taxi y no para. Luego va al Mariano Max y la saca por la fuerza a quien estaba en el asiento del conductor, la Sra. Altamirano, quien estaba abordo del vehículo. Con el cuchillo que ya traía de antemano, Carmona la despoja del vehículo, sale, y no termina tampoco ahí. Hay otro hecho que no está en la acusación, y por eso es que no se mencionó. Pero él choca a un vehículo, eso es una investigación que está aparte, eso ocurrió en la Circunvalación. Posteriormente, abordó a la señora Moreno y a Brenda, su hija, con un cuchillo, y también la gente salió, y ahí es visto, pero a pesar de eso hubo tres puñaladas, tres cortes a la señora Moreno, uno en el pecho, y a la otra chica, incluso hubo que hacer sutura en los dedos por los cortes con el cuchillo. Y alcanza a sustraerle el control de la alarma.

Vuestra Excelencia, entiendo que por todo lo que he expuesto se ha alcanzado el grado de certeza en cuanto a los hechos que traen a juicio a Carmona, y le solicito a los señores jurados que, al momento de emitir sus conclusiones, su veredicto, lo declaren culpable. Y ahora voy a pasar a la calificación legal de estos eventos.

Entiendo que debe responder por los delitos de evasión y robo calificado por el uso de armas, en concurso ideal con homicidio criminis causa y calificado por alevosía, en concurso real - por el hecho primero-; robo calificado por el uso de arma reiterado -dos hechos- por el segundo y tercer hecho, ambos en concurso real, y todos los hechos en concurso material, en calidad de autor en los términos de los artículos 45, 280, 166 inc. 2°, primer supuesto, 80 incs. 2° y 7°, 54 y 55 del Código Penal.

Voy ahora a los fundamentos de la calificación legal, y voy a empezar por la evasión. Al ver la foto de la casa donde estaba alojado y estaba privado legalmente de su libertad Carmona, cumpliendo una condena. Tenemos el garaje que es una puerta de ingreso, y tenemos la puerta principal que es por la que él mismo dijo que había salido. Esto es la fachada del frente.

Pasemos a la segunda imagen. Esto es cómo quedó la puerta después de la fuga, quedó abierta. Y acá viene una cuestión primera, cuando antes de ya llegar a la casa había noticia que se había cambiado esa puerta y que estaba trabada, que no se podía abrir. Qué nos dijo acá el imputado, el imputado nos dijo que ya se había querido fugar en el Chaco, no lo había hecho, y que él se podía fugar en cualquier momento, pero dentro de esa actividad, de ese propósito, de ese fin que tenía, hasta se había provisto de un cuchillo, que según él se lo compró al propio custodio Penayo, es decir, que en definitiva es el cuchillo homicida, porque cuando se lo secuestran, estaba con sangre ese cuchillo, y que después lo utiliza con las otras víctimas.

Por lo tanto, a partir de ese momento, ya tenía un nivel de violencia incorporado a los fines de poder materializar su evasión. El propio acusado nos dice que le tuvo que poner grafito a la puerta para poder despegarla, porque estaba como clausurada. Y si ustedes ven ahí, está

sellada. ¿Y por qué no tiene picaporte? Precisamente para que la puerta no se pueda abrir. Además, hay unas declaraciones de la propia coimputada por el hecho de la evasión, Etudie, donde dice que esa puerta –y a eso lo dijo también el acusado-, que ese era un lugar donde se preservaba mucho, que nadie iba, que estaba como aislado, estaba como cuidado. Entonces, le puso grafito, ¿para qué? Para poder despegar, porque es un lubricante el grafito, para poder evadirse, es decir, poder abrir la puerta. Por lo tanto, así ejerce también una fuerza en las cosas para poder salir, pero además acá viene la violencia, cómo se extiende posteriormente. Se extienden en todo el raid delictivo, porque ¿cuál era la intención? La intención era evadirse, fugarse, esa era la intención, y todo lo que hizo, el depredador -como él dice- lo hizo con ese propósito de fugarse con una violencia inusitada para llegar a ese fin. En esto hay un fallo que se llama "SZYNWELSKI, Leandro s/recurso de casación" dictado por la de la Cámara Nacional de Casación Penal, donde precisamente señalan este punto.

No hay ninguna duda, vuestra Excelencia, que aquí estamos en presencia de delitos consumados. Yo no voy a extenderme más, porque entiendo que las figuras son muy claras, y las conductas también, en orden a la que queda atrapado dentro del tipo que se lo acusa. Sin ninguna duda que la muerte de Bocalón se agrava por las causales de críminis causa y alevosía. Yo creo que si a la ampliación de la acusación que hizo el Ministerio Público le faltaba algo, si le faltaba algún elemento fáctico para poder describir con mayor precisión, de eso se encargó el propio imputado, que dijo "desde la espalda le clavé el cuchillo". Vuelvo a insistir, no quiero reiterar en ese punto por respeto fundamentalmente a quienes sufren por ellos.

Entonces, vuestra Excelencia, sobre la pena a imponer. La ley admite una pena única que es la prisión perpetua y no otra, a lo cual dejo formalmente pedido. Entiendo también, vuestra Excelencia, que corresponde la unificación con la condena que él estaba cumpliendo, y que la quebrantó con la fuga, impuesta por la Cámara Segunda de la Ciudad de Resistencia. Esa sentencia de Resistencia, además, unifica las sentencias de una Cámara de Córdoba, en

reclusión perpetua y declaración de la quinta reincidencia. Por lo tanto, en esos términos, vuestra Excelencia, solicito que Carmona sea condenado a prisión perpetua, y con la expresa mención de que se trata no solo una reincidencia, sino que se trata de la sexta reincidencia. Corresponde, además, el decomiso de los elementos secuestrados, instrumentos del delito: hay una mochila, un disco extraíble, un disco duro portátil, pendrive, tijera marca Stanley, dos cuchillos, uno Tramontina con hoja lisa y otro marca Bagual, una cuchilla de hoja lisa de mango de color negro con rojo, con una inscripción "hoja Tandil Industria Argentina", que es precisamente el arma homicida, y también del celular, por el tráfico que el mismo contiene y que también está vinculado al hecho que nos trae a este juicio.

Vuestra Excelencia, mucho he reflexionado, mucho he pensado, si le pedía o no un tratamiento psicoterapéutico de Carmona. Y he llegado a la conclusión de que no se lo voy a pedir, y que él es libre, si lo necesita, dada la estructura de personalidad que tiene, si él lo necesita, que lo pida al servicio penitenciario, porque por todos los parámetros que marca la Ley 24660 lo tiene garantizado para que se lo dé. Pero yo no lo voy a pedir.

Por otro lado, vuestra Excelencia, debo aclarar que la remisión de antecedentes que solicito es por lo que surgió del debate, y que tiene que ver con todo lo que se ha desarrollado en el mismo y que el imputado acá ha reflejado, con lujo de detalles. Yo creo que esos hechos, todo lo que manifestó Carmona, no lo doy por cierto, pero sí tiene la potencialidad necesaria para que, en beneficio de toda la sociedad, sean debidamente esclarecidos y sean investigados como corresponde. Por esa razón, yo le solicito que una de la sentencia sea remitida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Chaco y también al Procurador General de la Provincia del Chaco, a sus efectos.

**2) A su turno, el apoderado y patrocinante de los querellantes particulares, Dr. Nayi** expresó: señores jueces técnicos, señores miembros del Jurado popular, señor defensor y público en general, esta es la oportunidad prevista por el artículo 402 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba a los fines de emitir las conclusiones y

efectuar una evaluación de todo el material legalmente incorporado al proceso desde el momento en que comienza la investigación de la investigación penal preparatoria hasta este momento más desencadenante del proceso penal, que es el juicio oral y público.

Lo hago en representación de dos víctimas: una que murió asesinada salvajemente a manos de la persona que hoy está siendo juzgada, estoy hablando de Javier Rodrigo Bocalón, aquel martes 13 de diciembre del año 2022; y la que sobrevivió milagrosamente, está a mis espaldas, Melisa Anahí Altamirano.

Debo anticipar que la prueba incorporada legalmente al proceso, por su número, variedad, efectivo y real grado de complementación e interacción entre sí, permite acreditar los dos extremos de la imputación: los hechos históricos en su materialidad y la participación penalmente responsable de Roberto José Carmona.

Hemos empezado a respirar el humo del buen derecho, a los fines de que se pueda entender, el escenario en el cual se han llevado adelante una serie de conductas abiertamente criminales, despiadadas, contrarias a la ley.

Debo decir que todos los episodios se produjeron en medio de un régimen flexibilizado de salidas transitorias que comenzó allá por el año 2014, a partir de una decisión emitida por quien se encargó de describir en esta sala de audiencia, Roberto José Carmona, su amigo personal, el primer juez, Juan José Cima. Desde aquel momento, tres veces al año (abril, agosto y diciembre), era trasladado por una comitiva policial conformada por seis miembros del Servicio Penitenciario de la Provincia del Chaco a la Provincia de Córdoba para visitar a su esposa, Ángela Elizabeth Etudie, en un domicilio de calle Formosa 156 del Barrio Las Violetas de esta ciudad de Córdoba.

Este régimen flexibilizado, absolutamente anómalo, que no tiene precedentes ni en la Provincia de Córdoba ni tampoco a nivel nacional, a la luz de los antecedentes que tiene el señor Carmona, de las condenas que tiene en su haber, y con esta -Dios mediante- sexta declaración de reincidencia por hechos aberrantes, comienza a explicarse a partir de una serie

de circunstancias que él mismo se encargó de develar.

Roberto José Carmona, en esta sala de audiencia, apartándose de un temperamento que asumió en otros debates, decidió hablar. Con su explicación, con su actitud por momentos intimidante y por momentos seductora, nos terminó de reconstruir un panorama respecto a la estructura de personalidad de quien hoy es juzgado: no tiene cura, es una máquina de matar, un verdadero psicópata. Y decía “Soy un lobo depredador, un lobo solitario”.

"Cuida tus pensamientos, porque se volverán tus palabras. Cuida tus palabras, porque se volverán tus acciones. Cuida tus acciones, porque se volverán tus costumbres. Cuida tus costumbres, porque se volverán tu destino". En esto, debo destacar que la incorporación en el proceso unificado, porque en principio es de comunidad de prueba y porque forma parte del material legalmente incorporado al proceso, haber dado lectura a las conclusiones de la pericia que se realizó en su momento al señor Roberto José Carmona, es fundamental, porque esta estructura de personalidad, lejos de haber mejorado, ha producido una involución, hasta convertirse en una persona que tiene absoluta pobreza emocional, un estilo de vida, y lo digo claramente, francamente parasitario, donde aprovecha de los demás para desarrollar su vida o satisfacer sus necesidades fundamentales; un acentuado egocentrismo, no tiene remordimiento, no asume las conductas que ha llevado a cabo, que no son compatibles con las de un ser civilizado.

Mire, señor presidente, tengo una enorme decepción, porque lo que primero entendí que iba a escuchar cuando decidió hablar en esta sala de audiencia, a diferencia de lo que hizo en otros juicios orales, era para levantar la mano, pedirle perdón a la familia y demostrar arrepentimiento. Hizo todo lo contrario: levantó la mano para hablar de manera despectiva, no solamente de la víctima, sino dirigirse de manera despectiva hacia sus familiares.

Lo de Gabriela Ceppi permite entender -y esto habla de la pertinencia y utilidad, como comúnmente hacemos referencia en investigación penal preparatoria-, pero también en este debate oral y público, fue muy pertinente y muy útil incorporar las conclusiones de esa pericia

y que todos las podamos escuchar, para entender que el fin de la pena, que es sancionar, corregir, resocializar, reincorporar nuevamente a quien ha delinquido a la sociedad, tiene excepción en este caso: Carmona no tiene cura.

Pero Roberto José Carmona es la persona que, a partir de sus palabras inflamables, terminó además encendiendo una hoguera en la llagada piel que sobre el dolor tienen que seguir soportando los familiares de Javier Rodrigo Bocalón.

Narcisista, ausencia de empatía con el sufrimiento ajeno, impulsividad agresiva, ausencia de remordimiento. Dijo "Por personas como usted, he mandado a otras a conocer al Señor". Imagínense si no estuviera presente toda esta estructura de custodia, lo que hubiera llevado a cabo en cuestión de segundos con quien se atreviera a manifestar algo que a él no le gusta. Un especialista en el arte de matar.

Pero lo convierten especialmente peligroso, y esto tiene que ver con el pedido de inconstitucionalidad que voy a realizar respecto a la normativa de la Ley 24.660 de Ejecución Penal, que confronta claramente con el precepto constitucional del artículo 18 de la CN. Señores jueces técnicos, señores miembros del Jurado: "las cárceles serán sanas y limpias, para protección y seguridad, y no para castigo de los reclusos". Y cualquier juez que, so pretexto de esta circunstancia, lleve adelante actividades que generen perjuicio- en palabras más o palabras menos- hará responsable al magistrado de esas acciones.

Pero la Constitución Nacional habla de seguridad, la seguridad no es de él, es de todos nosotros. Es algo difícil de entender lo que ha ocurrido con la habilitación de estas salidas transitorias en personas que no tienen capacidad de reinsertarse en la sociedad y generan una situación de peligro común para toda la población, una situación de riesgo no permitida, y en ese sentido debe ser declarada inconstitucional.

Para terminar de describir y también ponderar la conveniencia de poder incorporar ese material, Roberto José Carmona tiene un nivel de inteligencia superior a la media normal, que le permite manipular perfectamente a los que tiene a su alrededor. Mientras de manera

intimidante miraba a este querellante al momento de responder las preguntas que le formulaba, respondía casi en medio de un despliegue escénico, como un profesor de derecho. Señores jueces, uno de los delitos por los cuales se está juzgando a Roberto José Carmona, más allá del robo calificado, más allá de la evasión, es homicidio calificado, que encuadra en los términos del artículo 80 inciso 2 del Código Penal. Y en la literatura universal, en "El séptimo círculo del infierno" de Dante, Virgilio así lo gráfica: "Llegaron al borde del precipicio, y ante ellos corría un río de sangre, en el cual estaban condenados y sumergidos todos los que en la tierra habían matado un semejante".

Y vuelvo a las palabras y a la confesión que, en definitiva, de todos los hechos ha hecho en esta sala de audiencias Roberto José Carmona. Agatha Christie, el 13 de enero del año 1976, dijo: "No hay crimen sin móvil, ocasión y beneficio". El móvil, claro que lo tenía: fugarse. En algún momento, los acusadores lo hemos hablado con el doctor Almirón, nos preguntamos: ¿por qué lo hizo? ¿Por qué lo hizo en Córdoba? Tal vez, para quedarse luego de haber consumado el hecho criminal aquí en Córdoba, muy cerca de su esposa. Pero el material probatorio, la conclusión, quedó prácticamente pulverizada el 26 de noviembre de ese mismo año 2022, prácticamente unos días antes de los hechos, había intentado fugarse de la cárcel de Resistencia, efectuando un boquete. Es decir, que estaba en su mente evadirse, volver a desafiar la ley y atentar contra el bien jurídico de mayor valía en cuanto a oportunidad tuviera, que es la vida.

Debo anticipar que la tarea de este querellante, de ninguna manera es demonizar al imputado, pero debo describir los hechos de la manera más objetiva y, en relación a los hechos, tratar de reconstruir la estructura de personalidad de quien hoy aparece como un verdadero incorregible.

Las pruebas de alta calidad, potentes, que permiten acreditar una abrumadora supremacía de elementos de cargo positivos sobre los negativos, cualitativa como cuantitativamente hablando, transitan a un veredicto condenatorio por todos los hechos.

Los delitos son: evasión, robo calificado por uso de arma, en concurso ideal con homicidio criminis causa y calificado por alevosía -de acuerdo a los términos de la acusación ampliada-, hecho nominado primero; robo calificado por uso de arma reiterado, dos hechos nominados cuarto y quinto en concurso real.

Es importante hacer una breve referencia, porque ha confesado los hechos, de algunas circunstancias vinculadas al origen del mal comportamiento, particularmente violento, en medios de salidas transitorias, que forman parte de una estructura a nivel procedimental absolutamente distorsionada.

Al momento de efectuar una presentación del caso, dije: no hay teoría del caso sin conocer a los protagonistas. Algunos de los protagonistas los represento acabadamente: Javier Rodrigo Bocalón, de 42 años, una persona que es padre de dos hijas de 21 y 22 años, que venía trabajando desde hace 22 años como chofer de taxi, lo único que le permitía solventar y hacer frente a las necesidades mínimas indispensables para atender la salud de su madre postrada en una silla de ruedas, de su padre jubilado, con algunos problemas que tienen que ver con la secuela que hace más de 22 años le habían quedado con motivos de un accidente de tránsito, y obtener el dinero necesario para realizar el recambio de ese vehículo Chevrolet Corsa que estaba legalmente prestando funciones para la Dirección de Transporte de esta ciudad de Córdoba, bajo la licencia 2295. Estamos hablando de un Chevrolet Corsa 2010. No existía, no había posibilidad de contar con el dinero necesario para cambiarlo si no es trabajando todos los días, incluso ese día en donde se disputaba el partido Argentina y Croacia, en donde así como es pasión de multitudes, era su pasión. Salió, y la muerte, la siniestra muerte escondida detrás de este señor, terminó esa misma tarde, en cuestión de minutos, a 20 cuadras de su humilde casa, que está ubicada en un popular barrio de esta ciudad de Córdoba, Barrio Las Palmas, Avenida Don Bosco 4336.

Ahora vamos a conocer a Roberto Carmona. En aquel momento, de 59 años, hoy tiene 62 años. La carta de presentación: varias condenas. Una de ellas es la del crimen de Gabriela

Ceppi. Su primera condena, había sido de 10 años y 6 meses, recuperó la libertad días antes del homicidio. La dinámica judicial tiende a tratar de manera abstracta y homogénea hechos que, por definición, son heterogéneos. La aplicación robótica, señores miembros del Jurado popular, señores jueces técnicos, de la ley penal, conduce a notorias injusticias, porque se habían unificado las dos condenas anteriores aplicando una pena única final de 10 años y 7 meses. Carmona, a los 3 años y 3 meses, ya estaba en libertad. ¿Qué es lo que hizo? Seguir haciendo lo único que supo hacer a lo largo de los 50 años que estuvo bajo la tutela judicial del Estado: matar.

Y la primera víctima fue Gabriela Ceppi, el 15 de enero de 1986. Nuevamente, con el agravante de reincidencia, se obtiene esa pena de reclusión para el tiempo indeterminado, primera declaración de reincidencia, 12 de agosto del año 1986, intervino la Justicia de Córdoba, Cámara Quinta.

Su cuarta condena, a 15 años de reclusión, fecha 5 de noviembre de 1986, Juzgado Penal número 2 de San Isidro. ¿Por qué? es el lugar donde fue apresado Carmona, casi 40 días después de haber asesinado a Ceppi, y cuyo cuerpo fue encontrado 30 días después de aquel 15 de enero.

Quinta condena, resistencia a la autoridad, 8 meses de prisión, unificándola con sentencias anteriores, emanadas de distintos juzgados de la Provincia de Buenos Aires, unificándole la pena única de reclusión perpetua, más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, segunda declaración de reincidencia. Saben por qué explico esto: para poder entender todo esto de las salidas transitorias y la flexibilidad de los regímenes de encierro, y las razones por las cuales este querellante, no por deporte ni por impactar públicamente, sino que en aras de proteger el interés social, que es el interés superior, va a plantear la inconstitucionalidad de la normativa de la Ley 24.660.

Debo decir, y debo hacer una confesión, al momento de emitir estas conclusiones me cuesta conservar la tranquilidad, lo tengo al frente. Su mirada me estremece, pero tengo un mandato

que siempre digo que los abogados, en el ejercicio de la profesión, no tienen edad, no tienen sexo, tienen un objetivo. Y mi objetivo, junto al que comparto con el acusador público, es uno: un veredicto condenatorio, y un valladar para que el lobo no vuelva a matar.

Sexta condena, Martín Castro, lesiones graves, lo de Ceppi había ocurrido el 15 de enero del año 1986 y 2 años después, Carmona a un miembro de la población carcelaria, mientras dormía, lo apuñaló y le quemó toda la cara con caramelo hirviendo, razones: no le había prestado la mujer para mantener relaciones sexuales, tercera declaración de reincidencia.

Séptima condena, Héctor Bolea, homicidio simple. Un preso, le faltaban días para recuperar la libertad, 16 años de prisión, unificación en la pena única de reclusión perpetua, más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, cuarta declaración de reincidencia.

Octava condena, asesinó a Demetrio Araujo, se lo había trasladado por razones de seguridad, por esto que venía haciendo, matar una y otra vez, al Chaco, penal de Roque Sáenz Peña. Condenado por homicidio simples, se unificó en la pena de reclusión perpetua. Esta pena fue después modificada y se le impuso una sanción de 16 años, unificada en reclusión perpetua, con quinta declaración de reincidencia.

Ahora bien, ahora vamos a empezar a reconstruir la historia de un laberinto, en donde, en esto de la dinámica judicial, se han cometido algunos errores que tienen que ver con la desnaturalización de la aplicación de los mecanismos de flexibilización de las medidas de encierro, las salidas transitorias. Estaba cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario del Complejo Penitenciario Federal de Resistencia, Sáenz Peña. En esa provincia había un juez, Juan José Cima, que a partir del año 2014 lo había habilitado a este señor a obtener salidas transitorias tres veces al año, para venir a Córdoba a visitar a su esposa en barrio Las Violetas, Ángel Elizabeth Etudie, tres veces al año, con una frecuencia horaria, en un espacio temporal por cada día, desde las 9 de la mañana a las 17 horas. Solo se interrumpe en la época de la pandemia y se reanuda a partir del año 2021.

En esto, voy a hacer un breve paréntesis: nadie encontraba explicación a esto, en función de

los antecedentes que acabamos de ver. La explicación la comenzamos en esto que tiene que ver con el juicio oral y público, con paridad de armas, un fiscal que mantiene la acusación, un imputado que ejerce plena y eficazmente el derecho de defensa, y un tribunal que deberá decidir acerca de lo que escuchó. Y entre lo que se escucha, el propio Carmona comenzaba a contestar un gran interrogante: el juez que habilitó las salidas transitorias, Juan José Cima, es el mismo magistrado que se sentaba en el auto a tomar Coca-Cola con él, el mismo magistrado que llegaba a ese establecimiento, en un trato que no brindaba a ninguno de los otros reclusos, a conversar dentro del auto y le suministraba el número de celular, el teléfono de la casa, con quien se comunicaba como un amigo de la vida.

Esto motiva también el pedido de que se giren los antecedentes, para que se investiguen todos los niveles de responsabilidad, desde el primer penitenciario hasta el máximo responsable a nivel judicial.

Vino gozando de salidas transitorias desde aquella época, y finalmente, en la última, el lobo atacó. El lobo había llegado el 12 de diciembre del año 2022, había sido trasladado prácticamente 800 km en una unidad especialmente acondicionada, saben qué, desde una provincia, la provincia se llama Chaco, donde falta absolutamente todo, el mayor nivel de analfabetismo lo encontramos en el Chaco, el mayor nivel de pobreza lo encontramos en el Chaco.

El interrogante ya ha encontrado respuesta en esta sala de audiencia. Y luego recordarles a todos, señores miembros del Jurado, escuchen estos nombres y apellidos: la comitiva estaba formada por *Bravo, David Rubén, Gómez, Walter Gustavo, Penayo, Juan Jose; Salinas, Liber Omar; Sánchez, Jorge Antonio*. Y remarco, y con negrita, Leandro Omar González, era el jefe de este dispositivo. Y en estos, acabo de nombrar, había un médico, él le decía el drogón, que compartían y se drogaban juntos.

El viaje que termina cincelandando el camino de la muerte, de la muerte de una víctima, Javier Rodrigo Bocalón. Desde el Complejo Penitenciario de la Provincia del Chaco número 2, con

una distancia de 751 km -9 horas y 6 minutos, es el tiempo que insume para lograr el traslado en este trayecto y por todas estas localidades-, para que el señor Roberto José Carmona, con los antecedentes que acabo de mencionar, llegara a Córdoba, fuera alojado en la Unidad Carcelaria de Bouwer, para finalmente, como expliqué, el día 13, comenzar ese viaje de placer, en donde, en este contexto, él tenía la posibilidad, desde el día 13, martes 13 de diciembre, por espacio de 5 días, de visitar a su esposa.

Ustedes han visto la cantidad de kilómetros que existe entre Chaco y Córdoba. Miren esa foto, miren esta otra en el trayecto. También el señor Carmona lo ha contestado, mientras era trasladado a Córdoba, lo que yo hago con mi esposa, lo hace el Fiscal con su esposa, con su hija, lo hacía él, paraba junto a los carceleros en una estación de servicio, parrillada, deambulada por alrededor, estiraba las piernas, se sacaban *selfies*. Foto número uno, enviada a las 13:34 horas, desde el teléfono celular que Juan José Penayo hacia el grupo WhatsApp de los demás guardias cárceles que trasladaban a Carmona. Ese día el traslado se había iniciado a las 4:15 horas de la mañana.

Foto número dos, Penayo, este señor, uno de los miembros de la comitiva que debía custodiar con máxima seguridad a este señor, es el que le terminó vendiendo el cuchillo asesino en la suma de \$15.000, una y otra vez lo dice Carmona.

Mensaje desde el teléfono celular de Líber Omar Salinas hacia el grupo WhatsApp de los demás guardias cárceles que trasladaron a Carmona. Esta es la imagen, Carmona, pero pareciera ser, si se lo exhibimos a cualquier persona, es un turista plácidamente disfrutando de un espacio de vacaciones en la Sierra de Córdoba. Este es el lugar del hecho al cual ha hecho referencia claramente, que tiene que ver con la evasión, esta es la casa ubicada en calle Formosa 156 de barrio Las Violetas de esta ciudad de Córdoba, esa es la puerta principal, el portón y las dos ventanas.

Esta puerta, la cual yo no voy a hacer referencia, porque tiene que ver con la investigación y el resguardo de la víctima Melisa Anahí Altamirano, es el lugar en donde Carmona tenía

habilitada la posibilidad de estar durante las salidas transitorias.

Después del último traslado, el 13 de diciembre de 2022, algo hizo click en su cabeza. Esa tarde, Carmona salió de ese domicilio y cometió los hechos por los cuales está siendo juzgado: el robo a Javier Rodrigo Bocalón, el homicidio agravado y, posteriormente, la fuga. Toda la estructura del Estado, a través de un juez, de un servicio penitenciario y de unos guardias, ha permitido que este individuo, que tiene antecedentes de este nivel, acceda a salidas transitorias. Esto es algo que debe ser investigado con toda la profundidad.

Señores jueces, señores miembros del Jurado, la Constitución Nacional es clara: "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice".

Esto es lo que hoy estamos denunciando. Carmona no debería haber gozado de estas salidas transitorias, mucho menos en la forma en que se le concedieron. Y es por eso que voy a solicitar la inconstitucionalidad de la normativa que regula esta figura –arts. 16 a 22 de la Ley 24.660-, porque la vida y la seguridad de todos nosotros están por encima de cualquier otra consideración.

Asimismo, solicito que se giren los antecedentes a los organismos correspondientes para que se investiguen todas las responsabilidades, desde el primer penitenciario hasta el máximo responsable a nivel judicial, en relación a esta situación absolutamente anómala y contraria a toda la normativa vigente.

Señores jueces, señores miembros del Jurado, la prueba abrumadora, la estructura de personalidad de Carmona, sus antecedentes y lo que ha hecho en esta oportunidad, nos llevan a concluir que estamos frente a un individuo que representa un peligro latente para la sociedad.

El mensaje final es que hay que creer en la justicia porque a la justicia penal, aunque ande cojeando a veces, rara vez se le escapa el asesino en su carrera. les agradezco y muchas

gracias. Muchas gracias por su atención.

3) En idéntica oportunidad procesal, el **Sr. defensor público Dr. Aníbal Zapata**, defensor del acusado Roberto José Carmona, en muy detallada y amplia exposición, expresó:

Excelentísimo Tribunal, señores miembros del Jurado y público en general. Lo que a partir de este momento voy a argumentar, lo diré como defensor del señor Roberto José Carlos. Y en ese sentido, su Señoría, voy a comenzar por manifestar que, luego de haber examinado el material probatorio, escuchado atentamente lo que el señor Carmona ha expresado a lo largo del juicio, voy a solicitar al Tribunal que descarte la calificación de homicidio por alevosía. Y digo esto, su Señoría, porque no se dan las características para que se configure dicha circunstancia, especialmente en lo que se refiere a la indefensión absoluta, como lo calificó en algún momento en esta sala, y especialmente al argumentar la ampliación de la acusación el señor fiscal.

Como se comprobó y se supo, cómo la víctima podría haberse defendido efectivamente, y tampoco, su Señoría, hubo premeditación ni tampoco se agregó alevosía, porque Carmona no podía, de antemano, entender que justo en ese momento y en esa vía iba a aparecer un taxi para poder abordar.

La alevosía es un concepto técnico que exige una serie de notas para que jurídicamente sea relevante, no es la "alevosía" que se refieren todos nosotros en el trato cotidiano. Por esas razones, su Señoría, entiendo que el homicidio con alevosía no se verifica y, por lo tanto, no debe ser tipificado de tal manera. Y a continuación voy a hacer dos formulaciones respecto a la defensa del señor Carmona, las cuales tienen que ver, en ciertos aspectos, de lo que ha pronunciado el mismo, haciendo referencia a un proyecto de vida que lo llevó, que quiso llevar a cabo, y también, justamente, a lo que ha referido en su situación de que permanentemente se le denegara su libertad condicional, cuando ha referido Carmona que reunía todos los requisitos.

Y digo esto, su Señoría, porque al parecer las razones para la denegación de la libertad

condicional no eran del todo jurídicas, o se utilizaron argumentos pseudo jurídicos, porque lo que en la intimidad o en esta relación que tenía Carmona con la autoridad judicial, lo eran, porque todos sabían quién era Carmona, y tenía miedo de otorgar la libertad condicional, porque sabía que toda la sociedad iba a cargar respecto a él, y por eso es que le decía y le daba las explicaciones en ese auto a Carmona de por qué no le daba la libertad condicional, muy lejos de cuestiones jurídicas para obtener ese beneficio.

Y así entonces, hago el pedido a este excelentísimo Tribunal, en relación a que declaren la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y del instituto de la reincidencia, en cuanto pena única indeterminada que contiene el artículo 80 del Código Penal y del artículo 50 también del mismo cuerpo legal.

Respecto a los cuestionamientos referidos a la reincidencia, doctrinarios de fuste allí se han expresado, tal es el caso del doctrinario Bustos Ramírez, que ha considerado a la reincidencia como carente de fundamentación, que claramente inconstitucional.

También se ha expresado, como todos sabemos, en ese sentido el español Muñoz Conde y también Garzón Real. Y en nuestro país se han pronunciado en contra de la aplicación del instituto de la reincidencia otros doctrinarios, tal es el caso de Edgardo Alberto Donna, el que ha afirmado que claramente todo el sistema de la reincidencia es inconstitucional, por atentar contra el principio de culpabilidad, en su obra "Reincidencia y culpabilidad, comentario de la reforma al código penal".

Por eso, su Señoría, completando mi pedido y terminando con mi alegato, es que voy a solicitar al Excelentísimo Tribunal que desestime el cargo de homicidio por alevosía conforme el artículo 80 inc. 2º del Código Penal, que declare la inconstitucionalidad para el caso concreto de la pena de prisión perpetua contenida en el artículo 80, como así también declare la inconstitucionalidad de la reincidencia en el artículo 50 del Código Penal.

Y también entiendo que a mi defendido debe imponérsele una pena única, y en ese sentido, su Señoría, es que entiendo que la pena a imponer a mi defendido debe ser establecida a través

de los artículos 40 y 41 del Código Penal, por ser facultades exclusivas del Tribunal, teniendo en cuenta la limitación prevista por el artículo 110 del Estatuto de Roma, conforme además el estado de salud y la edad de mi defendido, a los fines de respetar los artículos y principios que he mencionado a lo largo de mi alegato, rescatando principalmente el artículo 14 de la Constitución Nacional, el artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo ello justamente para ser respetuoso de los tratados firmados por nuestro Estado Nacional. Muchas gracias.

**El Sr. Presidente corre vista al Sr. Fiscal sobre los planteos de inconstitucionalidad realizados por las demás partes al emitir sus conclusiones. Concretamente, el pedido realizado por el patrocinante de los querellantes particulares de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 16 a 22 de la Ley 24.660 sobre salidas transitorias en casos de delitos especialmente graves. Y por otro, el realizado por el defensor público Dr. Zapata de la pena de prisión perpetua, art. 80 del CP, y del instituto de la reincidencia, art. 50 del CP.**

Concedida la palabra al Sr. Fiscal, expresó: “El Sr. Defensor Público ha hablado sobre el imputado, pero se olvidó la tutela de la víctima, que es precisamente el gran avance que tiene la reforma constitucional del año 1994. En primer lugar, voy a contestar a lo que es la prisión perpetua. En segundo lugar, voy a hacer mención al planteo de inconstitucionalidad que ha realizado la querrela. Esto me duele profundamente, porque no se dice la verdad. Hasta el propio Zaffaroni ha dicho la verdad: la prisión perpetua en la República Argentina no es de por vida, es hasta los 50 años el máximo, y a los 35 tiene derecho hasta la libertad condicional. Es más, el señor Carmona ha estado con salidas transitorias, teniendo precisamente prisión perpetua. Entonces, ¿de qué me hablan de un principio de proporcionalidad y todo lo demás? Pero mire, yo voy a traer a colación a un célebre delincuente que está preso, que es Robledo Puch, Carlos Alberto, todos recuerdan, porque ha salido por todos lados. Y la Corte de Buenos Aires ha dicho lo siguiente: dice "La ley no es

por sí misma inconstitucional, lo que hace constitucionales es el contexto fáctico dentro de la cual la misma debe ser aplicada". Lo mismo el señor Carmona que otra persona que delinca en otras circunstancias, que también le pueda corresponder perpetua. Es el doctor Zapata, a quien respeto, incluso le tengo afecto, ha hablado reiteradamente de la división de poderes, precisamente lo que pretende que Vuestras Excelencias hagan, es que rompan el principio de división de poderes, porque la ley prevé, la Constitución prevé, que la política criminal y todo lo que las normas que se dictan, en consecuencia, en el Código Penal, es facultad exclusiva, excluyente, del Congreso de la Nación Argentina.

Y eso se verifica en la ley que él cuestiona, y los jueces, señores jueces, lo ha dicho la Corte, lo ha dicho el Tribunal Superior de Justicia. Yo voy a tomar la otra biblioteca, que es la vigente, y que es la que verdaderamente la amplia, que es la que hoy nos rige: la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, y está a cargo de quien invoca una irrazonabilidad, alegarla y la prueba respectiva. ¿De irracionalidad hablan? Si el señor Carmona hasta estuvo 5 días de vacaciones en Córdoba, estando con prisión y reclusión perpetua. A ver, hay que hablarle a la sociedad. Hay que decirle algo. Hoy se abre un debate, y ¿sabe cuál es el debate que está instalado en la sociedad? Si corresponde la pena de muerte o no. Ese es el debate que se está haciendo hoy.

Descarto por supuesto de plano la pena de muerte, porque la República Argentina ha adherido a los pactos internacionales, entre ellos al Pacto de San José de Costa Rica, que determina la desaparición de la pena de muerte. Pero sí que un psicópata que solo sabe matar, debe estar en un instituto y no salir más, como lo tiene Canadá, como lo tiene Estados Unidos. Justamente en Estados Unidos, depende el estado donde le toque, porque caso contrario tiene la pena de muerte. Las cárceles deben brindar todos los cuidados necesarios, alimento, etcétera, etcétera. Pero no pueden salir. La Corte Suprema de Justicia la Nación dijo la presunción de legitimidad de la norma opera plenamente y obliga a los jueces a ejercer dicha atribución de

declaración de inconstitucionalidad con sobriedad y prudencia.

La repugnancia de la norma con una cláusula constitucional debe ser manifiesta, clara e indudable. Y la misma Corte, incluso, al ejercer un elevado control de constitucionalidad, debe imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de las facultades que le son propias, cuanto el respeto a que la Constitución asigna con carácter privativo de los otros poderes federales, porque de los otros poderes del Estado es el Congreso de la Nación el que tiene facultades legislativas.

Vuestra Excelencia, también en el ámbito local, nuestro Tribunal Superior de Justicia, en el caso Gorosito Jonathan Maximiliano, y en el caso Maldonado, también ha rechazado la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. De modo tal, que creo que me basta con lo que acabo de decir, de que la pena de prisión perpetua es razonable.

Y pasando a la reincidencia, mucho se habla de sobre el instituto, hay montón de textos, hay autores que se tildan de progresistas que han escrito sobre esto, porque hay un caso. Mire, la sociedad debería saber, hay un juez -no voy a dar nombre-, pero siempre defendía que el delincuente era producto de la sociedad y se lo debería aguantar, porque la sociedad era la culpable, que pase esto, hasta que un día fue víctima y les pidió a los policías que lo maten. Su Excelencia, cuando habla de reincidencia, también la Corte ha señalado que lo que rige es el principio de la reincidencia real. ¿Qué significa esto? La Corte ha dicho que para poder imponerle la declaración de reincidencia, debe haber tenido tratamiento penitenciario. Entonces, si tuvo tratamiento penitenciario como penado, procede, caso contrario, no. Eso es lo que ha dicho la Corte, por lo tanto, es un tema que yo creo que ha sido ya resuelto, y ha sido resuelto por nuestros tribunales locales.

Con respecto al otro planteo, Vuestra Excelencia, el de la querrela, yo coincido con todos los elementos que trae a colación. Corresponde a los legisladores corregir eso, pero Vuestra Excelencia, no tiene facultades, no tiene competencia para resolver esa cuestión, porque ese es un tema puramente de ejecución. Será en su oportunidad cuando el señor Carmona solicite

alguna de esas medidas que están insertas en la ley, el momento oportuno para plantearlas, y por eso no voy a ahondar sobre la cuestión sustancial, porque creo enteramente con que Vuestra Excelencia no tiene facultad, no tiene competencia. Y disculpe la vehemencia, si en algún aspecto este he sido demasiado efusivo.

Tras concedérsele el derecho a opinar sobre lo sostenido por el Sr. defensor técnico, el patrocinante de los querellantes, **Dr. Nayi**, expresó: adhiero a todos los términos planteados por el señor fiscal. Lo que ha planteado el doctor Zapata, de ninguna manera colisiona con los derechos fundamentales contemplados en la Carta Magna y en nuestras convenciones de Derechos Humanos, en la medida en que no se encuentra limitada para casos especialmente graves u ofensas a bienes relevantes de una sociedad, y proporcional a la culpabilidad. Eso es lo que tengo para decir, porque ya ha argumentado profunda y técnicamente el señor fiscal. Considero que no es de recibo ninguno de los planteos formulados por el defensor, por lo argumentado por el fiscal y lo adicionado.

Acto seguido, el defensor, el Sr. Asesor Letrado Dr. Zapata refiere: sobre el planteo de inconstitucionalidad hecho por el Dr. Nayi, adhiero en un todo lo que ha manifestado el señor fiscal porque no es este el momento de plantearlo, sino que serán motivo de análisis de ejecución cuando sea el momento.

4) Acto seguido, en virtud de lo normado por el art. 36 de la ley 9182, el Sr. Presidente pregunta a los **Sres. Querellantes particulares y víctimas** presentes si luego de lo que han visto y oído tienen algo que decir, a lo que la **Sra. Altamirano** dijo: no voy a manifestar nada.

Seguidamente, la **Sra. Andrea Bocalón**, dijo: con el permiso de los miembros de esta Cámara quiero y queremos como integrantes de la familia de Javier Rodrigo Bocalón, decirles a las personas que conforman este jurado popular dos cosas, primero que puedan llegar entre todos al veredicto final de una condena ejemplar para por fin y de una vez terminar con este sistema judicial que permite que personas como las que hoy está en este juicio no sigan asesinando, a

nuestros hermanos, a nuestros padres, y a nuestros hijos. Segundo, darles las gracias y pedirles disculpas como familia por tener que soportar enfrentando su deber de ciudadanos la historia de terror que jamás antes habíamos vivido. Por último, por la memoria de Javier sé que dejaremos sudor y muchas lágrimas para que por fin él pueda descansar en paz. Hoy enterramos un nombre y un apellido, no lo voy a nombrar, deseando que muera lo más lento y dolorosamente posible...en su vejez, y como él dijo, en el infierno se encontrará con amigos y quizás también, yo digo, se encontrará con su madre, que, desde las entrañas, nunca lo quiso, y pobre, no la culpo, las madres también presentimos. Tu infierno es hoy, sin escapes, tu infierno es tu mente. Pero de lo que estamos seguros es que Javier Rodrigo Bocalón está más vivo que nunca. Nada más. Muchas gracias.

Finalmente, el Sr. **Raúl Bocalón**, dijo: me es difícil hablar en esta situación, pero quería agregar algo porque se ha hablado mucho de las letras de las leyes. Voy a hablar en nombre de la gente de la calle. Ya mucho los garantistas hablan de los derechos humanos, pero como en la vida, todos los extremos son malos. Ser garantista al extremo a mí personalmente no me gusta. Me gusta que haya garantías para el procesado, pero no el extremo ¿Qué hacemos los ciudadanos comunes con un criminal como este? ¿Qué hacemos en la calle? ¿lo largamos? ¿Porque queremos ser garantistas, porque merece reinsertarse? Ha salido 10 veces y las 10 ha matado ¿Lo vamos a largar porque somos garantistas? Yo le hablo en nombre del ciudadano de la calle. Que los convenios firmados en Roma, en Costa Rica, todo eso es letra. Yo hablo del ciudadano común, el que vive todos los días en la calle. Tenemos que ser garantistas, pero hasta cierto punto. A nosotros ¿quién nos defiende de las garantías de este atorrante hijo de...quien, si no son Ustedes, la justicia? Nada más. Gracias.

Al concedérsele la denominada última palabra y preguntado el imputado **Roberto José Carmona** si después de todo lo visto y oído en el debate quería agregar algo más, **respondió:** *“no tengo absolutamente nada para agregar a mi favor, hasta aquí llego”*.

**VII. Valoración de la prueba. Fundamentos.** Desde ya adelante que la prueba recibida

directamente en el debate e igualmente la que se incorporara por su lectura, permite sostener, con el grado de **certeza** que exige el dictado de una sentencia **condenatoria** la **existencia material** de los hechos de que se trata (conforme también fuera *ampliado* y declarado *diverso* en el debate uno de ellos –primer hecho-), cuanto la participación punible que se le atribuyó a **Roberto José Carmona**, en sus comisiones.

#### Introducción:

Este proceso trató sobre el juzgamiento de una persona multireincidente (y con varias condenas en su contra). Ponderamos a priori, los conceptos y conclusiones de las partes acusadoras (M. Público Fiscal y apoderado y patrocinante de los querellantes) quienes han analizado la prueba de la causa y personalidad de Roberto José Carmona y han arribado a conclusiones (condena) que se adecuan a la evidencia rendida en el juicio. La defensa, como se advirtió antes, se limitó a cuestionar una de las figuras agravantes (homicidio por mediar Alevosía) situación que se atenderá oportunamente y, a sostener pedidos de inconstitucionalidad de normas legales que antes han tenido respuesta. No ha cuestionada la evidencia reunida para formar convencimiento en el Juzgador.

Así las cosas, en relación al **primer hecho**, consideraré en primer término lo declarado por el **Subcomisario Marcos Gabriel Pérez** con fecha 13/12/2022, tratándose del efectivo policial que informó la *notitia criminis*. Así, el nombrado refirió que se desempeñaba como Superior de Turno del Distrito Policial II, cuando escuchó a través de la frecuencia radial que se solicitaba colaboración policial en un accidente de tránsito en la intersección de Av. Santa Ana y calle Félix Paz, donde se encontraba un vehículo taxi impactado con un ocupante dentro aparentemente sin signos vitales. Rápidamente el Subcomisario Pérez se hizo presente en el lugar indicado, pudiendo observar la presencia del rodado en cuestión, posicionado sobre la vereda de la ochava suroeste, con su frente incrustado en un poste de cemento, en tanto que el sector trasero estaba en contacto con la pared de una edificación y ambas puertas del lateral izquierdo se hallaban abiertas. Asimismo, se percató de la presencia de una persona

de sexo masculino ubicada en el lado del acompañante quien se hallaba aparentemente sin vida, destacando que su cabeza se ubicaba hacia el piso del vehículo, su torso inclinado hacia adelante sobre el sector de la guantera, en tanto que sus piernas estaban semiflexionadas y sus pies apuntando hacia el techo. En relación a lo detallado precedentemente, me remito a la observación del croquis ilustrativo y acta de inspección ocular, adjuntados, para tener un entendimiento completo de los pormenores del lugar descrito por el funcionario policial; como así también al **Informe Técnico Médico de Cadáver n° 3994765**, en el que –entre otros puntos- se describe la posición exacta del cuerpo sin vida de la víctima Bocalón; al **Informe Técnico Fotográfico n° 3994766**, en el cual se dejó registro de imágenes del vehículo taxi en cuyo interior se encontraba el nombrado ya fallecido; y al **Informe Técnico Planimétrico n° 3994767** del lugar de impacto del vehículo taxi, a los mismos efectos.

Refirió asimismo el uniformado que, debido al compromiso que presentaba la zona frontal del rodado al estar incrustada contra el referido poste –fundamentalmente el lateral derecho del acompañante-, efectivos policiales de la Dirección de Bomberos debieron realizar tareas operativas para lograr sacar el cuerpo sin vida, siendo de este modo como el Subcomisario Pérez, al acceder al interior del rodado, pudo identificar a la víctima a partir de su documento de identidad como **Javier Rodrigo Bocalón**, cuyo deceso fue debidamente constatado luego por personal facultativo del Servicio de Emergencias Médicas 107 (ver historia clínica pre hospitalaria).

Asimismo, expresó el efectivo policial que, al momento de su arribo al lugar, ya se encontraba presente un **móvil perteneciente al Servicio Penitenciario de Chaco**, junto al cual se hallaban tres efectivos a los cuales entrevistó, identificándolos como a los imputados Leandro Omar González, Liber Omar Salinas y Jorge Antonio Sánchez. Amplió el Subcomisario Pérez que espontáneamente el imputado González le refirió que habían realizado el traslado interprovincial desde un establecimiento penitenciario de Chaco de un detenido de apellido **Carmona**, el cual fue trasladado a una vivienda de calle Formosa 156 de

Barrio Las Violetas ya que el mismo gozaba del beneficio de salidas transitorias cada cuatro meses y allí vivía su esposa, la imputada Ángela Elizabeth Etudie. También espontáneamente refirió que, tras almorzar, el incoado Carmona bajo pretexto de un dolor estomacal se retiró a reposar a una de las habitaciones de la vivienda e instantes posteriores a ello, al tomar conocimiento que el mismo no se encontraba en el domicilio, los efectivos penitenciarios salieron a la vía pública en su búsqueda, perdiéndolo de vista en un punto determinado, donde se dan encuentro con un móvil policial a cargo del Cabo Grauberger, a quien le informaron de la situación.

Asimismo, contamos con la descripción de la vivienda desde donde se produjo la fuga del incoado Carmona, efectuada por el **Subcomisario Pérez**, quien refirió que tras realizar las averiguaciones de rigor en el lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de la víctima Bocalón, se hizo presente en el lugar indicado constatando que la vivienda en cuestión presentaba en su flanco izquierdo un garaje con un portón de chapa y una puerta del mismo material, con ventanas también de chapa en ambos, dejando plasmadas dichas especificaciones en el acta de inspección ocular y croquis ilustrativo que labró en dicho lugar. Como podrá advertirse, la “fuga” del acusado Carmona tiene inicio desde la vivienda de calle Formosa 156 de B° Las Violetas de esta Ciudad, lugar al que se le había permitido la visita de su esposa, como salida transitoria (hora aproximada 16 hs., para el comienzo del partido de Argentina en el Mundial de Qatar de esa fecha y año). Debemos reconocer, como lo describe la acusación, que Carmona ejecutó su actuar, munido de una cuchilla de hoja lisa de mango de color negro con rojo, con una inscripción en la hoja “Tandil Industria Argentina” ( objeto secuestrado), justamente comprada a uno de sus custodios, Penayo que, obviamente sabía que dicho elemento tenía el acusado, pues se lo había vendido recientemente en el penal de Chaco; objeto substancialmente apto para amedrentar y generar un estado tenso y violento como reseña el acusador. Partimos entonces que, si bien este custodio pudo haber guardado silencio hacia los otros agentes que lo acompañaban, sobre esta crucial circunstancia, no cabe

ninguna duda que operaría en él la inacción por conocer que estaba inmerso en un cuadro de amedrentamiento por la violencia que significaba, conocer de mano propia, que el sujeto custodiado, poseía una cuchilla de nítida capacidad letal. Marco de violencia, que evidentemente fue pergeñado desde tiempo atrás por Carmona y así concretado por él para poder fugar de la vivienda del modo en que se lo propuso. En ese orden, el acusado indicó que en el televisor 14' (aparato secuestrado en autos), pudo trasladar hasta Córdoba esa y otras armas blancas, resultando muy creíble de la forma en que lo indicó y la manera en que relató la adquisición del arma blanca (ver televisor y cuchillo secuestrados). Ello, a la luz de que sus otros relatos coincidieron con lo **certestamente acreditado en el Debate**. Motivo por el cual se auscultó entonces sobre sus afirmaciones de que el arma adquirida al coimputado Penayo y las otras, fueron escondidas en el interior del televisor. Referencias sobre las cuales, efectivamente, se pudo advertir de las dimensiones de dicho aparato y de su espacio interior, que materialmente las armas evidentemente fueron allí trasladadas. Ello así por cuanto, han quedado rastros de cinta adhesiva ancha tipo embalaje en la parte superior interna del televisor, lo cual permite corroborar la cuestión, frente a las mentadas dimensiones de esos objetos (cuchillos). A ello se **suma** que también se advierte la presencia de una sustancia de pegamento a la altura media trasera (tanto a la derecha cuanto a la izquierda del tubo). Este conocimiento *de visu* formulado por el Tribunal debe unirse al informe de Policía Judicial sobre dicho televisor (ver informe, particularmente, ilustración 11) porque los vestigios referenciados sólo apuntan a que la cinta adhesiva y el pegamento contuvo en algún momento la indicada arma blanca, sin que hayan quedado otras marcas o señales y, porque la última información, que sólo surgió del debate, fue lo que permitió **confirmar** fehacientemente el punto. Tengamos presente que a la fecha de la realización de dicho informe técnico no se conocían los datos que posteriormente aportara el propio acusado durante el debate –sujeción con *cinta* y pegamento, “*fana*”-, al momento de ejercer su defensa material; los que pudieron ser claramente visualizados por el Tribunal mediante la simple apertura con la extracción de

la carcasa del televisor. Debiéndose agregar, en esta comprobación, que también, tal como lo refiriera el acusado, de los cinco tornillos, ésta solo poseía cuatro.

A su vez, debemos tener en cuenta que la vivienda de mención cuenta, como se ha detallado de dos ingresos. El ingreso por el garaje y otra “puerta de ingreso”, individual que da al comedor, recientemente colocada o pintada, sin picaporte (ver fotografías y detalles al respecto en la declaración de Mónica González –vecina- y del mismo acusado). Es por esta abertura que se fue el incoado Carmona, previo manipular su mecanismo que no era correcto y funcionaba deficientemente (le aplicó alguna sustancia para que pudiera abrir -grafito, según sus propias expresiones-), ver nuevamente la declaración de González. Casi sin solución de continuidad y para posibilitar y concretar su huida, Carmona tras unos minutos alcanzó a llegar sobre la Av. Santa Ana y allí abordó al taxi conducido por Bocalón al que también sometió a violencia, como se ha descripto. Sin dudas ese cuadro de fuga, se fue completando con los minutos inmediatos de su escape al que adicionó, para poder concretarlo –insisto-, las lesiones mortales a Javier Bocalón.

Completa el análisis de estos primeros momentos, una filmación que da cuenta que entre la vivienda de Etudie y Av. Santa Ana, el acusado se condujo en moto, llevado por un joven Franco Brito por espacio de breves instantes. Precisamente sobre este punto y, a comienzos de la investigación conforme a la información que se iba incorporando, se dispuso un **allanamiento** en el domicilio en donde se determinó que el incoado Carmona recibió el aventón en motocicleta que le permitió continuar su huida y su raid delictivo, a fin de confirmar o descartar responsabilidad penal del conductor de la motocicleta u otras personas. Dicha posibilidad se desestimó completamente. Ello fue así como consecuencia de lo averiguado por el Oficial Ayudante Rodrigo Exequiel Burguer, al diligenciar la medida con fecha 16/12/2022, ocasión en la cual entrevistó a uno de los moradores de la vivienda -Gabriel Eduardo Argañaraz-, quien le explicó que se habían convocado en su domicilio varias amistades y familiares para ver el partido que la Selección Argentina disputaba en la Copa del

Mundo y que, momentos previos al inicio del mismo, se acercó a la vereda donde se encontraba la mayoría de los asistentes un sujeto masculino alterado y nervioso pidiendo que alguno de ellos lo acercara hasta una parada de colectivo porque supuestamente le acababan de robar. En consecuencia, uno de los asistentes, Franco Brito de 16 años, accedió a lo solicitado y lo llevó con su motocicleta cerca del puente de Av. Santa Ana (conocido como puente del canal), tras lo cual de inmediato regresó para ver el partido. Esas explicaciones y otras averiguaciones descartaron por completo que Carmona recibió ayuda de esa gente para concretar su finalidad.

Continuando con el análisis, por otro lado, tenemos lo manifestado por el **Subcomisario Sergio Darío Suárez Núñez** con fecha 13/12/2022, cuyo relato resulta fundamental dentro del plexo probatorio vinculado a la participación responsable del incoado Carmona, atento a que el funcionario policial en cuestión fue quien logró la aprehensión del imputado (lo que llamamos momento final de su fuga). En efecto, manifestó el uniformado que en esa oportunidad su presencia específicamente fue convocada por la superioridad en el Centro de Participación Comunal de Barrio Villa El Libertador con motivo de la fuga del encartado Carmona, respecto del cual recibió en su celular una imagen actual del mismo a los efectos de su búsqueda. En consecuencia, teniendo presente su aspecto físico y las ropas que vestía el imputado fugado, en momentos en que se dirigía al sitio desde donde se inició el operativo, pudo percatarse de su presencia caminando por calle Luis Agote, metros previos a la intersección con calle Almirante Brown. Enseguida, ante la coincidencia en las ropas que vestía con las que se visualizaba en la imagen previamente aportada, logró identificarlo como **Roberto José Carmonay** procedió a su inmediata aprehensión (ver acta y croquis ilustrativo adjuntos), resguardándolo dentro del móvil en el que se conducía y requiriendo la colaboración de personal del ETER, quienes se apersonaron rápidamente y procedieron al palpado preventivo de armas, el cual arrojó resultado **positivo** para el secuestro del arma homicida y otros objetos.

En efecto, adentro de un estuche de cuero que el incoado portaba en su cintura, se secuestró la misma cuchilla que utilizó para darle muerte a la víctima Bocalón, advirtiéndose incluso que presentaba manchas rojas, al igual que la ropa interior, la bermuda y la camisa que vestía en la oportunidad y que fueron consecuentemente secuestradas también, todo lo cual fue posteriormente analizado por la **Unidad Técnica de Manchas Biológicas de Policía Judicial**, identificándose dichas manchas como **sangre humana** (ver actas de secuestro adjuntas e **Informe Técnico n° 48360 – 3995945**).

Desde la noticia de la fuga, hasta la aprehensión de Carmona, se deberá prestar especial atención a su actuar, pues principia evadiéndose para luego ir cometiendo una serie de acciones delictivas en procura de su fin último que, como sabemos no ocurrió. Primordial atención tendrá el tratamiento de la evidencia que acredita la muerte de Bocalón a manos del acusado.

En la construcción de los sucesos, contamos con lo manifestado por el **Cabo Boris Damián Grauberger** con fecha 13/12/2022, quien refirió en la oportunidad que se encontraba en la zona aledaña al domicilio del cual se fugó el condenado Carmona, interviniendo en otro ilícito por el cual junto con su compañera habían sido comisionados. En tales circunstancias –relató- es que se aproximó la camioneta del Servicio Penitenciario de la Provincia de Chaco de la cual descendió uno de los empleados penitenciarios imputados, Leandro Omar González, quien le manifestó las condiciones por las cuales se encontraban en la ciudad –vale decir, lo referente al traslado interprovincial con motivo del beneficio de las salidas transitorias- y lo acontecido con el encartado Carmona, quien fue reconocido por González como tal al ser trasladado hasta el sitio donde se logró su aprehensión. Veamos también que, del contexto de la causa y la versión de este empleado policial, el móvil en el que circulaba, de acuerdo al horario y demás circunstancias (16:08 hs., ver declaración) cuando Grauberger estaba averiguando la correcta dirección y cómo acceder al domicilio de la comisión, circuló por Av. Santa Ana. Es precisamente allí cuando podemos dar crédito que en la huida Carmona

advierde a este móvil en el lugar, justamente antes de abordar el taxi de la víctima fatal Bocalón (ver declaración del acusado al respecto que en detalles ha sido muy preciso, a veces cruelmente preciso).

En la declaración testimonial de fecha 28/12/2022 del padre de la víctima, **Raúl Antonio Bocalón**, con domicilio en calle Av. Don Bosco N° 4337 de Barrio Las Palmas, de esta ciudad de Córdoba, de la Provincia de Córdoba, se pueden apreciar elementos que brindan detalles de las actividades laborales que desarrollaba su hijo, así como también las acciones previas al hecho en el que perdió la vida. Así, expresa: *“Vivo en el domicilio que indiqué desde que nací. Allí vivo actualmente con mi señora ANA MARIA JUANA QUINTEROS (76), y con nuestros hijos NESTOR JESUS BOCALON (50) y LEANDRO BOCALON (40). Además de ellos, tengo otros hijos: FRANCO HECTOR BOCALON (22), ANDREA PAOLA BOCALON (49) y mi hijo que falleció JAVIER RODRIGO BOCALON (44). Soy taxista desde el año 1976, siempre trabajé en Córdoba Capital, aunque desde unos años que no trabajo porque me jubilé. Mi hijo JAVIER BOCALON era taxista desde hace 22 años: siempre trabajó por el centro y por zonas conocidas como por ejemplo, las zonas aledañas a nuestro domicilio ALBERDI, ALTO ALBERDI, NUEVA CÓRDOBA. Incluso la zona donde le pasó esto a mi hijo, donde se subió CARMONA, es una zona que también hemos circulado, no es que hemos tenido una predisposición a no hacerlo. Como taxista, tenemos ciertas zonas que solemos evitar, como ejemplo, cuando alguien para el taxi, se sube y te dice una dirección sin precisiones, uno ya sabe que es con mala intención. En realidad, yo ya dejé de trabajar como taxista hace 6 años, y mis hijos son los que trabajan: LEANDRO por la mañana (de 07:00hs a 14:00hs) y JAVIER por la tarde (14:00hs a 21:00hs), era un choche n°2295 de taxi, la chapa era a mi nombre, y el auto CORSA DOS era de mi propiedad, pero ahora ya no sirve más. Trabajábamos con la calle, no con una central, hubo un tiempo que sí tuvimos trabajo con una central de taxi pero fue hace 10 años; JAVIER no tenía clientes fijos, siempre fueron personas de la calle con las que trabajó. Puedo decir que JAVIER nunca manifestó tener*

conflictos con algún pasajero, fue víctima de robo una vez durante el día y fue hace 7 años. Cuando salía a trabajar, no era frecuente que JAVIER se llevara su celular, no lo llevaba siempre, no sé qué modelo de celular y de sus números de teléfono tengo dos: 3516234853 o 3517463874. Si puedo decir que el día que le paso esto, recuperamos su billetera ya que el modus operandi de este tipo CARMONA fue otra cosa. JAVIER estaba viviendo en mi casa antes que le pasara esto, ya que estaba separado desde hace 4 años de su esposa MARIANA BRACAMONTE, que vive en San Antonio de Arredondo y con la cual tienen dos hijos en común”. **En relación del hecho que se investiga dijo:** “Fue el día 13 de diciembre. El día que pasó esto, LEANDRO regresó con el taxi a nuestra casa como a las 13:00hs o 13:30hs. Y ahí salió JAVIER, era el día del partido, y me dijo: “voy a trabajar un rato hasta la hora en que empiece el partido”, pero en lugar de eso, regresó a mi casa cuando estaba terminando el primer tiempo y recuerdo que JAVIER me dijo: “ya con 2 a 0 el partido está ganado”, entonces vi que se fue. Pensé que se había ido al CLUB que está cerca de casa, el CLUB LAS PALMAS que está a una cuadra, porque siempre iba ahí y pensé que se había ido a terminar de ver el partido en ese lugar. Pero cuando me asomé a la calle, vi que el taxi no estaba, entonces asocié que se fue a trabajar un rato más. Esto fue como a las 16:50hs. No me acuerdo cuando me avisaron, pero ya había empezado el segundo tiempo, me llamó un sobrino de nombre OSVALDO MARQUEZ (teléfono 153136862) y me dijo: “tío venite a FELIX PAZ Y SANTA ANA, porque JAVIER ha tenido un accidente”. Yo fui solo en mi auto particular SIENA de color azul oscuro, y llegué al lugar, en unos 5 minutos llegué porque estoy a unas 20 cuadras. Y ya estaba la policía, estaba todo vallado y no me dejaron entrar, no me pude acercar al auto y tampoco lo pude ver porque yo estaba por calle FELIX PAZ y el auto estaba por SANTA ANA, entre los postes de la luz, así que no lo vi al auto. Mi sobrino me dijo que lo habían llevado a JAVIER al HOSPITAL DE URGENCIAS, y después me insinuó que estaba muerto pero no que estaba muerto en el auto, sino que lo habían llevado al HOSPITAL y que había muerto allí. A eso de las 20:30hs, pude llegar hasta el auto y ya

los bomberos lo habían abierto, y me di cuenta que JAVIER había estado sentado en el asiento del acompañante porque había un charco de sangre enorme en esa parte y además en la parte del parabrisas de ese lado estaba astillada para afuera, como que si hubiera pegado dos veces con su cabeza. He escuchado versiones de la calle de lo que pasó: una fue que el delincuente CARMONA venía manejando el taxi, incluso en las cámaras se ve que se baja del auto del lado del piloto. Y hay otra versión que dicen que de donde salió CARMONA, de ese sector, que en realidad a CARMONA lo llevaron en una moto, y que el de la moto lo encañonó a JAVIER para que pare el taxi y se suba al taxi CARMONA. También se dice que la persona que manejaba esta la moto, sería hijo de ex barrabrava de talleres (porque supuestamente está muerto, me dijeron que tenía un sobrenombre pero no me lo acuerdo), son cosas que escuché, no tengo pruebas”. **PREGUNTADO para diga si puede aportar como estaba vestido su hijo, a lo que responde:** “no tengo recuerdos de esto”.

Además, tenemos la declaración de fecha 28/3/2022 realizada por la hermana de la víctima, la **Sra. Andrea Paola Bocalón**, quien dijo: “Que comparece a esta sede habiendo sido citada por la instrucción a fines de prestar declaración testimonial en las presentes actuaciones. **A preguntas generales responde:** “Desde hace 12 años vivo en el domicilio aportado, donde resido junto a mi marido FABIAN ORTEGA y nuestros hijos JULIAN (24), MARTINA (18). Mis padres viven en B° Las Palmas y son RAUL ANTONIO BOCALON y ANA MARIA QUINTEROS y somos cinco hermanos NESTOR JESUS, LEANDRO, FRANCO, YO y JAVIER. **A pregunta formulada responde;** “Mi padre siempre tuvo taxi y mis hermanos JAVIER y LEANDRO eran los que lo manejaban. Ellos tenían dividido el turno que realizaban y en general lo respetaban, salvo algún cambio particular entre ellos. LEANDRO manejaba durante la mañana (de 7:00hs a 13:00hs) y JAVIER durante la tarde (14:00hs a 20:00hs) aproximadamente, en general de noche no trabajan, salvo que hubiera algún evento especial que generara más oportunidades de viaje, ya que no pertenecían a ninguna central sino que salían a la calle a buscar viajes. Además ninguno de los dos se manejaban mucho

*con el celular, ni aplicaciones por lo que solamente levantaban pasaje en la calle. En general aprovechaban los eventos especiales. El Taxi N° 2295 siempre estaba en la casa de mi padre y tanto LEANDRO como JAVIER vivían con él. En general mi hermano JAVIER se movía por zona sur, en la zona donde viven mis padres, por ejemplo yo tengo un local sobre Calle Santa Ana y siempre lo veía pasar al taxi, pero como alzaban pasaje en la calle, si lo paraban e iban a otra zona aprovechaba, no tenía una única zona o sector en la que se moviera.”*

**Preguntada lo que sabe respecto del hecho, responde:** *“Fue el día del partido, el martes 13 de diciembre. Yo me encontraba en mi domicilio y como empezaba el partido de argentina puse mi teléfono celular en silencio alrededor de las 16:00hs. Alrededor de las 18:00hs cuando agarré mi celular advertí varias llamadas perdidas de mi padre y mis primas. Inmediatamente me comuniqué con mi padre RAUL teléfono N° 3513589278 y me dijo que le habían avisado mis primos, que mi hermano JAVIER había tenido un accidente en el taxi y que creía que había fallecido. En principio creímos que era un accidente. Mi prima MARISA BOCALÓN, que vive sobre calle Santa Ana reconoció la matrícula del taxi, se fueron avisando entre primos y de ahí le avisaron a mi papá. Inmediatamente me llegué al lugar donde había sucedido era la esquina de calle Santa Ana y Félix Paz. Mi papá me contó que JAVIER había salido a trabajar en el entretiem po del partido, pero no sé los detalles porque yo no estaba con ellos. Cuando llegué al lugar, no me dejaron acercarme, después supe que todavía no había sido irado el cuerpo de mi hermano, pero me fui, no tenía sentido quedarme allí y mi padre ya no estaba.”* **Preguntada en relación a JAVIER, responde:** *“JAVIER tenía dos hijas AGOSTINA (21) y MAITE (17), él estaba separado de la madre de sus hijas MARIANA BRACAMONTE. Si bien JAVIER tenía redes sociales, pero no estaba pendiente ni las usaba mucho, si usaba WHATSAPP, tenía un teléfono celular que lo usaba muy poco, pero la última línea que tengo de él 3516234853. De él puedo decir que era una persona muy tranquila y en general más bien desprevenido, siempre prefería alejarse de donde hubiera conflicto y en el taxi no llevaba nada para defenderse. Yo no sé qué él tuviera clientes fijos,*

*nadie que le pudiera pedir un viaje por teléfono, sólo el pasaje que alzaba en la calle. El día de hecho entiendo que salió a trabajar en su turno, como un día más.”***Preguntada en relación a lo que se haya enterado o crea que es relevante par la investigación, responde**  
*: “Atrás de barrio Las Palmas está el B° Las Violetas, por lo que empezaron a correr en la zona los rumores de lo que había pasado, por esto me enteré, pero no puedo saber si es así o no, que JAVIER iba conduciendo el taxi cuando lo cruzó una moto con dos hombres, el que conducía la moto lo apuntó a mi hermano con un arma y el que iba de acompañante, que ahora sabemos era CARMONA, corrió al lado del taxi y sería el momento en que le quitó el volante a mi hermano, es lo que yo entiendo que puede haber pasado, pero no sé nada más.”.*

Estas declaraciones importantes para conocer a la víctima, permiten también ajustar las condiciones de tiempo y lugar del abordaje del taxi a cargo del condenado.

Ahora bien, en lo que se refiere a la actividad llevada a cabo por el imputado Carmona con la intención de darle muerte a la víctima Bocalón, contamos principalmente con los resultados a los que arribaron los facultativos que realizaron la **autopsia** de este último, cuyas conclusiones nos permiten sostener que, sin lugar a dudas, el deceso de aquél acaeció exclusivamente a manos del incoado Carmona, es decir previo al impacto del vehículo taxi en el que se encontraban, contra el poste en el cual finalmente se incrustó.

En efecto, conforme las conclusiones de la autopsia n° 1624/22, de fecha 14/12/2022, la opinión médico legal de los profesionales actuantes estimó que la causa eficiente de la muerte de Javier Rodrigo Bocalón fue el shock hipovolémico irreversible ocasionado por las múltiples heridas de arma blanca que recibió en su cuello. Se trata de una **probanza científica** que incuestionablemente determina que Javier Rodrigo Bocalón tuvo una muerte violenta, no atribuible a él mismo, sino que fue totalmente ajeno a su ejecución.

Por otro lado, las heridas descritas en el análisis externo que presentaba el cuerpo de la víctima, por su ubicación, dan cuenta que el hecho letal ocurrió en ocasión en que el imputado Carmona se encontraba en el asiento trasero, en tanto que su víctima se hallaba al mando del

vehículo taxi, en el asiento delantero izquierdo. Así, en el cuello de la víctima, los facultativos hallaron cinco heridas punzo cortantes y dos heridas cortantes lineales superficiales todas en el lateral derecho del mismo, advirtiendo en el dorso del cuerpo, más específicamente en zona de hemitórax izquierdo, dos heridas punzo cortantes, en tanto que en su miembro superior derecho presentaba dos lesiones de defensa consistentes en heridas de tipo cortante. Por el tipo de heridas y su ubicación, las recibió principalmente de alguien ubicado detrás de él, impidiendo ello una defensa (estas cuestiones serán abordadas con mayor detenimiento en la calificación legal). Hemos adelantado que el autor del suceso de la sustracción del taxi y el homicidio de Bocalón fue Carmona, no sólo por las filmaciones con que contó la investigación surgidas de un domo, sino también de la descripción de las víctimas del hecho nominado segundo (ver el desarrollo de la valoración) cuanto también por los detalles que aportó el acusado al momento de su declaración –reitero- donde claramente se auto incrimina. Particularmente en cuanto a la conducta que desplegó Carmona tras abordar el taxi conducido por Bocalón (la víctima fatal) tenemos que todo ello quedó registrado por el **domo** instalado en la intersección de la citada avenida Santa Ana y calle Félix Paz, a las 16:31:00 hs, el que grabó al rodado haciendo desplazamientos en zig-zag en la avenida hasta que, diez metros antes de dicha intersección, se aprecia cómo realiza una maniobra brusca y colisiona de frente contra un poste. Luego, en esa misma filmación se observa al imputado descender del vehículo por la puerta del conductor, tras ello abre la puerta trasera izquierda, saca un bolso o mochila, y trota en dirección al supermercado Mariano Max, situado en ese lugar. Allí tendrá ocasión el hecho nominado segundo.

**Todos estos elementos descriptos son de cargo y en contra del acusado. A este evento el acusado en su declaración lo ha descripto y lo ha rodeado de varios detalles, muchos de ellos comprobables (lo confesó). La conducta tuvo su desenlace final cuando desciende del vehículo taxi de Bocalón ya herido mortalmente y se dirige a la playa del supermercado Mariano Max para tener lugar el segundo hecho, como adelantamos. Es**

**más, en la filmación aludida se puede advertir el gesto con el brazo en donde en su mano portaba el arma blanca homicida.**

En lo atinente al segundo hecho, contamos en primer término con las manifestaciones vertidas por la damnificada **Melisa Anahí Altamirano**, de fecha 13/12/2022. Así, la nombrada refirió que en la oportunidad que se encontraba en la playa de estacionamiento del supermercado Mariano Max, ubicado en la intersección de calle Félix Paz y Av. Santa Ana - junto a su pareja Cristian Lupo-, adentro del automóvil Volkswagen Gol Trend, color gris claro, dominio NKG-402, de propiedad de su cuñada Paola Celeste Gonzáles (ver título de automotor en archivo adjunto a la operación 100165446 e informe de dominio adjunto en operación 100190486, ambas de fecha 14/12/2022) , cuando escucharon una frenada larga seguida de un fuerte golpe, entendiendo enseguida que se trataba de un accidente de tránsito, evidentemente. Sin saberlo, la testigo había escuchado el impacto del vehículo taxi en cuyo interior iba, ya sin vida, el cuerpo de la víctima del Hecho Primero, Javier Rodrigo Bocalón, como antes analizamos.

Agregó la víctima que, pocos minutos después, su pareja descendió del auto, instante en el cual se aproximó el imputado Carmona, a quien describió como un hombre que en ese momento se hallaba despeinado y de mal aspecto; que llevaba un bolso o mochila; quien de inmediato se dirigió a su pareja y le dijo: “me pueden llevar hasta la Ruta 20?” (*sic*) pero, ante la negativa de aquél y luego de ella, el sujeto en cuestión sacó un cuchillo con el cual lo apuntó de manera intimidante.

Prosiguió relatando que, enseguida, su pareja corrió en busca de la ayuda de los guardias de seguridad del supermercado, siendo en ese momento en el cual Carmona se le aproxima y, a través de la ventanilla de la puerta del conductor del auto que estaba baja, le lanzó varias estocadas con el cuchillo, provocándole un estado de pavor tal que quedó paralizada.

En este punto resulta útil traer a colación las palabras textuales utilizadas por la víctima Altamirano para describir la terrorífica escena que vivió en manos del encartado, quien venía

de cometer el hecho que terminó con la vida de la víctima Bocalón. Al respecto, la mujer refirió que el imputado “con el cuchillo en la mano lo movía como para clavarme llevándolo hacia adelante y hacia atrás con la punta hacia mí y me decía ‘*correte para allá, córrete al asiento de acompañante*’”, logrando egresar del rodado tras lo cual el encartado se apoderó ilegítimamente del mismo retirándose con él del lugar.

Como corolario de la versión de la víctima, se procedió a la restitución de la *res furtiva* en cuestión, es decir del vehículo sustraído a la damnificada, de propiedad de su cuñada Paola Celeste Gonzales (ver acta obrante en operación 100342441, de fecha 19/12/2022) tratándose de un elemento de prueba objetivo que comprueba la efectiva ajenidad del elemento del cual se apoderó ilegítimamente el encartado en la oportunidad señalada.

Para mayor abundamiento, tenemos en cuenta lo manifestado por el ya nombrado **Subcomisario Marcos Gabriel Pérez**, tratándose –recordemos- del efectivo policial que arribó al lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de la víctima Bocalón y, tras realizar las diligencias de rigor que ello le demandó, entrevistó a la damnificada Altamirano quien le refirió el hecho expresándose de manera coincidente a los dichos por ella proferidos, analizados precedentemente.

Asimismo fueron incorporadas las constancias irradiadas en la frecuencia radial con motivo de la sustracción del automóvil a bordo del cual se encontraba la damnificada Altamirano, a cuya observación me remito tanto para la consideración de este Segundo Hecho; como también, de manera complementaria para lo referente al Hecho Primero, habida cuenta que uno fue cometido sin solución de continuidad respecto del otro (ver informe de la Línea 911 del Departamento Centro de Comunicaciones, de fecha 13/12/2022). **Esto significa que inmediatamente de que el taxi embistió el poste de cemento y ya no podía utilizarse ese rodado, el condenado se dirigió a la playa de estacionamiento del negocio Mariano Max y desapoderó del vehículo en que se desplazaba Altamirano, con miras a concretar su objetivo.**

Dentro del plexo probatorio vinculado a este Segundo Hecho, también consideramos lo relatado por el **Oficial Subinspector Eric Damián González**, con fecha 13/12/2022, quien logró el hallazgo del automóvil que el imputado le sustrajo a Altamirano. En efecto, dijo que en ocasión en que patrullaba la zona asignada, fue comisionado a través de la frecuencia radial para constituirse en la intersección de calles Penitentes y Zonda, donde se había producido un supuesto accidente de tránsito. Al llegar al lugar indicado, el uniformado constató la presencia del automóvil Volkswagen Gol Trend, Dominio NKG402 sin ocupantes, advirtiéndole que detrás de su rueda trasera izquierda sobre la carpeta asfáltica había un rastro de neumático de aproximadamente catorce metros. De inmediato tras tomar conocimiento que se trataba del vehículo que instantes previos había sustraído el imputado Carmona, procedió sin más a su secuestro, labrando el acta respectiva (ver acta de inspección ocular y secuestro y croquis ilustrativo). Esto permitió continuar y seguir el camino de la huida de Carmona.

Asimismo, consideramos, lo declarado por el **Sargento Marcos Emanuel Moreno** con fecha 22/12/2022, en ocasión en que procedió a la previsualización del teléfono celular de la imputada Angela Elizabeth Etudie, es decir la esposa del incoado Carmona. Ello es así debido a que, dentro de la información extraída del dispositivo, el uniformado pudo recabar un audio que la nombrada le envió a un contacto agendado a través de la aplicación WhatsApp en momentos en que su esposo, el encartado Carmona, ya se había retirado de su domicilio y había iniciado su raid delictivo. Del audio surge que la imputada Etudie comenta lo que se iba enterando, seguramente a través de los empleados penitenciarios imputados y del propio personal policial que se hizo presente en su domicilio tras la fuga de su marido, resultando de interés una frase en particular mediante la cual confirma la sustracción del automóvil Volkswagen Gol Trend que se le atribuye en este Hecho, al decir: *“lo están siguiendo por las cámara[s], porque ya robó un auto (...)”*.

Como dato objetivo de esta pesquisa contamos con las cámaras de seguridad instaladas dentro de la playa de estacionamiento del supermercado donde el imputado cometió este ilícito. Su

análisis estuvo a cargo de la **Unidad de Video Legal de Policía Judicial, desde donde se elaboró el Informe Técnico n° 3994778** el cual contiene una serie de fotogramas que no sólo lo colocan en tiempo y lugar de este hecho, sino que lograron registrar el momento exacto en el que el encartado Carmona aborda primeramente al damnificado Lupo y luego se apodera efectivamente del rodado Volkswagen Gol Trend, logrando que la damnificada Altamirano egresara del mismo, advirtiéndose cómo luego avanza retirándose del lugar.

Con respecto a los registros fílmicos y fotográficos, prestigiosa jurisprudencia se ha expedido a su favor, expresando *“esos documentos revelan una situación equiparable a la flagrancia, toda vez que los imputados fueron observados, ya sea en el momento del hecho, inmediatamente después o teniendo objetos que hacían presumir vehemente su participación en el hecho delictivo (...) un sector de la doctrina española también ha distinguido entre pruebas convencionales (v. gr., documentos), como las que permiten reconstruir el hecho histórico y los medios audiovisuales, en la medida en que ‘acercan al juez al propio hecho’* (Cámara de Acusación, auto n° 255 del 28/6/2011, *“Álvarez, Pablo Federico y otros p.ss.aa. atentado contra la autoridad calificado, etc.”*). **Como corolario de todo lo dicho y analizado, los elementos reseñados son todos de cargo y en contra del acusado.**

Finalmente, en lo que respecta al **Tercer Hecho**, contamos principalmente con los testimonios de las dos víctimas afectadas. Así, de acuerdo a lo declarado por **Brenda Micaela Rojas**, podemos concluir que en ocasión en que salía de la Clínica Vélez Sársfield junto con su madre, la otra víctima Mónica Romana Moreno, fueron atacadas con fines furtivos por el incoado Carmona, quien las lastimó con un arma blanca. Asimismo detalló la damnificada Rojas que el episodio ocurrió en momentos en que, junto con su madre, se acercaron a su automóvil y, tras desactivar la alarma de seguridad, advierte la presencia del encartado quien de inmediato extrajo de su bolso una cuchilla con la cual la amedrentó, razón por la cual emprendió rápida la huida; sin embargo, enseguida aquél la alcanzó y la acorraló contra las rejas de una vivienda particular del sector, tironeando con una de sus manos del manajo de

llaves que ésta sujetaba –logrando apoderarse ilegítimamente del control de la alarma-; en tanto que con la otra mano no dejaba de esgrimir la cuchilla, provocándole heridas cortantes en su mano. En ese momento, su madre, en su instinto defensivo, tomó al incoado de los cabellos fuertemente, lanzándole éste varias estocadas a la altura de su pecho, lo que finalmente le provocó heridas cortantes, pero logró de este modo que aquél se alejara definitivamente sin sustraer el rodado.

Así también tenemos lo declarado por la señora **Mónica Romana Moreno**, quien se pronunció en sentido totalmente coincidente a su hija. De esta manera, refirió que tras tomar al encartado por sus cabellos para lograr que dejara a su hija, a quien tenía acorralada contra las rejas, éste le propinó un fuerte golpe en sus costillas, iniciando un forcejeo a consecuencia del cual resultó lesionada con heridas cortantes producto de las estocadas que aquél le lanzó con la cuchilla que esgrimía. A esta altura, sólo pudo apoderarse del control reseñado el acusado.

Por otro lado, consta también lo relatado por el **Oficial Ayudante Rodrigo Exequiel Burguer** con fecha 14/12/2022, quien refirió que se encontraba a cargo de un móvil policial cubriendo el sector asignado cuando fue comisionado por la vía radial para constituirse en la Clínica Privada Vélez Sarsfield, atento que -conforme lo que se le informó- allí se encontraba una persona herida en un hecho de robo. Rápidamente el uniformado se constituyó en el lugar y entrevistó a la damnificada Rojas quien, al relatarle el hecho, lo hizo de manera acorde a sus manifestaciones vertidas en la declaración testimonial que ya se analizó, pudiendo incluso visualizar el funcionario policial las heridas con las que ésta finalizó. Asimismo, refirió el Oficial Ayudante Burguer que por la descripción que efectuó la damnificada respecto del sujeto que las atacó tanto a ella como a su madre –la damnificada Moreno-, pudo concluir que el mismo era el imputado Carmona. De esta manera puede acreditarse que la sustracción que sufrieron las víctimas estuvo a cargo del acusado Carmona.

Evidencia común a todos los hechos:

En este punto, corresponde valorar como **prueba común a los hechos primero, segundo y tercero**, los registros fílmicos. Ello, habida cuenta que todos los hechos que se le enrostran al incoado Carmona se sucedieron uno detrás del otro, por lo que fue fundamental a los fines de precisar los horarios en los que cada uno aconteció, la reconstrucción lograda a partir de las filmaciones que se pudieron recabar e incorporar a la causa, lo cual sirvió para establecer entonces cómo fue su raid delictivo.

Su análisis estuvo a cargo del **Sargento Marcos Emanuel Moreno**, quien indicó que, tras hacer un relevamiento de las cámaras privadas instaladas en el sector inmediato al lugar de donde se fugó el encartado -es decir, del domicilio de calle Formosa 156-, pudo dar con una cámara correspondiente a una vivienda particular, ubicada a escasos ciento setenta metros de distancia -en la intersección de calles Francisco de Arteaga y Cleto Aguirre-, donde se lo puede ver al imputado pasar corriendo siendo las 16.02 hs -siendo éste el horario real, ya que la cámara en cuestión estaba desfasada registrando una hora de retraso-. En otra de las cámaras instaladas en la misma vivienda, se lo observa al encartado detenerse en una vivienda ubicada en calle Francisco de Arteaga, Mza H, Lote 7, donde se observa cómo éste mantuvo una conversación con un grupo de jóvenes en la vereda tras lo cual se advierte que, siendo las 16.05 hs, sube como acompañante de una motocicleta marca Honda, modelo Wave, color blanca, conducida por un varón y se dirigen hacia el sur por la arteria mencionada hasta perderse de vista, pudiendo identificar luego -en otras dos cámaras correspondientes a domicilios ubicados en calle Manuel Sola al 4600-, el paso de la moto. Esta situación, como adelantamos antes responde, a que el joven Brito, accede a acercarse al acusado hasta la Av. Santa Ana

Continuando con el análisis de las filmaciones recabadas en la investigación efectuada por el **Sargento Moreno**, éste refirió que tras realizar la visualización de la totalidad de las filmaciones captadas por los domos policiales que se pudieron recolectar, pudo establecer el recorrido que efectuó el encartado Carmona. Así, explicó que la primera cámara en la que se

lo observa a bordo del vehículo taxi en el que se hallaba Bocalón -la víctima del Hecho Nominado Primero-, es la ubicada en la intersección de Av. Santa Ana y calle García Martínez, iniciándose el trayecto a las 16:27:03 hs, cuando se capturó su paso por la avenida y cruzando la intersección; registrando también su circulación la siguiente cámara instalada en la esquina de aquélla con calle Roque Arias. Seguidamente el domo instalado en la intersección de la citada avenida y calle Félix Paz, a las 16:31:00 hs, grabó al rodado haciendo desplazamientos en zig-zag en la avenida hasta que, diez metros antes de dicha intersección, se aprecia cómo realiza una maniobra brusca y colisiona de frente contra un poste. Luego, en esa misma filmación se observa al imputado descender del vehículo por la puerta del conductor, tras ello abre la puerta trasera izquierda y saca un bolso o mochila, a posterior de lo cual comienza a trotar en dirección al supermercado Mariano Max, situado en ese lugar.

Habiendo ya ocurrido el segundo hecho, el domo ubicado en la intersección de calles Roque Arias y García Martínez, capturó el paso del incoado Carmona, a las 16:36:35 hs., a bordo del automóvil Volkswagen Gol Trend, color gris sustraído, tras lo cual llega a la Av. Fuerza Aérea, siendo registrado su paso a baja velocidad, a las 16:38:05 hs., por el domo ubicado en la intersección entre dicha avenida y calle Roque Arias. Los posteriores domos ubicados sobre la avenida mencionada registraron la circulación del encartado a bordo del rodado hasta que toma la salida hacia Av. Circunvalación con sentido hacia el punto cardinal sur, punto en el cual se lo perdió de vista.

Ya siendo las 17:56:42 hs., la cámara instalada en Gilardo Gilardi esquina Luis Agote registró el paso a pie del imputado Carmona por esta última; luego, en el siguiente domo, también se capturó su paso minutos después, siendo las 18:03:27 hs., hasta que se lo pierde de vista.

Al comparecer al debate, el Sargento Moreno, se expidió en sentido coincidente con lo declarado en la instrucción, brindando detalles de las labores realizadas.

Este análisis de las imágenes capturadas por las distintas cámaras de seguridad, públicas y privadas, significó un gran aporte al caudal probatorio que confrontados y analizados en su

conjunto con el resto de las probanzas colectadas, y valorados a la luz de las Reglas de la Sana Crítica Racional, en especial la Lógica y la Experiencia Común, que en nuestro caso validan certeramente y comprueban la efectiva participación responsable del incoado Carmona en los hechos que se le atribuyen ya que, en primer término, sirvieron para comprobar su efectiva fuga de la vivienda de Formosa n° 156; luego, su presencia dentro del taxi -en cuyo interior se encontraba la víctima Bocalón, a quien durante el trayecto asesinó para poder apoderarse ilegítimamente de su automóvil y asegurar su huida, con actos que impidieron la defensa de aquél-, impactando finalmente contra un poste ubicado en la intersección de Santa Ana y Félix Paz, dirigiéndose en seguida a la playa de estacionamiento del supermercado sito en dicho lugar, donde se apoderó ilegítimamente de un automóvil con el cual continuó su fuga.

Para mayor abundamiento, el acusado **confirmó con sus dichos en la audiencia de Debate este análisis**, brindando más detalles que coinciden y encajan perfectamente como piezas claves en la reconstrucción de los hechos. Estos dichos, son de gran relevancia, debido a que confirman de manera contundente los hechos, es decir, no solo refuerza nuestro análisis, sino que también fortalece su coherencia y solidez.

En cuanto a las circunstancias de la muerte violenta de Javier Rodrigo Bocalón y, específicamente, a los móviles de quien la ejecutara materialmente, **el acusado Roberto José Carmona (quien confesara en el Debate su intervención en tal accionar**, aunque efectuando las alegaciones de las que doy cuenta más arriba, al expresar –reitero-: *“Eligió más el auto que su vida. El auto era más valioso para él que su vida. Yo no lo podía hacer que baje del auto utilizando palabras obscenas. Algo tengo que hacer, tampoco puedo bajarme del auto. Soy un depredador, soy un lobo solitario, arranco en una ciudad que no la conozco. Y tengo que manejar y este hombre me impedía el manejo. El choque fue precisamente por él, porque no lograba sacarle los pies de los pedales...Camino al Mariano Max aparece el taxi, y aparece el hijo del hombre manejando. Cuando va arrancando, le digo*

*"¡Para, para!", ahí está mi prima que me va a acompañar. Hasta me dio un poco de agua, me convidó y le agradecí. Le digo, está mi prima que se va a sumar al viaje. Mentira. Le agarré del cuello y puse la mano en el cuello. Al papá de la víctima, entiendo cuando muere un ser amado queremos saber la verdad. Usted pidió justicia. La justicia es esta mierda que nos toca a todos, de una manera u otra todos estamos. Lo abracé, le puse la mano en el cuello. Le pedí con cortesía bajate porque te mato. "No me robes la herramienta de trabajo". Y le empecé a dar, pero no sé cuántas puñaladas le di, le corrí al asiento. Por distraerme, sacando eso, creo que le metí una puñalada en la pierna, no estoy seguro. Choco intentando sacarle los pies de los pedales."*

**Después de este relato comprobable –reitero- con prueba independiente, estimo suficientemente acreditados estos eventos.**

Debo insistir en que la prueba colectada **ha certificado acabadamente** que dicha violenta muerte acaeció tal como se indica en el *factum*, y por los móviles homicidas que allí se detallan; **confirmando lo confesado** por el nombrado, valga otra vez reafirmarlo.

#### **VIII. La culpabilidad del acusado y los hechos acreditados en el debate.**

**Los hechos acreditados en el debate.** En síntesis, el análisis en su conjunto de todas las probanzas recibidas, acredita con la certeza requerida en esta etapa del proceso que **Roberto José Carmona** desplegó las conductas típicas endilgadas, con pleno conocimiento de realización. Tal entonces como se narra en la plataforma fáctica, el acusado intervino en los hechos que respectivamente se le enrostran, y a cuyas calificaciones legales me referiré oportunamente; sólo debo decir que respecto del primer hecho lo considero acreditado de la siguiente forma descripta más abajo, en tanto los restantes, tal cual han sido enunciados antes.

**PRIMER HECHO ACREDITADO POR EL TRIBUNAL:** (corresponde al primer hecho del auto de elevación a juicio de fecha 29/9/2023 y la ampliación por hecho diverso CPP 389) El trece de diciembre de dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 16.00hs, en circunstancias en que el imputado **Roberto José Carmona** -persona privada de su libertad

en virtud de una condena previa que cumplía en el Establecimiento Penitenciario N° 2 de la Provincia de Chaco- se encontraba en la vivienda ubicada en calle Formosa n° 156 de Barrio Las Violetas de la Ciudad de Córdoba, donde habita su esposa Ángela Elizabeth Etudie; bajo la custodia de personal del Servicio Penitenciario de Chaco -Jorge Antonio Sánchez, Liber Omar Salinas, David Rubén Bravo, Juan José Penayo, Leandro Omar González y Walter Gustavo Gómez- y donde debía permanecer hasta las 18:00hs en uso de las salidas transitorias otorgadas como beneficio mediante resolución judicial n° 407, de fecha 01/12/2022, emanada del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 de la Provincia de Chaco; es que el imputado Carmona munido de una cuchilla de hoja lisa de mango de color negro con rojo, con una inscripción en la hoja “Tandil Industria Argentina” que llevaba oculta, pero con conocimiento del guardia Penayo, lo que sometía a este a un cuadro de violencia atemorizante, superó los obstáculos que restringían su libertad ambulatoria y egresó de la vivienda por la puerta de ingreso del frente, previo destrabar el mecanismo de su cerradura con grafito y de ejercer una leve fuerza para abrirla. Así las cosas, en un lugar no especificado por la Instrucción, pero a pocas cuadras de la vivienda, entre la misma y la Av. Santa Ana; el imputado Carmona, con fines furtivos y dispuesto a continuar con el marco de violencia ya iniciado para posibilitar y concretar su huida, abordó como pasajero en la parte trasera al vehículo taxi Chevrolet Corsa, dominio IRL-075 (interno 2295) que era conducido por la víctima Javier Rodrigo Bocalón, y una vez dentro del habitáculo el imputado Carmona ejerció violencia física sobre Javier Bocalón para apoderarse del automóvil y asegurar la huida del lugar, y a fin de consumar este delito es que, con intención homicida y de manera preordenada para acabar con su vida, y aprovechando la situación de indefensión absoluta para ejercer un efectivo mecanismo de defensa, Carmona, actuando sobre seguro ya que se encontraba en el asiento trasero y Bocalón en la conducción del rodado, empleó el cuchillo descripto anteriormente y con él asestó al menos seis puñaladas a la víctima Bocalón en la zona del cuello –heridas que le provocaron la muerte conforme la Autopsia 1624/22-, dos puñaladas en la zona dorsal y dos

puñaladas en la zona del brazo derecho. Acto seguido, Carmona ubicó a la víctima en el asiento del acompañante mientras que él tomó la posición de conductor, y continuó su huida a bordo del automóvil, haciéndolo por Av. Santa Ana hasta que al llegar a la intersección con calle Félix Paz realizó una maniobra brusca por la cual perdió control del rodado y embistió un poste de la vía pública, lo que detuvo el recorrido del automóvil y ante lo cual el imputado Carmona descendió del taxi por la puerta del conductor y continuó su fuga.

Cumplo de esta manera con el requisito estructural de la sentencia (C.P.P., art. 408, inc. 3).

**La Imputabilidad del acusado:** Respecto a ello, no han sido invocadas por las partes, causas de justificación, de inimputabilidad u otras que aminoren la responsabilidad de **Roberto José Carmona**, por lo que el nombrado conforme la prueba legalmente incorporada al debate, resulta ser plenamente responsable, ya que tuvo discernimiento y capacidad para delinquir; esto es, con la coherencia propia del que sabe y quiere lo que hace. Surge claro que el acusado al momento de la comisión de los hechos atribuidos por la acusación, tenía comprensión de su accionar delictivo y voluntad para dirigir así sus actos. Por lo que las conductas que se les atribuyen las ejecutó con discernimiento y capacidad para delinquir; esto es, con la coherencia propia del que sabe y quiere lo que hace.

Por último, debo mencionar que contamos con la única pericia psicológica que se ha realizado sobre la persona del acusado Carmona, en sentencia N° 17 de fecha 12/8/86, toda vez que, según lo manifestado por el imputado en la audiencia, se ha negado en participar posteriormente a la realización de actos de tales características. En esa ocasión, los profesionales expresaron con respecto a su persona: personalidad de base lábil e inmadura, con rasgos psicopáticos (sociopatía) con elementos narcisistas e inseguridad básica. Existen señaladores de angustia ante la propia impulsividad. El yo muestra características de debilidad y se halla expuesto a intencional presión instintiva con insuficientes controles racionales. El super yo es laxo y no ha introyectado normas o escalas de valores adecuados que le permitieran disponer de una conciencia moral capaz de limitar su actuar psicopáticos. Los

mecanismos defensivos a los que apela en la actualidad son fundamentalmente de tipo depresivos y en menor medida maniáticos e histero psicopáticos. Su conducta racional e impulsiva muestra tendencias a la impulsividad agresiva endo-proactiva, una parte es patrimonio de su estructura lábil, otra es reactiva, a las situaciones de riesgo y disminución de posibilidades de desarrollo armónico de la personalidad en que se desarrolló su vida desde los cuatro años en institutos de menores y luego en cárceles con largas trayectorias. La identificación sexual corresponde a índices normales. A las pruebas psicológicas proyecta indicadores de angustia sexual e incremento del montante agresivo en esta esfera.

**AFFECTIVIDAD:** En la actualidad sus índices son coartativos, de base lábil y ambivalente. Se trata de índices que aparecen en personas empobrecidas afectivamente, con elementos de rigidez, tendencia a la pedantería, con menor producción propia pero buena inteligencia reproductiva. No se observan ligazones objétales primarias adecuadas. Las imágenes parentales han sido introyectadas de manera ambivalente con las cualidades mencionadas. La paterna y de autoridad, a las pruebas proyectivas sólo revela algunos índices de ansiedad persecutoria y suscitando reacciones de inseguridad y depresión. a materna es vivenciada inconscientemente como figura abandonica, distante, incierta en cuanto a sus cualidades maternas y eventualmente agresiva.

**CONTACTO SOCIAL:** El contacto social se ha dado con las características de su afectividad, observándose a través de las pruebas la imposibilidad de vincularse adecuadamente con los demás dadas las características superficiales de los afectos y del intenso matiz psicopático de su conducta manifiesta.

**TIPO CONDUCTUAL:** Activo-ambivalente (histero psicopático). La adecuación del pensamiento a la realidad, juicio lógico y crítico y capacidad correctora del yo, llevan a la impronta de sus necesidades afectivas básicas, con disminución marcada de dichos índices.

**ESTADO TIMICO:** Hay tendencias disfóricas que pueden emerger en forma de estados depresivos, con indicadores de estados angustiosos. Tras la descripta fachada depresiva, subyacen montantes de elevada agresividad que permanecen reprimidos. Lo manifestado al momento de realizar el examen.

En síntesis, posee una personalidad lábil e inmadura de tipo psicopático (sociopático), estructura yoica débil expuesta a gran presión instintiva, super-yo laxo que no ha introyectado normas ni escalas de valores acordes y adaptativas a las demandas sociales, por lo que resulta inadecuada su inserción a la red social; juicio lógico alterado (al modo psicopático), actitud crítica y correctora del yo inexistente dadas las características superyoicas y mecanismos defensivos actualmente depresivos e histero- psicopáticos con su trayectoria vital. Así, concluyeron que *“Roberto José Carmona presenta una personalidad psicopática de tipo sociopático. Al momento de su examen no se observan ni insuficiencia en el desarrollo de sus facultades mentales ni alteraciones morbosas de las mismas. Los componentes psicopáticos de la estructura de la personalidad no se encuentran comprendidos dentro del alcance del art 34 inc. 1° del C.P. La lucidez al realizar los actos delictivos, la rapidez en la asociación de ideas, la agilidad del pensamiento, la utilización del pensamiento categorial y su razonamiento, permiten al perito descartar cualquier grado de disolución de la conciencia. No existen en el país centros asistenciales especializados para la atención de psicópatas y su tratamiento tanto psicofarmacológico como psicoterapéutico es difícil.”*

Respecto de este estudio, si bien las parte, especialmente el Sr. Fiscal reconoce que se trata de hace bastante tiempo, sin perjuicio de ello, adherimos a su pensamiento respecto de que, sin ser expertos, aquellos cánones no se han modificado, pues se mantienen. Tanto es así que, de los mismos dichos del acusado, su relato y demás posiciones (reclamos a las partes, etc.), se advierte lo enunciado, en particular, cuando hace el relato de los momentos en que le da muerte a Javier Bocalón, con una crudeza y frialdad comprobable, pero no muchas veces vista. Estos elementos completan la información de la causa y son de cargo y en contra del acusado.

**Así voto.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. vocal Dr. JUAN MANUEL UGARTE, conjuntamente con los señores miembros del Jurado Popular, Mónica Alejandra Gatti;**

**Griselda Alejandra Pino; Emilia Griselda Villarreal; Clara Sofía Aguirre; Domingo Eugenio Boscasso; Carlos Enrique Rodríguez Taborda; Alexis Daniel González; Gastón Fusari, por unanimidad dijeron:** Que estaban en un todo de acuerdo con lo expresado y concluido por el señor Vocal Dr. Eugenio Pablo Pérez Moreno, motivo por el cual se expedían en los mismos términos.

**A LA TERCERA CUESTIÓN el señor Vocal, Dr. EUGENIO PABLO PÉREZ MORENO, dijo:**

Conforme las conclusiones a las que he arribado en la cuestión anterior, corresponde ahora calificar legalmente el obrar desplegado por el acusado en cada uno de los hechos que el Tribunal ha estimado acreditados, tarea de subsunción que es propia del Poder Jurisdiccional que ostenta por vía de la Constitución este Tribunal.

En este sentido **Roberto José Carmona**, deberá responder como **autor** penalmente responsable de los delitos de **evasión**(en perjuicio de la **administración pública**), y de **robo calificado por uso de arma**, en concurso **real con homicidio doblemente calificado** en concurso **ideal: por alevosía y *crimis causae* –para consumir otro delito-** (en perjuicio de **Javier Rodrigo Bocalón**), ambas delincuencias **en concurso real -primer hecho-**; y de **robo calificado por uso de arma, reiterado** dos hechos (en perjuicio de **Melisa Anahí Altamirano y Cristian Lupo** –evento **segundo-** y de **Brenda Micaela Rojas y Mónica Romana Moreno**) -suceso **tercero-**; todos los hechos en **concurso real entre sí** (arts. 45, 54, 55, 80 incs. 2º -segundo supuesto- y 7º -tercer supuesto-, 166 inc. 2º -primer supuesto- y 280, todos del CP).

En lo atinente al delito de **evasión**, el art. 280 del CP establece que “*será reprimido de un mes a un año, el que hallándose legalmente detenido se evadiere por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas*”.

Al respecto, prestigiosa doctrina ha expresado “*lo que la ley busca proteger aquí es la administración de justicia y más precisamente el interés en que se cumplan las sentencias y resoluciones de los órganos judiciales, asegurando la ejecución de las penas (...) Se ha dicho también que está en juego el interés público inherente al sometimiento de los particulares a la administración de justicia, por la conveniencia de que la libertad personal de ellos permanezca restringida, en la forma que lo haya establecido la autoridad competente(...)* **Objetivamente, la acción típica consiste en evadirse por alguno de los medios establecidos en el tipo. Etimológicamente significa huir de un lugar cerrado. *Jurídicamente, el concepto es más amplio: sustraerse al estado de privación de libertad legítimamente dispuesto por autoridad competente* (Laje Anaya). Puede ser de la cárcel, de un local cerrado, de un vehículo o de cualquier sitio donde el detenido se encuentre en tal carácter bajo custodia. Se evade, entonces, el que recupera la libertad, no siendo preciso que medie encerramiento, basta que el sujeto se halle sometido a la fuerza pública (Soler).”** (Mauricio Valentin Sanz y María José López, Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Lerner, pág. 294).

En este caso, el imputado se encontraba bajo la custodia del Servicio Penitenciario del Chaco en oportunidad de encontrarse gozando de Salidas Transitorias en el domicilio de su esposa. Se registraba un estado tenso y violento como reseñó el acusador a sabiendas de la personalidad del acusado y que, **necesariamente portaba en la ocasión un arma blanca que precisamente uno de sus custodios se la había vendido antes del viaje a Córdoba.** Situación que este último –Penayo- evidentemente conocía, y que lo mantuvo inactivo frente **a ese cuadro de violencia armada** que provenía de la portación –oculta- de una cuchilla por parte de Carmona.

En cuanto al otro extremo en el que se asienta el delito de evasión, la *fuerza en las cosas*, es definida como “*la que recae sobre todo aquello que constituye un obstáculo físico a la libertad. Se habla de perforación, fractura o efracción de pisos, techos, paredes, puertas, rejas, etcétera. El hecho puede tener lugar en cualquier parte, no necesariamente en la*

*cárcel. Puede tratarse de un móvil policial, un juzgado o lugares semejantes. También la fuerza puede recaer sobre las cosas que aprisionan al detenido para impedir su evasión, por ejemplo, las esposas o también los barrotes de la celda, las puertas del establecimiento carcelario o la dependencia policial o sus ventanas. Se ha sostenido que el delito de daño queda subsumido en la acción de evasión mediante el uso de fuerza (C. Fed. La Plata, Sala 3º, “Nabáez, J.O., del 9/5/90) (...) La fuerza o la violencia exigida por el tipo la puede haber desplegado el propio agente o también un partícipe”.* (Mauricio Valentín Sanz y María José López, Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Lerner, pág. 295). Al respecto consideramos que Carmona utilizó una leve fuerza en la puerta de la vivienda, pero que ello habría sido tras desatascar el mecanismo de su cerradura, utilizando grafito a modo de *lubricante*.

Con todo ello inició su huida, es decir, empezó a vencer obstáculos del lugar en donde se encontraba provisoriamente bajo la custodia del Servicio Penitenciario del Chaco y así, munido de las armas blancas, es como principió su huida.

Nuestro máximo Tribunal de la provincia ha expresado que el delito de evasión (art. 280 del C.P.) se consuma en el momento en que el sujeto activo logra desvincularse de su anterior estado de detención, por haber salvado los obstáculos materiales opuestos por los dispositivos de encerramiento y por haberse desvinculado de los perseguidores. Mientras no ha logrado esa relativa consolidación de su estado de libertad, el delito se encuentra en tentativa. No hay evasión consumada cuando el sujeto, después de haber escalado los muros, se encuentra todavía en los jardines o dependencias cercadas; o mientras es perseguido inmediatamente por los guardianes. Pero cuando esa desvinculación se ha producido, el delito está consumado aun cuando el prófugo sea nuevamente detenido después (T.S.J., Sala Penal, Sent. N° 297, 30/10/2008, “PEREYRA, Juan José Alberto p.s.a. Recurso de Casación”.)

Tal es lo sucedido con el acusado Carmona, según nuestra visión, pues ni bien tomó la calle tuvo que necesariamente matar a Bocalón para completar sus designios y perpetrar otros delitos, hasta que fue ubicado caminando y, finalmente al haber sido claramente identificado,

pudo ser aprehendido por personal policial de esta provincia de Córdoba.

En lo atinente a la calificación legal de **Robo**, el tipo penal requiere en primer lugar, el desapoderamiento de quien ejercía, al menos la tenencia de la cosa, lo cual implica quitarla de la llamada esfera de custodia, que no es otra cosa que el ámbito dentro del cual el tenedor puede disponer de ella; no se trata, pues, de una noción necesariamente referida a un determinado lugar, sino a una determinada situación de la cosa, que permite el ejercicio del poder de disposición de ella: hay desapoderamiento cuando la acción del agente, al quitar la cosa de aquella esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre ésta sus poderes de disposición, aunque el agente no haya consolidado su tenencia de forma tal que le permita disponer de ella. En síntesis, el autor consuma este delito cuando pone la cosa bajo su poder, a la par que la quita del poder de quien la tenía, toda vez que no es dable pensar en un poder compartido entre víctima y victimario.

Respecto a esta delincuencia, tiene dicho el Máximo Tribunal local, que: “...*el apoderamiento como acción constitutiva del robo importa un acto material (desplazamiento de la cosa que está en poder de la víctima al autor), sumado al propósito del agente de someter la cosa a su propio poder; así es que el delito se consuma cuando el bien sale de la esfera de poder y de vigilancia del tenedor para pasar a la del delincuente, cualquiera sea el tiempo en que el mismo se mantenga en su poder de hecho. Así, el autor se apodera del objeto, cuando aniquila esa tenencia con intención de someterlo a su poder, pues la libre disponibilidad física de la cosa por parte del reo, importa la perfección del delito respecto de su autor, pero no constituye su consumación, la que ya ha sido lograda a través del desapoderamiento sufrido por la víctima, independientemente de que momentos después, los elementos sustraídos se hayan recuperado...*” (Cfr. TSJ, Sala Penal, S. n° 125, 07/05/2014, “Ramos”).

En segundo lugar, resulta necesario el empleo de *fuerza en las cosas o violencia en las personas*, por parte del agente, con el propósito de obtener el desapoderamiento de una cosa

mueble total o parcialmente ajena, sea que esta fuerza o violencia tenga lugar ante de la comisión de los actos ejecutivos (para preparar o facilitar), durante ellos o con posterioridad a los mismos (sea para lograr el fin propuesto o la impunidad).

En relación al **arma**, la jurisprudencia reiterada de la Sala Penal del T.S.J. ha sostenido: “...para la ley, arma es todo objeto capaz de aumentar el poder ofensivo del hombre, tanto aquéllos **cuya propia estructura es suficiente para aumentar el poder ofensivo o defensivo de la persona que la utiliza, a los que se denomina armas propias, como los que circunstancialmente aumentan el poder** de mención, debido al **efectivo empleo -como medio violento- que se realiza en el ataque contra la propiedad**, los que reciben el nombre de **impropias**. (T.S.J., Sala Penal, "Sosa", S. 11, 27/8/1990; "Véliz", S 118, 20/11/2001; "Maujo", S. 55, 5/7/2002; "Quiroga", S. 69, 2/9/2002; "Toledo", S. 10, 10/3/2003; y "Alfonso", S. 69, 21/8/2003).

Asimismo, tiene dicho el máximo tribunal: “*En las disposiciones del primer y segundo párrafo del art. 166, inciso segundo, del C.P., no se verifica una doble consideración de una misma circunstancia -el peligro para la víctima y la mayor intimidación- sino de atender a la **intensificación progresiva de dichos riesgos en virtud del arma que se escoja para cometer el robo. Es que así como el empleo de violencia en las personas que configura el robo simple denota ya en el tipo básico del artículo 164 una consideración del **peligro para la vida o la integridad física de la víctima** -y su correlato intimidante- que se encuentra ausente en el hurto, el empleo de un arma constituye un segundo plus lesivo, que puede finalmente ascender a un superior nivel de peligro***” (TSJ, en pleno, S. n° 350 del 19/12/08, autos “TORRES, Cristian Daniel p.ss.aa. robo calificado, etc.”).

Tal cual es lo que sucedió en los tres hechos. Lo apreciamos en el primer hecho, cuando Carmona, con la cuchilla de hoja lisa de mango color negro con rojo, con una inscripción en la hoja “Tandil Industria Argentina” le sustrajo a Bocalón su vehículo taxi Chevrolet Corsa Dominio IRL-075, despojándolo. Asimismo, esta figura encuadra en el segundo hecho, al

realizar Carmona el desapoderamiento del vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend color gris claro, dominio NKG402 a las víctimas Cristian Lupo y Melisa Anahí Altamirano, blandiendo el cuchillo antes nombrado y acometiendo e hiriendo a las víctimas. Finalmente, en el tercer hecho, utilizando el mismo cuchillo, procedió a atacar a Brenda Micaela Rojas y a su madre Mónica Romana Moreno, a quienes les provocó lesiones y les sustrajo el control de la alarma del automóvil.

En lo que respecta al otro delito comprometido, **Homicidio**, se trata de un delito contra las personas que “...*queda comprendido en la protección penal, el interés por la integridad física y psíquica del hombre en todas sus manifestaciones: su vida, su estructura corporal...*”.

En otras palabras, “...*los delitos contra la vida, amparan la vida humana...*” (**Carlos Creus**, “Derecho Penal” Parte Especial T. I. p. 5, Ed. Astrea Bs. As. 1993). Sin dudas la acción típica es la de matar, terminar con la existencia o vida de una persona, y tal acontecimiento puede realizarse por cualquier medio idóneo al respecto. Núñez (“Manual de Derecho Penal” –Parte Especial- 2º Edición T. II. P. 27, Ed. Marcos Lerner Cba. 1999) indica que “...*El homicidio es la muerte de una persona por otra...*”.

En el caso que aquí nos convoca y, como veremos a continuación, dicho delito se encuentra **agravado** “*criminis causae*”, en virtud de una especial finalidad de los agentes. El homicidio se agrava con prisión o reclusión perpetua, entre otros supuestos, al que matare “*para preparar, facilitar, consumar y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro, o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito*” (art. 80 inc. 7º CP).

En relación a este calificante, vemos en el evento sub examen que el **Roberto José Carmona** vinculó ideológicamente el homicidio con el desapoderamiento para consumarlo. En el mismo instante en el que abordó a la víctima, y por el accionar de ésta al procurar conservar su taxi, herramienta de trabajo y la de su familia, que le permitía lograr su sustento, no dudó en asestarle varias puñaladas en su cuerpo y ocasionarle así la muerte, para desapoderarlo del

automóvil, teniendo la oportunidad de no hacerlo; al menos de ese modo, por caso, reiterando el pedido de abandonar el vehículo, ya que se trataba de un trabajador que brindaba el servicio de transporte a transeúntes, que se encontraba de espaldas al atacante, no resultando el homicidio un suceso eventual. Lo mató **para consumir** el desapoderamiento, porque de otra forma, no lo hubiese logrado.

La conducta desplegada por el acusado se muestra direccionada exclusivamente a la eliminación del único obstáculo que se le presentó para su cometido, cual era hacerse del vehículo de la víctima, a cualquier costo. Todas estas circunstancias son reveladoras del componente subjetivo requerido por la figura del homicidio calificado "*criminis causa*". Carmona actuó con la intención de matar a Bocalón para poder, de esa forma, **consumar** el robo calificado que se habían propuesto cometer.

Otro aspecto relevante es el indudable conocimiento por parte del encartado, de que se dio a la fuga armado con diversos cuchillos, listos para su uso inmediato.

Es por ello que el accionar del encartado encuadra legalmente en el llamado **homicidio criminis causa**. Respecto a esta delincuencia, destacada doctrina enseña que "*...El homicidio criminis causa se conecta ideológicamente con el otro delito. Esa conexión puede ser final o impulsiva (Núñez). Es final cuando el otro delito ha sido el motivo que ha inducido al agente a actuar; es lo que ocurre cuando el homicidio se comete para preparar, facilitar, consumar u ocultar el otro delito o procurar la impunidad para el mismo agente o para otro que ha cometido un delito... para consumarlo cuando es el medio para ejecutar el otro delito (matar para vencer la resistencia de quien se resiste a que lo roben) ... También es un caso de conexión final aquel en que el homicidio se ha cometido en procura de la impunidad para el propio autor o para un tercero... El delito al que refiere la impunidad procurada puede ser uno que ya se ha cometido o uno que se va a cometer... La circunstancia de que se mata para conseguir alguna de las finalidades enunciadas en la ley indica lo imprescindible de la conexión subjetiva que se tiene que dar en el agente, entre el homicidio y el otro delito... la*

*existencia de la conexión subjetiva es suficiente para que se agrave el homicidio...*” (cfr. Creus, Carlos, y Buompadre, Jorge, *Derecho Penal – Parte Especial – Tomo I – 7ma Edición actualizada y ampliada – Ira. reimposición*, Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 32 a 36).

Asimismo, el Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que “... *cuando durante un robo se cometa un homicidio doloso será aplicable la figura del art. 80 inc. 7° del C.P. cuando se presente la conexidad ideológica requerida por la misma, lo que ocurrirá cuando la conducta letal se preordene como medio para el cumplimiento de los fines previstos por dicho ilícito (cometerlo, ocultarlo, asegurar sus resultados o su impunidad, o como manifestación de desprecio). Mientras que si tal preordenación no concurre y por ende, no se presenta tal conexión ideológica, el homicidio doloso cometido en esas circunstancias furtivas habrá de examinarse en el marco de la figura del art. 165 del C.P.* (T.S.J., Sala Penal, s. n° 205, 24/08/07, autos caratulados “FERREYRA CALDERON, Hugo Javier y otros p.ss.aa. robo calificado, etc. -Recurso de Casación-” (Expte. "F", 12/05) (Cafure de Battistelli, Tarditti, Blanc G. de Arabel).

En cuanto al delito contra la vida, ninguna duda cabe que con su proceder ilegítimamente se la arrebató a Bocalón, sin que ninguna circunstancia atenuante obrare en su favor; por el contrario, utilizó más de una alternativa calificante, dos específicamente. En efecto, debo decir que es pacífica la doctrina en señalar que la *alevosía* exige, *objetivamente*, una víctima que no esté en condiciones de defenderse, o una agresión no advertida por la víctima capaz y en condiciones de hacerlo. Y *subjetivamente*, que es donde reside su esencia, requiere una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero. La incapacidad o la inadvertencia de la víctima puede ser provocada por el autor o simplemente aprovechada por él. Se ha acreditado que la víctima se encontraba de espaldas a su atacante y conduciendo un vehículo y que sólo en ese rodado estaban la víctima y el victimario, de esta manera Carmona actuó sobre seguro.- (Conf. en igual sentido: Núñez, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*, Parte Especial III, Omeba, p. 37,

en el mismo sentido, Creus, Carlos, “*Derecho Penal*”, *Parte especial*, Tomo 1, 6ª, edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Astrea, Bs. As., 1999, p. 20; Donna, Edgardo Alberto, “*Derecho Penal Parte especial*” Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa fe, 1999, p. 41; Soler, Sebastián, “*Derecho Penal Argentino*” T.E.A., Bs. As., 1970, T. III, p. 23 y sgtes.; y especialmente , T.S.J. Cba., Sala Penal, Sent. N° 27 del 17-04-06, *in re* “SALVAY”).

El Excmo. Tribunal Superior de Justicia se ha expresado al respecto, estableciendo que: el obrar sobre seguro que fundamenta el tipo agravado de la alevosía (art. 80 inc. 2° CP) no lo es en relación a una actuación impune *ex post*, sino en relación a la propia ejecución del hecho, que se preordena de modo tal de evitar la reacción de la víctima o de un tercero y así poder dar muerte a la primera con mayores chances de lograr el resultado querido. Se busca una víctima desprevenida que se encuentre en situación de indefensión que le impida oponer resistencia que se transforme en un riesgo para el agente, una marcada ventaja en favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida. En síntesis, no cuenta la reacción posterior al ataque que pueden asumir los terceros, sino el riesgo que procede del rechazo del ataque mismo. Se sostiene también que la alevosía es compatible con la posibilidad de una resistencia, mínimamente riesgosa para el ofensor. En definitiva, la alevosía, requiere una preordenación, en el sentido de que el sujeto debe obrar con una finalidad especial, actuar sin riesgo (TSJ. Sala Penal, Sent. n° 217, 31/5/2016, “MOSCHITARI, Cristian Sebastián p.s.a homicidio calificado por alevosía -Recurso de Casación-” (SAC 360230). Frente a lo dicho, recordar las palabras de Carmona en su relato al respecto, confirma todo lo indicado.

Ahora bien, este homicidio -en cuanto a delito contra la vida-, constituyó **un único accionar** consistente en quitarle la vida a la víctima Javier Rodrigo Bocalón; solo que en virtud de los distintos extremos que lo nutrieron, cae bajo más de una calificante legal; por lo que las dos agravantes abordadas, solo deben concursar **idealmente**.

Finalmente, los delitos que se le enrostran a este acusado concursan **materialmente** entre sí, por tratarse de sucesos independientes, atento a que llevó a cabo más de un hecho con

autonomía en el plano de la realidad y jurídico, por lo que las conductas delictivas son plurales y deberá responder conforme lo preceptuado en Código Penal en su artículo 55, esto es, un concurso real de delitos.

**Así voto.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, los señores Vocales Dres. MARCELO NICOLÁS JAIME y JUAN MANUEL UGARTE, dijeron:** Que estaban en un todo de acuerdo con lo expresado y concluido por el señor Vocal Dr. Eugenio Pablo Pérez Moreno, motivo por el cual se expedían en los mismos términos.

**A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, el señor Vocal Dr. EUGENIO PABLO PÉREZ MORENO, dijo:**

Antes de formular la presente conclusión, debo decir que al momento de individualizar la pena el juez debe ponderar, dentro de su fin y justificación, el principio retributivo, aquél que atiende la medida de la culpabilidad, la proporción del injusto; en tanto también, deben conjugarse conceptos como los de prevención especial y general, pues se busca por una parte -como se vierte en la legislación- que el condenado se reinserte en la sociedad luego de la justa sanción y que aquella pena cumplida entrañe el imperio del derecho. Surge así del art. 18 de la C.N. “...*Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...*”. En tanto el art. 10 inc. 3° del Pacto del Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “...*El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...*”. En su consonancia, el art 1° de la Ley 24.660 modificado por ley 27.375, establece: “...*La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e*

*indirecto. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada...".* Para concluir, en cuanto al cumplimiento de la pena como objetivo de prevención general se explica diciendo que el derecho que se aplica ajustado a la ley, es consecuencia necesaria a la acreditación de la violación de la norma penal que presenta dos consecuencias inmediatas dirigidas a la generalidad: a) el que delinque es sancionado (salvo las excepciones y también previsiones legales) y b) al aplicarse certeramente la norma penal, activa su constante vigencia como pauta de comportamiento social provechoso. Corolario de todo lo dicho, la pena es la conjunción de todos esos principios tratados en forma amalgamada y con justicia.

Ahora bien, a fin de establecer la pena para el tratamiento carcelario del imputado por su accionar, tengo en cuenta la escala penal con que se encuentran conminados en abstracto los delitos cometidos, en especial la que resulta más gravosa, vinculada al delito contra la vida, en este caso doblemente calificado, es decir, la de "*prisión perpetua*"; todo ello, bajo lo prescripto por el art. 56, segundo párrafo, 1ª disposición del CP, que prescribe: "*si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente...*"; el grado de su participación criminal, las reglas de los concursos ideal y material, la naturaleza de los hechos, los medios empleados y el resto de las pautas de mensuración (arts. 40 y 41 del C.P.).

En dicho marco pondero **a favor** del acusado las falencias: en lo afectivo familiar en su niñez y las de su educación y, por ende, su escasa formación cultural.

Ahora bien, **en su contra**, valoro la naturaleza de las acciones, las circunstancias y modalidades de su ejecución, y los medios empleados para ejecutarlas; todo lo cual no es insignificante, si reparamos en el modo en que acabó con la vida de su víctima en el primer hecho, literalmente a cuchillazos. Asimismo, advertimos la osadía puesta de manifiesto al actuar en todos los hechos a plena luz del día; así como también de víctimas atacadas; siendo en todos los casos personas que se encontraban indefensas en la vía pública. En cuanto a la

extensión del daño causado, tengo en cuenta que el blanco elegido por el autor para su ataque en el primer hecho, fue el de un incansable trabajador del transporte público de pasajeros, un trabajador del volante que por defender su fuente de subsistencia, fue atacado; a lo que se suma también la selección de este tipo de víctimas que traduce el **aprovechamiento de la particular exposición a la que están sometidos** -y no pueden evitar- tanto los remiseros cuanto los taxistas; situación cobardemente aprovechada por este tipo de delincuencia. Además, el modo en que fue dejado el cuerpo, a la intemperie, en la vía pública y a la vista de todas las personas del lugar, refleja desprecio y expone un trato indigno. En este sentido “se nos dice que antes que la vida, está la dignidad, porque la vida del ser humano que es persona debe ser vivida con dignidad” (Bidart Campos, Manuel de Derecho Constitucional, pág. 106, año 2006). En el segundo y tercer hecho, el acusado generó gran temor en las víctimas. En general respecto de todos los hechos, destaco los padecimientos posteriores tanto personales como de sus familiares, lo que pudo advertirse en el desarrollo de la audiencia de debate, a lo que adiciono el daño material también ocasionado en dicho suceso: el taxi quedó destruido al impactar en contra de un poste en la vía pública. Destaco la superlativa violencia física aplicada en los tres hechos, en contra de las distintas víctimas. Valoro igualmente **en disfavor** los antecedentes penales computables que Carmona registra, puesto que cuenta con los siguientes múltiples antecedentes por los que ha sido declarado reincidente en varias ocasiones:

•**Sentencia 22/7/1988 de la Cámara 3ra del Crimen de la ciudad de Córdoba**, lo absolvió del delito de resistencia a la autoridad y lo condenó por lesiones graves a la pena de 4 años de prisión, más declaración de tercera reincidencia; sanción que unificó con la impuesta el 2/2/1987 de Cám. 3ra de Cba. de 8 meses de prisión, que a su vez unificó con la impuesta el 18/10/1982 en la ciudad de Bs. As. de 10 años y 6 meses de prisión, y la impuesta el 19/9/1983 en La Plata –Prov. de Bs. As.- de 2 años de prisión, y la impuesta el 12/8/1986 de la Cám. 3ra de Cba. de reclusión

perpetua, más accesoria de reclusión por tiempo indeterminado y declaración de reincidencia, y la impuesta el 5/11/1986 en San Isidro –Prov. de Bs. As.- de 15 años de reclusión, más declaración de reincidencia; en la pena única de reclusión perpetua, con accesoria de reclusión por tiempo indeterminado y declaración de segunda reincidencia; por todo ello, le impuso la **pena única de reclusión perpetua, con accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, declaración de tercera reincidencia, accesorias de ley y costas.**

•**Sentencia n° 4 del 26/2/1996 de la Cámara 3ra del Crimen de la ciudad de Córdoba**, lo condenó por el delito de homicidio simple en la pena de 16 años de prisión, con accesoria de reclusión por tiempo indeterminado y declaración de cuarta reincidencia; sanción que unificó con la impuesta el 19/2/1987 de la Cámara 5ta de Cba. en la **pena única de reclusión perpetua, con accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, declaración de cuarta reincidencia, accesorias de ley y costas.**

•**Sentencia n° 119 del 30/10/1998 de la Cámara 1ra de la ciudad de Resistencia, Chaco**, lo condenó por el delito de homicidio simple y le impuso la pena de **reclusión por tiempo indeterminado, accesorias de ley y costas.**

•**Sentencia n° 229 del 15/12/2011 de la Cámara 2da de la ciudad de Resistencia, Chaco**, de acuerdo a lo ordenado por sentencia n° 104/11 del Superior Tribunal de Justicia que declaró parcialmente nula la sentencia n° 119 del 30/10/1998 de la Cámara 1ra de la ciudad de Resistencia, Chaco, determinó aquella pena en 20 años de prisión, declaración de quinta reincidencia, accesorias de ley y costas; sanción que unificó con el tiempo que le restaba cumplir de la sentencia ° 4 del 26/2/1996 impuesta por la Cámara 3ra de Cba. en la **pena única de reclusión perpetua, declaración de quinta reincidencia, accesorias de ley y costas.**

Ello, permite advertir que se trata de un **reiterante específico** en cuanto a quitarle la vida a sus víctimas, mediante violencia sobre las personas; lo cual aprecio como un indicio revelador de un temperamento más "**peligroso**". Peligrosidad que se acentúa si sopesamos lo ya considerado acerca de su personalidad psíquica.

En este sentido, debemos remarcar la importancia de la historia individual de cada persona. Cabe recordar que *“la historia delictual individual es parte del pasado del delincuente, es intransferible y, si la leemos con atención, podemos advertir –como nos dice Collingwood– de lo que puede hacer en función de lo que ha hecho (...) Esto es así porque el delincuente reincidente, lejos de ignorar las habilidades adquiridas en su pasado personal –cuando en otros tiempos optó por transgredir la ley penal–, las utiliza, como todos utilizamos nuestras habilidades y técnicas aprendidas. El reincidente que vuelve a delinquir comete un doble delito: aquel por el cual es juzgado y uno más, el haber optado por la utilización de las herramientas aprendidas para seguir cometiendo más delitos. Haberse negado a ellas le hubiera evitado volver a caer preso.”* (Rodríguez, Alejandro Javier, “El valor de la historia” 12/3/2014).

Por todo ello, y teniendo en cuenta las demás circunstancias objetivas y subjetivas a que hacen referencia los arts. 40 y 41 del C.P., estimo justo y equitativo se le imponga para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA, con declaración de sexta reincidencia, adicionales de ley costas** (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 50 y ccs. del CP, y arts. 412 párrafo 1º, 550, 551 y ccdd. del CPP) y **UNIFICAR** la presente condena con lo que le resta cumplir de la impuesta al nombrado **CARMONA** por la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, mediante sentencia N° 229 de fecha 15/12/2011, en la **PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA, con declaración de sexta reincidencia, adicionales de ley costas** (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 50, 58 - primer supuesto- y ccs. del CP, y arts. 412 párrafo 1º, 550, 551 y ccdd. del CPP).

Corresponde **DISPONER** oportunamente (una vez resuelta la causa conexa) el decomiso de

una mochila, un disco extraíble, un disco duro portátil marca Seisa, tres pendrive, una tijera marca Stanley, dos cuchillos: uno marca tramontina con hoja lisa y otro marca bagual, una cuchilla de hoja lisa de mango de color negro con rojo, con una inscripción en la hoja “Tandil Industria Argentina” y un teléfono celular, elementos secuestrados según constancias de autos, conforme a lo previsto por los arts. 23 del CP. y 542 del CPP.

Se deberá **INFORMAR** a los querellantes particulares **RAÚL ANTONIO BOCALÓN** y **MELISA ANAHÍ ALTAMIRANO**, y a las víctimas **CRISTIAN LUPO**, **BRENDA MICAELA ROJAS** y **MÓNICA ROMANA MORENO**, el alcance de la presente sentencia y **explicarles** el contenido del art. 11 bis de la ley 24.660.

Corresponde **REMITIR** los pertinentes antecedentes y copias certificadas de la presente sentencia, al **Excmo. Superior Tribunal de Justicia** y a la **Procuración General** de la Provincia del Chaco, a los fines de iniciar la correspondiente investigación penal ante la posible comisión de delitos de acción pública perseguibles de oficio, cometidos presuntamente por el ex juez provincial **JUAN JOSÉ CIMA**, por la jueza provincial **LIGIA ALEJANDRA DUCA** y por los agentes penitenciarios de la Provincia de Chaco que revestían en el Complejo Penitenciario número II de la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco que habrían incumplido con sus funciones, compartido con el condenado el consumo de estupefacientes y realizado actos en contra de las disposiciones penales y administrativas.

Asimismo, incumbe **REGULAR** los honorarios profesionales del Sr. defensor público **Dr. ANÍBAL AUGUSTO ZAPATA** por la defensa técnica del acusado **CARMONA** en la suma equivalente a **cuarenta (40) jus**, los que serán a cargo del acusado y para ser destinados al fondo especial del Poder Judicial (arts. 1, 24, 29, 36, 39, 89, 90, 110, 125 y ccs. de la Ley 9454/08 y art. 1 de la Ley 8002), y **EXIMIRLO** del pago de la tasa de justicia, de conformidad a lo prescripto por el art. 31, de la ley Pcial. N° 7982.

**Así dejo contestada esta última cuestión.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, los señores Vocales Dres. MARCELO NICOLÁS JAIME Y JUAN MANUEL UGARTE, dijeron:**Que estaban en un todo de acuerdo con lo

expresado y concluido por el señor Vocal Dr. Eugenio Pablo Pérez Moreno, motivo por el cual se expedían en los mismos términos.

Por todo lo expuesto, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; el Tribunal y los jurados populares titulares;

**RESUELVEN: POR UNANIMIDAD: I) TENER PRESENTE** para su oportunidad la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 16 a 22 de la ley 24.660 formulada por el **Dr. CARLOS RAÚL NAYI**, en su carácter de apoderado de los querellantes particulares, **sin costas** (arts. 550, 551 y ccs. del CPP).

**II) SUSPENDER TERMINANTEMENTE** el régimen de **salidas transitorias** dispuestas a favor del encausado **Roberto José Carmona** por las Autoridades Judiciales de la Provincia del Chaco, y efectuar las **comunicaciones** pertinentes (arts. 16 a 22 a contrario sentido de la Ley 24.660).

**III) NO HACER LUGAR** a los planteos de inconstitucionalidad de la **pena de prisión perpetua** y de la **reincidencia** previstas por los art. 80 y 50, respectivamente, ambos del CP, formulados por el **Dr. ANÍBAL AUGUSTO ZAPATA**, defensor del acusado **ROBERTO JOSÉ CARMONA**, **con costas** (arts. 550, 551 y ccs. del CPP).

**IV) DECLARAR** que **ROBERTO JOSÉ CARMONA**, ya filiado, es **autor** penalmente responsable de los delitos de **evasión** (en perjuicio de la **administración pública**), y de **robo calificado por uso de arma**, en concurso **real con homicidio doblemente calificado** en concurso **ideal: por alevosía y crimis causae -para consumir otro delito-** (en perjuicio de **Javier Rodrigo Bocalón**), ambas delincuencias en **concurso real -primer** hecho-; y de **robo calificado por uso de arma, reiterado** dos hechos (en perjuicio de **Melisa Anahí Altamirano y Cristian Lupo** –evento **segundo-** y de **Brenda Micaela Rojas y Mónica Romana Moreno**) -suceso **tercero-**; todos los hechos en **concurso real entre sí** (arts. 45, 54,

55, 80 incs. 2° -segundo supuesto- y 7° -tercer supuesto-, 166 inc. 2° -primer supuesto- y 280, todos del CP); e imponerle para su tratamiento penitenciario **la pena de PRISIÓN PERPETUA, con declaración de sexta reincidencia, adicionales de ley costas** (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 50 y ccs. del CP, y arts. 412 párrafo 1°, 550, 551 y ccdd. del CPP).

**V) UNIFICAR** la presente condena con lo que le resta cumplir de la impuesta al nombrado **CARMONA** por la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, mediante sentencia N° 229 de fecha 15/12/2011, en la **PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA, con declaración de sexta reincidencia, adicionales de ley costas** (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 50, 58 -primer supuesto- y ccs. del CP, y arts. 412 párrafo 1°, 550, 551 y ccdd. del CPP).

**VI) DISPONER** oportunamente (una vez resuelta la causa conexa) el decomiso de una mochila, un disco extraíble, un disco duro portátil marca Seisa, tres pendrive, una tijera marca Stanley, dos cuchillos: uno marca tramontina con hoja lisa y otro marca bagual, una cuchilla de hoja lisa de mango de color negro con rojo, con una inscripción en la hoja “Tandil Industria Argentina” y un teléfono celular, elementos secuestrados según constancias de autos, conforme a lo previsto por los arts. 23 del CP. y 542 del CPP.

**VII) INFORMAR** a los querellantes particulares **RAÚL ANTONIO BOCALÓN** y **MELISA ANAHÍ ALTAMIRANO**, y a las víctimas **CRISTIAN LUPO, BRENDA MICAELA ROJAS** y **MÓNICA ROMANA MORENO**, el alcance de la presente sentencia y **explicarles** el contenido del art. 11 bis de la ley 24.660.

**VIII) REMITIR** los pertinentes antecedentes y copias certificadas de la presente sentencia, al **Excmo. Superior Tribunal de Justicia** y a la **Procuración General** de la Provincia del Chaco, a los fines de iniciar la correspondiente investigación penal ante la posible comisión de delitos de acción pública perseguibles de oficio, cometidos presuntamente por el ex juez provincial **JUAN JOSÉ CIMA**, por la jueza provincial **LIGIA ALEJANDRA DUCA** y por los agentes penitenciarios de la Provincia de Chaco detallados en los considerandos de la

presente.

**IX) REGULAR** los honorarios profesionales del Sr. defensor público **Dr. ANÍBAL AUGUSTO ZAPATA** por la defensa técnica del acusado **CARMONA** en la suma equivalente a **cuarenta (40) jus**, los que serán a cargo del acusado y para ser destinados al fondo especial del Poder Judicial (arts. 1, 24, 29, 36, 39, 89, 90, 110, 125 y ccs. de la Ley 9454/08 y art. 1 de la Ley 8002), y **EXIMIRLO** del pago de la tasa de justicia, de conformidad a lo prescripto por el art. 31, de la ley Pcial. N° 7982. **PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER. -**

Texto Firmado digitalmente por:

**PÉREZ MORENO Eugenio Pablo**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.06.07

**JAIME Marcelo Nicolas**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.06.07

**UGARTE Juan Manuel**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.06.07

**AIME Juan Ignacio**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.06.07